



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Nº 370
2ES

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGON ”

CONFLICTO DE LEYES EN LA HUELGA Y LA REQUISA

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ALICIA SALAZAR ROJAS

San Juan de Aragón, Estado de México 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G Ó N "

CONFLICTO DE LEYES EN LA HUELGA Y
LA REQUISA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALICIA SALAZAR ROJAS

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO, 1992.

I N D I C E

| | PAG. |
|----------------------|--|
| INTRODUCCION. | |
| CAPITULO I: | MARCO HISTORICO |
| 1.1. | EL DERECHO DE HUELGA EN EL MUNDO 1 |
| 1.1.1. | EL DERECHO FRANCES 2 |
| 1.1.2. | EL DERECHO INGLES 14 |
| 1.1.3. | EL DERECHO GERMANICO 23 |
| 1.1.4. | EL DERECHO ESPAÑOL 29 |
| 1.1.5. | LA U.R.S.S. 37 |
| 1.2. | EN MEXICO 45 |
| 1.2.1. | EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA 45 |
| 1.2.2. | EN LA REFORMA 49 |
| 1.2.3. | EN LA REVOLUCION 55 |
| 1.2.4. | LA CONSTITUCION DE 1917 64 |
| 1.2.5. | EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL 65 |
| CAPITULO II: | CONCEPTOS BASICOS 72 |
| 2.2. | DERECHO PUBLICO 72 |
| 2.2. | DERECHO SOCIAL 75 |
| 2.3. | DEFINICION DEL DERECHO DEL TRABAJO 80 |
| 2.4. | FINALIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO 84 |
| CAPITULO III: | NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA 87 |
| 3.1. | DEFINICION 88 |
| 3.2. | ELEMENTOS 93 |
| 3.3. | REQUISITOS DE FONDO Y FORMA 97 |
| 3.4. | FINALIDAD 102 |
| 3.5. | FUNDAMENTO JURIDICO 119 |

| | PAG. |
|--|------|
| CAPITULO IV: | |
| LA REQUISA | 122 |
| 4.1. DEFINICION | 125 |
| 4.2. ELEMENTOS | 128 |
| 4.3. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA | 133 |
| 4.4. FINALIDAD | 138 |
| 4.5. FUNDAMENTO JURIDICO | 141 |
| CAPITULO V: | |
| LAS INSTITUCIONES DE HUELGA Y REQUISA COMO PRODUCTO DE CONFLICTO DE NORMAS JURIDICAS: EN FUNCION | |
| 5.1. DEFINICION | 145 |
| 5.2. ELEMENTOS DEL CONFLICTO | 148 |
| 5.2.1. EN EL ESPACIO | 149 |
| 5.2.2. EN EL TIEMPO | 155 |
| 5.3. DIFERENCIA ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION. | 161 |
| 5.4. SOLUCION LEGAL AL CONFLICTO DESDE EL PUNTO DE VALIDEZ DE LA LEY | 168 |
| PROPUESTA | 178 |
| CONCLUSIONES | 179 |
| BIBLIOGRAFIA | 185 |

I N T R O D U C C I O N

El derecho de huelga es la conquista más grande que ha obtenido el obrero en su constante lucha por lograr mejores condiciones de trabajo y sólo mediante su ejercicio el trabajador puede conseguirlo.

El derecho de huelga, constituye el derecho supremo para la clase trabajadora, es una de las prerrogativas que consagra nuestra Constitución Política, así como la propia Ley Federal del Trabajo, que regula todo lo relativo a la materia del trabajo.

Sin embargo, existen ocasiones en que este derecho, no se ejerce de manera debida o simplemente se le relega a un segundo plano, esta situación la podemos apreciar: cuando el Ejecutivo Federal decreta la requisa administrativa en aquellas empresas en las cuales estalla la huelga, aduciendo que es de vital importancia la prestación de los servicios suspendidos - con motivo de la huelga, y para ello, se apoya en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y al hacerlo, no toma en consideración lo preceptuado por la Constitución Política y por la Ley Federal del Trabajo.

El presente trabajo titulado: El Conflicto de Leyes en la Huelga y la Requisa, consta de cinco capítulos, los cuales los hemos dividido de la siguiente manera:

En el capítulo primero, señalamos los antecedentes - históricos del derecho de huelga, y al hacerlo, hemos considerado pertinente mencionar: el movimiento sindicalista, pues ambos se complementan y a la vez nos permite tener una visión más clara respecto al movimiento de huelga, llevado a cabo por los trabajadores en el mundo. Así como en nuestro país, ya que el derecho de huelga en México, fue elevado a la categoría de precepto constitucional en la Constitución Política de 1917.

En el segundo, hacemos referencia a los conceptos de: Derecho Público, Derecho del Trabajo, Derecho Social, y la Finalidad del Derecho del Trabajo, ya que todos ellos guardan una importante relación con la huelga.

En el tercero, nos referimos al derecho de huelga, - destacando: el fundamento jurídico de aquél, contenido en la Constitución y a la vez ratificado en la Ley Federal del Trabajo la - importancia que tiene este derecho, ya que constituye el medio legal con el cual cuenta el trabajador para presionar al patrón y - poder obtener mejores condiciones de trabajo y de vida para él y para su familia.

En el cuarto, abordamos la figura jurídica de la requisa, existen dos tipos de requisa: la militar y la administrativa, la primera es aquella que se presenta en tiempos de guerra y la segunda, es la que opera en tiempos de paz, nosotros únicamente nos avocaremos al estudio de la requisa administrativa o -

"civil", que es la que se decreta en los casos de huelga.

Por último, en el quinto: Planteamos el punto que constituye el fondo del presente tema y que es el Conflicto de Leyes en la Huelga y la Requisa, que surge cuando: Una vez que estalla una huelga en alguna empresa, el Ejecutivo Federal, -- aduciendo que es de vital importancia que se sigan prestando -- los servicios suspendidos con motivo de la huelga, decreta la requisa administrativa en la empresa. Y al hacerlo no toma en consideración lo establecido por la Ley Suprema, ni por la Ley Federal del trabajo, y al hacerlo, esta violando los derechos consagrados en favor de los trabajadores y a la vez deja en un verdadero estado de indefensión al requisado.

CAPITULO I: MARCO HISTORICO.

1.1. EL DERECHO DE HUELGA EN EL MUNDO.

Al tratar de abordar cualquier tema de carácter jurí-
dico es necesario mencionar los antecedentes del mismo. Para una
mejor comprensión, por lo que haremos un esbozo de la manera en
que se concibe y se regula el derecho de huelga en el mundo.

El origen del derecho a la huelga surge, debido a que
la masa obrera empieza a rebelarse ante la precaria situación en
la que trabaja y sobre todo en la que viven los trabajadores, es-
te derecho habrá de ser reconocido más adelante, gracias al esta-
llido de la huelga general (porque sólo a través de ella se van a
obtener mejoras para la clase obrera, tanto económicas como socia-
les), al ímpetu de lucha incansable del trabajador y sobre todo a
los movimientos obreros que se organizan en el mundo, ya que cuan-
do se intenta poner en práctica el derecho de huelga, de inmediato
surge la violencia y represión hacia la masa obrera por parte de
los patronos.

1.1.1. EL DERECHO DE HUELGA EN FRANCIA.-

Al hablar del derecho de huelga en Francia, es necesario remontarnos al origen del mismo, esto nos lleva a revisar los acontecimientos que se suscitaron en el propio país; en el año de 1851 se lleva a cabo un golpe de Estado, así lo reporta la historia del país galo. A raíz de éste suceso, el periodista Emile Girardin, sugiere a Luis Napoleón, lo siguiente: "La proclamación de la huelga universal; es decir, la total inactividad en todas y cada una de las ramas existentes en esos momentos en Francia, tales como: alfareros, comerciantes, panaderos y la misma imprenta"⁽¹⁾,

Sin embargo, las circunstancias tan especiales que se dan bajo el Segundo Imperio y en los primeros años de la República en Francia, indican que nadie parece interesarse por la idea de la huelga general, y es hasta el año de 1866, cuando un obrero llamado Tortelier, de tendencia blanquista pasando al anarquismo se convierte en el propagador de la idea. El anarquismo es una corriente que empieza a tener simpatizantes; La anarquía es una forma utópica de organización social que excluyendo al Estado, se mantiene sin coacción, basada en el respeto mutuo de las libertades individuales. Por consiguiente, el anarquista es aquella persona que está de acuerdo con la doctrina anarquista, o que favorece los medios que se establecen en la misma para llevar al hombre a vivir en una total libertad sin atender ninguna forma de coacción hacia su persona y empleando medios violentos para lograrlo.

(1) Lefranc, Georges. La Huelga Historia y Presente. Ed. LAIA, Madrid, España, 1972 p. 40.

Ahora en relación a la persona de Tortelier en un informe de la policía se decía de él: "No hay ninguna huelga a la que el no acuda para hacer arraigar esta idea, ni una reunión en la que no la promueva". Este hombre es considerado como el iniciador y propagador de la idea de huelga en Francia⁽²⁾.

Luis Bonaparte llega al poder y establece el Segundo Imperio, se da entonces en Francia una era de expansión económica con un incremento industrial extraordinario a cargo de un pequeño sector de la burguesía; Bonaparte intenta recuperar las fronteras perdidas durante el Primer Imperio suscitándose la guerra franco-prusiana.

Una vez transcurridos los acontecimientos bélicos, es elegida el 18 de marzo de 1871 la Comuna de París, esto reviste gran importancia ya que de inmediato dicta una serie de medidas de gran contenido social: abolición del servicio militar obligatorio, condonación de pagos de vivienda suspensión de venta de objetos empeñados en las casas municipales de préstamos, separación de la Iglesia del Estado⁽³⁾.

En cuanto a disposiciones relativas a tratar de mejorar las condiciones de la clase trabajadora por primera vez se hace mención de: la supresión del trabajo nocturno de los panaderos y las oficinas de colocación, son clausuradas las casas de empeño, por -

(2) Idem.

(3) Ibidem.

ser una forma privada de explotación de los obreros.

Pero estos intentos de reivindicaciones a la clase trabajadora culminan el 27 de mayo de 1871 con una brutal represión, así termina la primera iniciativa de mejores condiciones de vida y trabajo para la masa obrera bañando en sangre el intento de esta blecer una dictadura del proletariado⁽⁴⁾.

A pesar de lo anterior, en 1888 se lanzan los primeros anuncios destinados a obtener cierto interés y resonancia a nivel nacional. El obrero metalúrgico Jean Dormoy preconiza una manifes tación a favor de los llamados "tres ochos" (ocho horas de trabajo ocho horas de reposo y ocho horas de ocio). Se trata del primer in tento de crear interés por la idea de la huelga general a nivel na cional y tratar de allegarse simpatizantes con esta idea. Sólo la huelga general, es decir, el cese completo de todo trabajo y la re volución pueden llevar a los obreros hacia su emancipación.

Durante estos días surgen dos hombres, que con el paso del tiempo habrán de convertirse en figuras destacadas dentro del movimiento obrero francés, el abogado Aristide Briand, y el periodista Ferdinand Pelloutier. En 1892 el Congreso Obrero del Oeste se reúne en Tours (ciudad francesa) y ahí Pelloutier lee un texto don-

(4) De Buen L. Néstor Derecho del Trabajo T.I, 5ª. ed. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1984 pp. 157-158.

de se expone el fracaso de la liberación obrera lo inútil que resultan las revoluciones violentas a diferencia de la huelga general que dura poco y su represión es difícil, incluso imposible, así para que la huelga resulte victoriosa es necesario contar con el factor sorpresa ésta no resulta si no estalla de súbito, los militantes deben abandonar sus trabajos y a la vez invitar a sus camaradas a retirarse de los sindicatos.

Ahora bien, la idea de la huelga general como medio eficaz de lograr las reivindicaciones de la clase trabajadora se expande rápido y se logra obtener resultados inmediatos, se editan folletos y se dan conferencias, esto aunado a una corriente de opinión que señala la ineficacia de las huelgas parciales.

Ya en el congreso de Toulouse (del 20-25 de septiembre de 1897) se habla a cerca de la huelga parcial y se vota un texto en el que se dice que: "Las huelgas parciales son por lo general perjudiciales para los intereses que se defienden, y sería conveniente que la frecuencia de las mismas desaparecieran, las huelgas parciales se consideran nefastas, ya que resultan poco efectivas para obtener resultados óptimos y no logran ningún cambio social"⁽⁵⁾. Para entonces queda establecido en todos los congresos celebrados, que la huelga general es el único medio capaz de llevar a los trabajadores a obtener sus reivindicaciones, sin embargo no se puede

(5) Lefranc, Georges ob.cit. p. 53

hablar aún de alguna legislación que la reglamente.

EN PRO DE LAS OCHO HORAS (1906)

Para el congreso de Bourges (1904) un joven llamado Du béros, hace una proposición importante: una campaña para que a par tir del 1o. de mayo de 1906 los trabajadores no laboren más que - ocho horas diarias. Así que aún cuando no existe un acuerdo total sobre esto, Emile Pouget apoya a Dubéros y la propuesta es acepta da. Entonces la C.G.T. organizará su propaganda en torno a esta -- idea: "A partir del 1o. de mayo de 1906 no trabajaremos más que ocho horas diarias". Los militantes entienden que será a partir de esta fecha cuando se de principio a la huelga general, liberadora. No obstante, haberse planeado con entusiasmo la huelga, ésta sin embargo no resulta existosa. Quizás lo más sobresaliente resulta la gran fuerza de los militantes hasta entonces desconocida, la C.G.T. (Comité General de Trabajadores) plantea dos métodos:

1. Comenzar el primero de mayo una huelga indefinida, o bien,
2. Volver el 2 de mayo al trabajo, pero abandonarlo cada día una vez que hayan transcurrido las ocho horas.

Ahora bien, en el congreso de Amiens, Emile Pouget infor ma acerca de los logros obtenidos: aumentos de salarios, reducción de los horarios y progresos de la semana inglesa, a pesar de ello se habla del fracaso de huelga, pues el sindicalismo revolucionario

se dirige a una política antimilitarista y antipatriótica, esto debido a que el ejército es el medio que emplea el gobierno para mantener el orden interno de la nación, dejando a un lado su papel primordial: El de defensa nacional, esto significa que la huelga expone a la luz una realidad cruel; la policía se convierte en el peor enemigo del movimiento obrero, pues desde el inicio de la huelga - el patrono se auxilia del ejército para que proteja su fábrica. Ante los sucesos registrados el ambiente que se vive en Francia es tenso, se inician los grandes acontecimientos que habrán de favorecer el movimiento obrero, hasta llegar a la huelga general.

Toda una semana, logrando la paralización en la rama de la construcción se declara la huelga, los obreros se abstienen de ir a los centros de trabajo, el metro no funciona no hay fluido eléctrico, las panaderías no cuentan con producción suficiente, no se publican los periódicos los linotipistas están en huelga. En los cementerios se dan cita los oradores sindicalistas anuncian que la huelga seguirá hasta que el gobierno ceda, éste recurre al ejército para mantener el servicio de los ferrocarriles, pero los ferroviarios se declaran en paro; la burguesía empieza a tener miedo, el ejército da muestras de indisciplina, se ocupan los bancos, el movimiento se extiende a todas las provincias entre los campesinos.

Todo este ambiente prevaleciente hace pensar a los sindicalistas revolucionarios en un inminente hundimiento del estado, sin embargo esto no sucede, al contrario el estado recibe ayuda de

muchos políticos entre ellos la del antiguo teórico de la huelga Aristide Briand, lo que significa un revés para el movimiento.

A pesar de toda la actividad desplegada por los sindicalistas en su lucha, no sucede ningún cambio trascendental y habrá que esperar el año de 1909 para que la idea de la huelga general se lleve a cabo si no se concede una alza de salarios. En razón de lo anterior se crea una Comisión compuesta por delegados de cada red, los cuales tendrán que determinar las características de la huelga. Sin embargo los directivos de las redes se muestran torpes, realizan destituciones, las nuevas adhesiones al movimiento y el aumento de la propaganda anarquista aumentan la tensión ya existente.

Por consiguiente el día 9 de octubre se vota por unanimidad en favor de la huelga se presentan cinco peticiones:

1. Aumento general de los salarios para todos.
2. Aplicación retroactiva de la ley sobre los retiros del 11 de julio de 1900.
3. Mejores condiciones de trabajo.
4. Descanso semanal.
5. Fijación de un salario mínimo.

Así que el 11 de octubre a las quince horas estalla la huelga, con el objetivo de atraer a la opinión pública, los di--

rigentes lanzan dos llamados: uno dirigido a " los ferroviarios-sindicados y no sindicados" y el otro lo dirigen a la opinión pública titulado " Porqué los ferroviarios hacen huelga ", en el que explican y justifican el movimiento huelguístico y a su vez acusan al gobierno de esta situación. Ante esto, el gobierno nombra a Aristide Briand(el 24 de julio de 1909) Presidente del Consejo y asume entonces una actitud reaccionaria y brutal contra el movimiento huelguístico, a la vez que las compañías anuncian (el 16 de octubre) a través de la prensa que aceptan conceder el salario mínimo de cinco francos a partir del primero de enero de 1911.

Sin embargo, resulta irónico, pero cuando el movimiento se empieza a extender en las provincias, París empieza a ceder el Comité de huelga no lo acepta y el 18 de octubre se termina. La consecuencia inmediata a todo esto es que los trabajadores, la fuerza obrera se encuentra desanimada ante el resquebrajamiento del movimiento. Además, más de tres mil ferroviarios son reprimidos en forma violenta, algunos son llevados a prisión y condenados, otros son destituidos y otros degradados y a su vez desplazados, así la situación se vuelve desoladora para los militantes del movimiento.

En estos días en la Cámara de Diputados se suscita un enfrentamiento público entre Jaurés(líder del movimiento ferroviario) y Aristide Briand, donde el primero se cuestiona un tanto es

tupefacto: ¿ Cómo ha podido el antiguo teórico y propagandista de la huelga convertirse en un traidor antihuelgas ?⁽⁶⁾.

A pesar de que Briand es considerado un traidor, logra salir airoso de este debate, se niega a tener una discusión legal con respecto a la huelga, pero en cambio explica el por que, de haber dado fin al movimiento y lograrlo sin derramar sangre, esto último le favorece al grado de obtener con ello la aprobación de la concurrencia, y logra obtener el voto de confianza.

Ante esta situación, la fuerza sindical sufre un rompimiento inminente, aunque la mayoría de los sindicalistas acusan a Briand de ser el culpable de la derrota obrera, es necesario reconocer que el supo aprovechar las circunstancias para hacer retroceder a la autoridad sindical y lograr restaurar la autoridad del estado y al respecto habrá de decir: " Si para defender la existencia de la nación el gobierno no hubiese encontrado la ley necesaria para permanecer dueño de sus fronteras, si no hubiera podido disponer a estos efectos de sus ferrocarriles, es decir, de un elemento esencial para la defensa nacional, pues bien hubiera tenido que recurrir a la ilegalidad. Hasta ahí se hubiera llegado"⁽⁷⁾.

(6) Ibidem. p 67

(7) Idem.

Es importante precisar el movimiento de huelga fracasado debido a la habilidad empleada por Briand para reprimirlo y terminar con él, además es necesario enumerar las fallas que presenta el propio movimiento: La torpeza de la extrema izquierda - sindicalista, la ineptitud de los organizadores del programa de huelga general, la inexperiencia en este tipo de movimiento ante sus camaradas, incapacidad para resolver cualquier incidente que amenazara con transtornar el movimiento obrero.

Después de la huelga de 1910 se plantea la necesidad de legislar acerca de la huelga, Briand propone un procedimiento de Conciliación y Arbitraje obligatorio inspirado en disposiciones que están en vigor en Gran Bretaña desde 1907. Sin embargo - tales propuestas no logran votarse por lo que los ferroviarios - continúan beneficiándose del derecho común que en aquella época - no les prohíbe recurrir a la huelga, gracias a Louis Barthou, parlamentario moderado quien lo había proclamado en 1909 argumentando: En este momento espero que se me demuestre que los obreros y empleados de los ferrocarriles no tienen derecho a la huelga que no tienen el derecho legal. Esto sin duda reviste gran importancia para el movimiento obrero, en especial para los ferroviarios, que aún tras su fracaso logran que se les reconozca y respete el derecho a la huelga, sobre todo que se cuente con este medio legal para intentar lograr sus reivindicaciones expuestas a lo largo del movimiento obrero francés.

EL DERECHO FRANCES Y LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL.-

La carca de Amiens representa el documento más importantes de esa época, contiene la declaración de principios de la C.G.T.(Cómite General de Trabajadores), preconiza la emancipación integral de los trabajadores, que no se pueden realizar más que por la expropiación capitalista y como medio de acción se propone la huelga general, y al mismo tiempo se refiere a la autonomía sindical, no sólo respecto a los partidos políticos sino también respecto al estado y Gay Caire lo señala así: "El sindicato entiende llevar a cabo la lucha de clases por medio de la huelga general revolucionaria y no mediante la acción electoral y parlamentaria, al mismo tiempo, la meta que se persigue no es el socialismo de estado sino la apropiación de los medios de producción por los propios productores"⁽⁸⁾.

La guerra mundial de 1914-1918 constituye la solución de la continuidad entre el movimiento obrero, que lucha contra el patrón y el estado y en especial contra la legislación antiobrera y antisindical. El período entre el fin de la primera guerra y el estallido de la segunda, significa el institucionalizar los movimientos obreros deja la acción abierta, la violencia y la huelga general como instrumento de lucha.

(8) Gay Caire, cit por De Buen L. Néstor, ob cit. Pág. 210.

En esta etapa de disgregación en el Congreso de Toulouse celebrado en 1936, se acuerda la reunificación del movimiento sindical, de inmediato el Frente Popular obtiene la victoria, encabezado por León Blum, quien establece el gobierno y de inmediato pone fin a una serie de huelgas que se llevan a cabo entre la C.G.T. (Comité General de Trabajadores) reunificada y los patronos. De ellas surge la celebración inmediata de contratos colectivos de trabajo, el reconocimiento de la libertad de opinión y el libre ejercicio del derecho sindical para los trabajadores, la institución de delegados del personal elegidos, un aumento de los salarios, en un promedio del 12% y el compromiso de los empleadores de no sancionar a los trabajadores huelguistas.

A partir de este momento es cuando en realidad el movimiento obrero, no obstante haberse interrumpido por los dos grandes conflictos mundiales, retoma fuerza y se fortalece la C.G.T. logra mediante el empleo de la huelga los primeros derechos legalmente establecidos y sobre todo que se reconozca la libertad y el ejercicio de huelga, esto habrá de quedar plasmado en las dos constituciones francesas, en la primera el 27 de octubre de 1946 y la segunda de 28 de septiembre de 1958.

Lo más trascendental del movimiento obrero francés, resulta el reconocimiento e incorporación del derecho de huelga en las constituciones francesas de 1946 y 1958. Es a partir de este momento que la huelga conserva el primer lugar como instrumento de la lucha sindical, y así se reconoce en la constitución de -

1946 en la que se establece que: "el derecho de la huelga se ejerce en el marco de las leyes que la reglamentan" y protegida por la ley de febrero de 1950 que declara que la huelga no rompe el contrato de trabajo. Actualmente en la constitución que rige en Francia, en la parte relativa al preámbulo se establece lo siguiente: "Todo hombre puede defender sus derechos e intereses por medio de la acción sindical, y adherirse a un sindicato libremente y el derecho de huelga se ejerce de conformidad con lo dispuesto en las leyes y reglamentos".

1.1.2 EL DERECHO INGLES.

El principal antecedente del movimiento obrero inglés, se encuentra en el llamado "Cartismo", que surge debido a la prohibición paralela contenida en la Ley de Chapelier, relativa a -- que se constituyeran sindicatos. Los sindicatos obreros habían sufrido la derrota de 1834 al tratar de obtener beneficios y mejoras en las condiciones de trabajo, de ahí que se vean en la necesidad de presentar en otros términos las reivindicaciones sociales. El movimiento Cartista se encuentra influenciado por el pensamiento de Robert Owen y Fourier, y es interesante porque agrupa, no sólo a socialistas oweianos, sino todo tipo de personas, inclusive no socialistas.

En 1884 se aprueba la Ley que reconoce la legalidad de

los grupos sindicales, el derecho de asociación y la personalidad jurídica de los sindicatos. Se abroga la ley de Chapelier y el Código Penal en cuanto contraría sus disposiciones. Para 1893 Inglaterra asiste a un renacimiento del sindicalismo, se crea el Partido Laborista que constituye el principio del movimiento obrero colectivo, dotado de un poder central; con base en una ideología socialista o marxista.

La primera guerra mundial (1914-1918), marca la lucha más fuerte del movimiento obrero inglés, en contra del patrón y del estado y en especial en lo referente a lo establecido en la legislación antiobrera y antisindical existente. Durante la guerra los sindicatos ingleses adoptan una actitud nacionalista y alcanza una mayor influencia el movimiento laborista británico. No obstante lo anterior el movimiento obrero se muestra flexible ante la situación de la guerra, y suspende en forma temporal el derecho de huelga, a pesar de ello se produce una huelga de mineros de Gales del sur.

La huelga de 1921, de manera increíble resulta para el movimiento inglés una gran derrota, recuerda mucho la lamentable huelga de los ferroviarios franceses. En ambos casos una corporación impulsiva e impaciente toma la delantera (sin que exista un previo acuerdo entre todos los miembros del movimiento). la federación que no está del todo de acuerdo acepta continuar y esto de

semboca en una huelga general y la federación comete un doble -- error: no actuar al momento (lo que permite que el gobierno se reorganice y retome las riendas) y el que no exista un plan organizado y sistemático de la acción. (9)

Podemos observar que en este movimiento de la huelga - nacional del carbón, fracasa por las consideraciones ya señaladas, pero además hay que mencionar que también fracasa por la falta de apoyo que concluye con una amarga derrota del movimiento obrero - con la consecuente baja de los salarios y el desempleo, situación que prevalece durante varios años. En los años posteriores a la guerra al igual que en Francia, en Inglaterra surge un gran preocupación social respecto al movimiento obrero, en razón de que en 1926 se suscitan huelgas corporativas por los sindicatos nacionales (mineros, ferroviarios y sector social), sin lograr sus pre--tensiones, ni obtener el resultado esperado por el movimiento, -- por lo que se decide entonces, como último medio el iniciar la -- huelga general.

La situación económica de Gran Bretaña es precaria, la guerra ha contribuido a acelerar su ocaso y no puede recuperar su lugar en los mercados internacionales. El carbón que en otros años era el

(9) Lefranc, Georges. Ob. cit. p. 94.

producto de exportación más solicitado, para estos días su venta resulta cara y cada vez se hace en peores condiciones. El gobier no conservador se encuentra bajo la dirección de Baldwin, propone solucionar la amenaza de huelga subvencionando durante nueve meses las minas que causan pérdidas, pero ante ello, los propieta--rios de las minas piden se abandone el principio del salario mínimo nacional y que en su lugar se adopte el principio de una "in--demnización calculada" a la vista del rendimiento.

Pero esta idea resulta ilógica, ya que cómo puede pedirse a los obreros que trabajen horas extras, los mineros solidarizados no aceptan esta solución, se inician las negociaciones -encaminadas a un nuevo acuerdo, sin embargo, éstas no llevan a --ninguno, la última oferta de las compañías es: el mantener el salario de 1919 más un aumento del 20%. Los mineros rechazan la --oferta, pues implica para ellos una baja de salarios y se prepa--ran para la inminente huelga que es inevitable. Ante tal situa--ción los delegados de los sindicatos afiliados al TUC* se reúnen en Londres, deciden emprender la huelga general que iniciará el -3 de mayo por la noche y afecta a los trabajadores de las indus--trias y los servicios de: transportes, ferroviarios, a los portuarios así como la industria transformadora de los metales, química y otras.

(*) TUC. Trade Union congress, traducido al español: Congreso -Unido del Trabajo equivalente a una Federación.

Entonces la reacción del gobierno de Baldwin es hacer firmar al rey la entrada en vigor de la Emergency Powers Act (Acto de Poder de Emergencia), que da a los decretos gubernamentales -- fuerza de ley, pero lo importante de esto es que se garantiza dentro de la misma el derecho de huelga, no se prohíbe recurrir a -- ella. Sin embargo, los líderes del partido laborista se encuentran preocupados y molestos a la vez, por un movimiento que empieza a desbordar sus límites manejables y amenaza chocar con la opinión pública.

En relación a esto Macdonald había escrito lo siguiente: "la huelga general no es un arma con la que se puedan lograr reformas, ni un medio para que los salarios suban o para que mejoren las condiciones del trabajo como en la huelga ordinaria. Es una empresa puramente especulativa y se ve dominada por la idea de revolución. Los sindicatos creen que cuando llegue la huelga general el tiempo combatirá a su favor, lo cual es equívoco pues sucederá lo contrario".⁽¹⁰⁾

Para el día 4 de mayo se inicia la huelga, parece un -- éxito seguro, aparte de los mineros, los obreros de: los transportes, imprenta, construcción, siderurgia, productos químicos y --

(10) Macdonald, cit. por. Lefranc, Georges. Ob. cit. p. 89.

electricidad se encuentran en huelga, el ausentismo del transporte condena a Londres y otras ciudades a la parálisis, en los ferrocarriles medio indispensable de transporte se cuenta con unos cuantos fogoneros, mecánicos y jefes de tren. Los periódicos no han aparecido, la estación de radio la BBC de Londres, difunde noticias y comunicados, ocurren varios incidentes, los días 5, 6 y 7, continúa la huelga, y Gran Bretaña se hunde en un caos.

Algunos liberales como John Simon y Lord Grey están en desacuerdo con la huelga, incluso para Simon resulta ilegal. Pero esto permite que se reitere la "legalidad de la huelga", ya -- que el consejero jurídico de la Corona bajo Macdonald, Henry Sleser contesta, que la huelga no puede ser considerada ilegal más -- que si se demuestra que se trata de una conspiración sediciosa -- contra el estado, lo que significa que no es el caso. El TUC -- (Congreso Unido del Trabajo) a través de sus dirigentes teórica-- mente puede elegir entre el endurecimiento del movimiento y un in-- tento de conciliación, para el 7 de mayo, el TUC se declara dis-- puesto a entablar negociaciones, lo cual resulta irrelevante para el gobierno pues él se sabe ganador de la partida y entonces se -- niega a negociar.

La huelga continúa, pero se inicia el repliegue del movimiento; así Baldwin declara que tendrá en cuenta el informe de la Comisión real, entonces el TUC decide retirar la orden de -- huelga, y se reanuda el trabajo a las 11:00 horas de ese día.

Posteriormente el presidente del TUC, Pugh acude ante el primer Ministro para comunicarle el término de la huelga, acompañado por Bevin (líder del sindicato de transportes) y Thomas -- (líder del sindicato de ferroviarios), los tres piden que no haya sanciones de ningún tipo para los huelguistas, pero Baldwin no se compromete a nada. Sin embargo, aun cuando se pide que no existan represalias a causa de la huelga, las consecuencias del movimiento son duras para los obreros, quienes se sienten abandonados, desprotegidos y sobre todo defraudados, porque es obvio que se fracasa en los objetivos perseguidos con la huelga.

Al contrario, al año siguiente el Parlamento vota un Trade Dispute Act (Acto de Disputa de Comercio) que restringe las acciones del sindicalismo. Decreta que:

1. Ninguna cuota de adhesión correspondiente a un partido político (en específico al partido laborista), podrá ser exigida a un sindicato.

2. Los funcionarios ya no podrán recurrir a la huelga ni afiliarse al TUC.

3. En una huelga se perseguirá toda acción susceptible de perjudicar a cualquiera en sus negocios, ocupaciones o su empleo.

4. Se considera ilegal toda huelga que simultáneamente sobrepase los límites de una industria determinada y tenga como finalidad o como consecuencia natural de presionar al gobierno. Solamente se permite la huelga corporativa y la huelga int profesional, pero la huelga general es imposible.

La huelga general de 1926, iniciada por un movimiento minero, con objeto de obtener mejores salarios y reivindicaciones para todos los trabajadores, termina en un desastre, después de nueve días de suspensión de labores. Todas las disposiciones decretadas a raíz del término de la huelga, indican el retroceso su frido por el movimiento obrero en su lucha encaminada a obtener sus pretensiones y además se determina la prohibición legal de la huelga general, lo cual significa una total derrota del movimiento obrero inglés. Y lo más lamentable de estas disposiciones es la que se refiere a lo siguiente: "en una huelga se perseguirá toda acción susceptible de perjudicar a cualquiera en sus negocios, ocupaciones o su empleo, restringiendo en forma total el de recho a huelga, ya que la huelga, no puede dejar de perjudicar a alguien, es imposible que al llevarse un estallido de huelga éste no perjudique a una o varias personas".

En consecuencia, las disposiciones decretadas por el parlamento, el movimiento obrero en Inglaterra se ve gravemente afectado, pues no se consigue en realidad ningún derecho que beneficie al trabajador, por el contrario se suprime un derecho esen-

cial y a la vez se aniquila durante mucho tiempo el movimiento -- sindicalista. Esta huelga marca el fin del período de la militancia sindical, cuya decadencia se asentúa a partir de la Ley de -- sindicatos y disputas laborales de 1927, que declara contrarias a la ley las huelgas generales, limita el derecho de huelga y prohibe a los sindicatos que incluyan a trabajadores de los servicios públicos tanto en el congreso de sindicatos, como en el partido - laborista. Esta legislación es la reglamentación más cruel que - se haya elaborado para frenar el movimiento obrero inglés, y tam- bién habrá de provocar un descenso en la afiliación sindical al - partido laborista, no obstante lo anterior, el partido laborista gana las elecciones laborales que se llevan a cabo en 1929 así -- Ramsay y McDonald fue otra vez primer ministro, pero no logra nin- gún cambio.

En las nuevas elecciones generales de 1931, el partido laborista cayó en la más desastrosa derrota, así los años siguientes fueron de recuperación, pero sin lograr obtener ventajas so- ciales. Así habrán de transcurrir varios años, sin que los labo- ristas obtengan ventaja alguna y lo más lamentable, es que tampo- co se logre la supresión o modificación de la ley sindical de -- 1927.

Durante la segunda guerra mundial se prepara un nuevo programa, que se preocupa básicamente por los problemas interna- cionales y algunos internos relativos a la alimentación, trabajo y hogares.

Por consiguiente, habrá de ser hasta después de la segunda guerra mundial cuando se vea suprimida y reformada la ley de 1927 que tanto afectó al movimiento obrero y será también en esta época cuando se elabore toda una legislación relativa a la seguridad social.

1.1.3. DERECHO GERMANICO

El punto de arranque se inicia con la fallida revolución burguesa de 1848 en Berlín y Viena, ya que no se pide ayuda a los obreros, por miedo a que éstos opten por las exigencias que habían presentado los obreros franceses en su momento. El socialismo alemán es obra de Ferdinand Lasalle pues Marx se encuentra en el exilio y no puede intervenir en la elaboración del programa - que llevaría a cabo el partido.

Ahora bien, en 1875 surge el partido social-demócrata alemán el programa habla de una actitud "nacionalista, cosa que crítica Marx, pues insiste en que éste debe ser o poseer el carácter internacional del movimiento obrero es decir, no sólo se debe limitar a los obreros alemanes sino por el contrario para que se dé el triunfo verdadero de la clase trabajadora, debe darse para todos los obreros del mundo.

Una vez transcurridos los acontecimientos en Francia y vistos los aciertos y errores durante el movimiento de huelga, - otros países entre ellos Alemania habrán de poner atención a ta--

les sucesos para mejorar la organización, preparación y estallido del movimiento huelguístico. Por consiguiente, en relación a las huelgas que se suscitaron antes de 1914 y las grandes huelgas posteriores a 1918 se pueden apreciar considerables diferencias, esto último a partir de la organización de la Internacional Comunista, en Moscú, se logra un mayor auge en torno a la huelga, es aquí en donde se hace un enfuerzo metódico para organizar y disciplinar de manera internacional las huelgas.

El término de la primera guerra mundial, marca el inicio del movimiento obrero alemán debido en principio a la inestabilidad política que se vive en el país con motivo del conflicto bélico mundial.

Ahora bien, en estos días sobresalen dos figuras: Kapp, (hijo de un político liberal), que es un nacionalista exaltado y activo, así como el general Von Luttwitz, ambos intentan lo que puede llamarse un golpe de estado militar. Desde Berlín se expiden telegramas que anuncian la dimisión del gobierno de Ebert (jefe del gobierno) y se nombra a Kapp como el nuevo canciller y presidente del Consejo de Prusia y a la vez se designa a Luttwitz como ministro del Reich. Ante estos sucesos se disuelve la Asamblea Nacional a la cual se le había encomendado la tarea de elaborar una nueva Constitución para Alemania, en la que debía incluirse condiciones de paz, dada la situación de guerra que prevalecía en esos momentos.

Contrario a los boletines emitidos desde Berlín el gobierno legal no ha dimitido, por el contrario se reorganiza, apoyado por los estados del sur, va a defender y recuperar Berlín. El 14 de marzo de 1914 los sindicatos entran en escena, apoyados por un comité, en el que se reúnen: Los socialistas mayoritarios los socialistas independientes y los comunistas lanzan un ultimátum a los jefes de estado: dimiten de inmediato o bien, el lunes 15 de marzo se iniciará una huelga general ilimitada.

Kapp y Luttwitz, inquietos ante la situación ofrecen a los sindicatos una negociación y dejan entrever que podrán asociarse a la formación del nuevo gobierno, pero los socialistas demócratas se niegan a cualquier tipo de acuerdo con ellos. Y esto propicia un ambiente de confianza entre los trabajadores y así el lunes 15 de marzo, a las cinco de la mañana empieza la huelga general.

Es el movimiento huelguístico más grande que nunca se ha dado logrando con ello parar la actividad en: Transportes y fábricas los almacenes no abren o se cierran, los funcionarios no acuden a sus puestos el movimiento se ha extendido desde la clase obrera hasta los líderes de los sindicatos y a las clases medias. La disciplina habitual del pueblo alemán favorece la huelga, ésta se extiende aún más (16 de marzo) al día siguiente Kapp y después Luttwitz dimiten, el gobierno legal a ganado la partida, gracias al empleo de la huelga general⁽¹¹⁾.

(11) Lefranc, Georges ob.cit. p.74

Sin embargo, los responsables del golpe de estado se exilian en el extranjero, los sindicatos a su vez conscientes de la fuerza política que representan en estos momentos, no autorizan el retiro de la orden de huelga, si antes el gobierno no aprueba los ocho puntos siguientes, que por la importancia que revisten para el movimiento obrero alemán los citaremos:

1. En relación con los gobiernos, los problemas serán analizados por los partidos, las nuevas organizaciones sindicales ejercerán una influencia sobre la nueva política económica y social, pero salvaguardando los derechos de la representación popular.

2. Desarme de todos los culpables sancionados.

3. Depuración de la administración.

4. Reforma de la administración.

5. Adopción de leyes sociales que otorguen a los obreros, empleados y funcionarios una total igualdad social y económica.

6. socialización inmediata de las ramas de la industria existente en esos días.

7.- Requisa de los viveres disponibles.

8.- Disolución de las formaciones contra-revolucionarias, reclutamiento de los elementos seguros.

El gobierno acepta y Von Seckt reconoce la participación invaluable del llamado "ejército rojo" que representa la fuerza insurreccional de toda la clase obrera que se alzo contra Kapp y sus partisanos (partidarios o combatientes) militares. Y en este momento se regula en Alemania de manera organizada y eficaz los derechos de la clase trabajadora. Esta huelga, significa mucho para la historia de las huelgas en Europa y en el mundo, puesto que ofrece el primer ejemplo de huelga general victoriosa, que a la vez salva las instituciones existentes, lejos de llevar la revolución social deseada por los socialistas revolucionarios, por otra parte, sirve de modelo a las subsiguientes huelgas que habrán de suscitarse en el continente europeo.

Pero quizás, lo más importante significativo resulta la progresiva organización de la clase obrera, la huelga se convierte poco a poco en la medida de presión más importante del movimiento obrero. Así el 11 de agosto de 1919 se promulga la Constitución de Weimar para el pueblo alemán dentro de la cual se encuentran varios artículos que establecen derechos para los trabajadores como el artículo 159 de la misma, que consagra la libertad de coalición, la seguridad social etc.

Sin embargo, los logros obtenidos en estos años, estarán vigentes sólo un tiempo, debido al surgimiento de la segunda conflagración mundial, de la que resulta el régimen totalitario comandado por Adolfo Hitler. Entonces el nacional-socialismo modifica de manera radical el sistema laboral, de la social-democracia alemana. En primer término se elimina el derecho colectivo del trabajo, se suprimen los sindicatos y las organizaciones patronales. Al mismo tiempo, se eliminan los convenios colectivos, las contiendas laborales y los procedimientos de conciliación y arbitraje, -- los primeros son sustituidos por los reglamentos de trabajo que -- tienen el carácter de disposiciones oficiales emanadas de los comi-sarios del trabajo.

La ley fundamental del nacional-socialismo en materia de trabajo es la " Ley para la ordenación del trabajo nacional ", de 20 de enero de 1934. Ahora bien, la ocupación aliada provoca la derogación, por el Consejo de Control Interaliado, de las leyes laborales nazis, a partir de la República Federal Alemana cuya ley fundamental es del 23 de mayo de 1949 en este período se dictan diversas disposiciones relativas al trabajo, y es notable que en dicha Constitución existen diferencias sustanciales en relación a la -- Constitución de Weimar, apenas contiene normas de derecho laboral y se nota su orientación capitalista.

No obstante lo anterior, en la constitución alemana se -- encuentran disposiciones relativas al derecho laboral, en el artí--

culo 14 señala lo siguiente: El derecho a pertenecer a asociaciones que tengan como fin mejoras, de las condiciones de salarios y de trabajo quedan garantizadas para todos. Todas las medidas o acuerdos con miras a restringir esta libertad o estorbarla son ilegales y están prohibidas. el derecho de huelga está garantizado a los sindicatos⁽¹²⁾.

De lo anterior, se desprende que el derecho de huelga queda protegido y regulado dentro de la constitución, y se le concede la importancia que merece el mismo.

1.1.4. EL DERECHO ESPAÑOL.

El movimiento obrero en España se inicia a partir de la primera guerra mundial, existen 2 grandes sindicatos la C.N.T. - (Central Nacional de Trabajadores) y U.G.T. (Unión General de trabajadores, la primer huelga se presenta en 1916.

De 1917 a 1923 las tensiones se agudizan existen revueltas de campesinos en Andaluza y Cataluña, en estos días el General Primo de Rivera se autoproclama monarca de inmediato decreta: "la supresión de la lucha de clases y en consecuencia, se prohíbe

(12) Cámara de Diputados, Derechos del pueblo Mexicano T. XII
Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1985 P. ART. 123-179.

la huelga, aplica una política represiva contra los anarquistas - y comunistas, el 28 de enero de 1930 Primo de Rivera presenta su renuncia.

El general Franco aparece en la escena española en 1934 y dos años más tarde es nombrado jefe del gobierno del estado y generalísimo de los ejércitos. España es el país que más tardará en conseguir el ejercicio del derecho a la huelga éste se consigue a un alto precio, el despertar del movimiento huelguístico se da en un régimen dictatorial donde existe la represión y -- una brutal ofensiva en contra de la clase trabajadora.

Dos son los grandes periodos que caracterizan la lucha obrera española el primero de 1929-1945 y el segundo que va de 1946 a 1956, durante los años treinta la burguesía se declara en favor del fascismo, declara la guerra abierta a la clase obrera, - su oponente por excelencia. Tal situación es favorecida por el -- conflicto mundial (segunda guerra mundial) y por las leyes que -- desarticulan el movimiento obrero esto aunado a la represión dirigida contra los cuadros de los partidos obreros y centrales sindicales y por último la continua depuración del pueblo sometido a - una devastadora crisis.

En 1936 por medio de un decreto-ley, quedan fuera de la ley los partidos y agrupaciones políticas y sindicatos obreros y patronales de carácter político. Y para 1937 mediante otro -----

decreto-ley se hace referencia a las organizaciones sindicales -- prohibidas, con estos decretos queda liquidado el sindicalismo -- obrero, además se siguen dictando disposiciones para acabar por -- completo con aquél, y el día 8 de febrero de 1939 se publica la-- "Ley de Responsabilidades Políticas" la cual justifica la repre-- sión que el régimen franquista aplica a la clase obrera. Por últi-- mo en 1940 se promulga la "Ley de Represión contra la Masonería y el Comunismo así como la Ley de Seguridad del Estado".

De lo anterior se desprende que el régimen quiera aca-- bar por completo con todo indicio de protesta y adecua toda una -- disposición legal para tal efecto, así que cualquier movimiento-- huelguístico encuadrado dentro de la ley se castiga con la pena -- de muerte.

Ahora bien, después de conseguir la destrucción del -- sindicalismo obrero, no conforme con ello, se suprime cualquier -- intento de reestructuración de aquél, en los centros de trabajo la anulación del derecho de huelga, la imposibilidad de realizar con-- tratos colectivos y la dictadura absoluta de la patronal en el in-- terior de la empresa pasa a ser un golpe más contra el trabajador. El sindicalismo paraestatal se va gestando a través del proceso -- legal que se origina desde 1937 (13).

(13) L. Ferri ET.AL. Las Huelgas contra Franco Ed. Planeta
Barcelona, España, 1978 p.40

La posibilidad de establecer contratos colectivos de trabajo es aún imposible, el estado se reserva el poder absoluto para determinar los salarios y demás cuestiones complementarias, en 1942 se crea la "Ley de Reglamentaciones de Trabajo", esta ley viene a ser un nuevo mecanismo de control para la clase trabajadora. En los años de 1944-1945, se consigue infiltrar militantes socialistas, comunistas y centristas en fábricas y talleres, el PCE (Partido Comunista Español) amenaza con la revolución, se crea la ANFD (Alianza Nacional de Fuerzas Democráticas), así como los republicanos y demás partidos existentes.

En el año de 1945 el movimiento obrero español se muestra incombativo debido a tres causas: la primera era la represión contra los militantes que luchaban por sus reivindicaciones económicas y políticas, la segunda el imposible sostenimiento de los cuadros por obreros dispuestos a continuar en la lucha y tercera el desacuerdo de la oposición en el exilio que frenaba todo intento de política unitaria y de movilización (14). En este mismo año queda debidamente constituido el sindicalismo vertical:

a) El sindicalismo vertical es una corporación de derecho público que se constituye de manera integral en un organismo unitario, de todos los elementos que consagran su actividad al cumplimiento de todo el proceso económico, dentro de un de---

(14) Ibidem. P. 68

terminado servicio o rama de la producción.

b) Definición del sindicato como instrumento al servicio del estado al que corresponde conocer los problemas de la producción y proponer sus soluciones subordinandolas al interés nacional

Esto es en general el antecedente al estallido huelguístico de 1946-1947 que se caracteriza por la combatividad en fábricas y empresas, la demanda constante de mejores salarios, mejores condiciones de trabajo y con un segundo objetivo: La derrota de la dictadura franquista. En todas estas movilizaciones es patente la constante labor de organización y agitación llevada a cabo por los militantes de la CNT (Central Nacional de Trabajadores) y la UGT (Unión General de Trabajadores), ésta controlada por el PSUC. La mayoría de estas huelgas se originan por el malestar de los trabajadores, en forma especial en el sector textil, deteriorado por el nivel de vida y sobre todo el de las mujeres obreras, la reacción de la autoridad franquista no se hace esperar y se dictan detenciones y despidos.

Por consiguiente en el año de 1947 logra fortalecer el movimiento huelguístico, la UGT hace un llamado en el que convoca a los trabajadores a solidarizarse con las empresas en lucha, -- por primera vez se registran plantones y protestas, en Vizcaya.-

Estalla la huelga general, es la primera ocasión en que la dictadura se tambalea y se logran verdaderas reivindicaciones para la clase obrera así como el reconocimiento de la huelga, a la vez se reconoce al sindicalismo español puro: compuesto por militantes - que han participado en los movimientos anteriores. No obstante, - los logros obtenidos con la huelga general de Vizcaya, habrán de - transcurrir varios años para que el movimiento obrero y sindical - adquiera mayor fuerza y constituya un verdadero medio de presión - ante el gobierno.

Así para 1954 se llevan a cabo elecciones sindicales, los candidatos pertenecen a distintas tendencias políticas, no sólo son comunistas ahora participan personas con tendencias democráticas y antifranquistas. Hacia 1956 se producen nuevos movimientos huelguísticos en diversas ciudades, el partido comunista lanza entonces su política de "Reconciliación Nacional" ésta llama la atención de los jóvenes, obreros, estudiantes, e intelectuales. En los primeros meses del mismo año la clase obrera prepara la gran huelga, solicita aumentos salariales para enfretar la carestía de la vida se multiplican las protestas contra la crisis económica. Ante tal ambiente el gobierno temeroso de otro golpe al régimen decreta un aumento salarial del 16%. Los obreros del calzado en Pamplona son los primeros en decretar la huelga exigen un salario mínimo de 75 pesetas al día, la huelga se extiende a toda la ciudad se paraliza por completo la industria.

Después en Catalunya(sic), estalla la huelga las demás fábricas toman en cuenta el ejemplo de la "maquinista" y se declaran en huelga, los obreros están decididos a vencer todos los -- obstáculos que se han presentado durante años y cansados de las artimañas empleadas por el gobierno para sofocar sus movimientos sindicales, el movimiento de 1956 constituye un verdadero éxito para la clase obrera por primera vez el movimiento abarca a todas las clases trabajadoras, ante, el peligro de que esta huelga se convierta en una auténtica rebelión y como consecuencia inmediata la derrota del régimen, el gobierno establece una alza de salarios del treinta por ciento sobre el salario base, reducción en la jornada de trabajo, respeto al derecho de huelga: se trata de un verdadero triunfo de la clase obrera.

Esto último, resulta importante, pues significa que el movimiento obrero consigue los fines planteados durante el mismo la clase obrera, se manifiesta como una unidad, encara al gobierno de frente, haciéndose presente como un grupo social, que empieza a tener confianza en sí mismo, se reconoce al movimiento huelguístico como propio de la clase trabajadora y como medio de lucha para la obtención de mejoras económicas y sociales. Además es la primera ocasión en que tras un estallido, el gobierno se ve derrotado y no se presentan represalias, ni golpizas, ni encarcelamiento en contra de los dirigentes y militantes del movimiento de huelga, - esto significa un logro para la clase trabajadora, tan reprimida y subyugada durante todos estos años.

Lo más trascendental del movimiento obrero español resulta ser: en primer lugar la manifestación de los obreros como clase social en segundo las reivindicaciones obtenidas durante el movimiento huelguístico y en tercer lugar el derrocamiento de un gobierno represivo y totalitario. Sin embargo habrán de transcurrir varios años y nuevos movimientos de huelga, para que el pueblo español logre su total emancipación y pueda al mismo tiempo ver el derrocamiento del régimen dictatorial, comandado por un hombre que resultó nefasto para el movimiento obrero y sindical, además de violar los derechos más esenciales del trabajador, y en general de toda la clase pobre en España, durante el tiempo que estuvo al frente del gobierno español.

Así podemos observar que el decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo sobre relaciones de trabajo 19/1977, de 10 de abril, el primero consagra el ejercicio del derecho de huelga, establecido con limitaciones desde 1975 y que ahora se plantea en términos -- mucho más favorables a los trabajadores eliminando la exigencia del trámite previo, de oficial y necesaria negociación y modifica en consecuencia las disposiciones relativas a los conflictos colectivos y a los convenios colectivos de trabajo.

La nueva Constitución española aprobada por las Cortes, el 31 de octubre de 1978, deroga el fuero del Trabajo y el fuero de los españoles, entre otras disposiciones y reconoce que el derecho a la sindicalización y el de huelga constituyen garantías -

sociales. Por fin es en la constitución española de 1978, cuando en su artículo 28 el Derecho de Huelga queda reglamentado de manera legal, en donde se le considera como una garantía de orden social, a la cual pueden recurrir los trabajadores, para obtener mejoras en las condiciones de trabajo y en los niveles de vida, además constituye el medio idóneo para presionar al patrón y obtener todas sus reivindicaciones.

1.1.5. EL DERECHO EN LA U.R.S.S.

El movimiento de huelga en la U.R.S.S. ofrece grandes aportaciones al movimiento huelguístico en el mundo y sirve de ejemplo para que en lo sucesivo los nuevos movimientos apliquen las tácticas empleadas por los obreros rusos, además es la primera demostración de una verdadera revolución a raíz de la huelga general, por ello, hemos considerado oportuno dejar para el final el movimiento de huelga llevado a cabo por el pueblo ruso.

La revolución rusa por vez primera en la historia de la lucha de clases, hace posible una realización grandiosa de la idea de la huelga de masas, incluso de la huelga general abriendo así una nueva época en la evolución del movimiento obrero. En ella, la misma revolución se constituye como la primera experiencia histórica de la huelga general, no solamente no es una rehabilitación del anarquismo, sino una liquidación histórica del --

anarquismo (15). En especial Rusia parece ser idónea para explosiones de la anarquía en un país en el que el proletariado no -- tiene ningún derecho político, su organización es débil, mezcla de diversos pueblos, con diferentes intereses, falta de cultura en la masa del pueblo, el régimen ejerce un excesivo empleo de la fuerza por lo que Rusia es considerada la cuna del anarquismo, pero se convierte a la vez en el fin de la doctrina Bakunin*, los -- anarquistas no existen en absoluto como tendencia política seria en la revolución rusa.

La huelga de masas es el medio que sirve para crearle -- al proletariado las condiciones de lucha política diaria y en particular la lucha parlamentaria. Ahora bien, las huelgas de masas, son el arma eficaz, son obra de la clase trabajadora para poder -- conquistar los derechos y las condiciones políticas, la emancipación de la clase obrera, para poder lograr sus derechos políticos.

El primer indicio de huelga se presenta en noviembre de 1902 con brotes revolucionarios, el origen del mismo se debe a un conflicto relativo a los salarios en los talleres del ferrocarril y las reivindicaciones que exigen son las siguientes: jornada de

(15) Luxemburg, Rosa. Huelga de Masas, Partido y Sindicatos
Ed. Grijalbo S.A. México, D.F. 1970 pp. 11-12.

(*) Bakunin teórico del anarquismo ruso que basa su teoría en la libertad.

nueve horas, mejoramiento de los salarios, supresión de los castigos, traslado de los ingenieros para los obreros etc; todos los talleres de los ferrocarriles se declaran en huelga.

Para 1903 todo el sur de Rusia se encuentra en pie de lucha, la huelga más importante se suscita en Tiflis, por parte de los empleados del comercio, la victoria del movimiento es completa, se reduce la jornada del trabajo y todas las peticiones son aceptadas, concluye así la huelga. El año de 1904 marca una pausa en el movimiento de huelgas, pero a finales del mismo (en diciembre), se reinicia la acción del proletariado, estalla la huelga general de Bakú, la clase obrera toma de nuevo posesión del campo de batalla, la palabra se prohíbe y se reduce al silencio, pero la acción se reanuda.

La clase obrera rusa es el eje entorno al cual gira todo el movimiento revolucionario, empieza a pasar de la lucha abierta, a las grandes manifestaciones callejeras, a los mítines populares de masas y pese a la policía, a los combates directos con el enemigo se suscitan movimientos de huelga. Y habrá de ser hasta 1905, cuando se declare en San Petersburgo la huelga por los social-demócratas, se inicia una verdadera agitación para la conquista de reivindicaciones y plantean: La jornada de ocho horas, los derechos de reunión, libertad de palabra y de prensa.

Durante la primavera de 1905, se fermenta una lucha in-fatigable de todo el proletariado contra el capital, lucha que gana para sí a las profesiones liberales, la pequeña burguesía, empleados de comercio y de banca, ingenieros y artistas, se penetra hasta llegar a los empleados del servicio doméstico, a los agentes subalternos de la policía y desbordándose de las ciudades al campo y tocando inclusive a las puertas de los cuarteles. (16)

Se lucha por la jornada de ocho horas, contra el trabajo a destajo, en contra del infame sistema de las multas, por mejores salarios y por la supresión del trabajo a domicilio, por consiguiente, sólo el proletariado puede terminar con el absolutismo imperante en Rusia, pero para ello necesita de un alto grado de educación política, de conciencia de clase y de organización, el declive de aquél, constituye un signo exterior de la evolución interna de las clases en la sociedad rusa.

Cuando todos los obreros conscientes se convierten en socialistas, cuando tienden a su emancipación, cuando se unen en todo el país para difundir entre los obreros aquél, cuando organizan el partido obrero socialista, que lucha por liberar a todo el pueblo de la opresión del gobierno y emanciparlo del yugo del capital, sólo entonces la clase obrera podrá incorporar plenamente al gran movimiento de los obreros de todos los países, que se --

(16) Ibidem p. 39-40

agrupa a todos los obreros y enarbola en alto la bandera roja en las que estan inscritas estas palabras "proletarios de todos los países uníos (17).

El movimiento de diciembre significa el origen de la insurrección que se presenta en Moscú la huelga se va transformando en una real insurrección, ya no es posible sorprender al gobierno a través de la huelga general, la multitud en las calles se organiza de manera espontánea y se levantan las primeras barricadas. La huelga pacífica y las demostraciones ya no satisface a los obreros, Ahora, exigen acciones más radicales, se acerca una gran lucha de masas, se trata de una insurrección armada, sangrienta y la arremetida contra el enemigo es enérgica.

Así, la lucha proletaria de masas transforma la huelga en insurrección, ésta es la más grande conquista histórica de la revolución rusa, el movimiento de huelga política general se eleva a una etapa superior, a la vez contribuye al desarrollo del movimiento obrero en Moscú y otras ciudades rusas obliga al gobierno a revisar las leyes fabriles, entonces el Ministerio de finanzas emite un memorándum relativo a la revisión de los artículos que castigan las huelgas la ruptura de los contratos de trabajo y la conveniencia de crear organizaciones obreras de ayuda mutua. Esto es un avance significativo para el obrero ruso, -

(17) Vladimir Ilich, Lenin Huelgas y Demostraciones T.I
Ed. Actualidad EDA S.A. México, D.F. 1979 p.16.

ya que con anterioridad se considera a la huelga como un delito, ahora se intenta abolir las sanciones penales contra la huelga. Sin embargo, el panorama en Rusia resulta poco alentador existe constante agitación, el desprestigio del zarismo es cada vez mayor existe incapacidad para realizar la reforma agraria en un -- país agrícola, se clausura la Duma por Nicolás II (él, crea la Duma del estado con atribuciones legislativas, sus miembros son elegidos por sufragio restringido), el estallido de la primera guerra mundial agudiza las dificultades de las clases populares, el proletariado se manifiesta en contra de la guerra, se proclama la huelga general, exigen la abdicación del Zar, el proletariado se apodera del Kremlin, la mayor parte de las localidades se unen a la revolución.

Con la llegada de Lenin a Rusia (se encontraba exiliado), se abren nuevas perspectivas a la revolución de febrero el objetivo al que se dirige la lucha de masas debe ser la revolución socialista, existe una amplia participación de los Mencheviques (significa la minoría) que son lo social revolucionarios, y los Bolcheviques (la mayoría) estos últimos se presentan como el partido defensor de los intereses del pueblo. El partido Bolchevique inicia una rápida ascensión con el propósito de preparar la insurrección armada preconizada por Lenin, -- después en octubre, tras una serie de sucesos políticos y revolucionarios, el 2 de noviembre de 1917 se consolida el poder de los bolcheviques, por vez primera el estado será dirigido bajo los principios marxistas.

Resulta interesante el movimiento llevado a cabo por el proletariado ruso, puesto que mediante la huelga general se pasa a la insurrección y esto provoca la revolución rusa, que significa la emancipación de la clase obrera y el anhelo de la libertad de acción, de palabra y asociación del pueblo ruso. Así el establecimiento de un estado socialista en Rusia exige, la adopción de nuevas formas jurídicas que sustituyan la vieja estructura feudal del zarismo, aunque no exista en realidad interés para la redacción y aprobación de la Constitución, después de la aprobación y reforma al proyecto elaborado por Lenin, se publica el 19 de julio de 1918 y entra en vigor la "Constitución de la República Soviética Federal Socialista Rusa".

Esta constitución ha sufrido varias reformas, pero el día 7 de octubre de 1977 se aprueban las disposiciones que actualmente están en vigor y que en general hablan de: el derecho al trabajo derecho al descanso, derecho a la protección de la salud, derecho a la asistencia económica en la vejez y en caso de enfermedad, derecho a la vivienda, a la instrucción, a disfrutar de los adelantos de la cultura al incremento de la remuneración del trabajo, a que el estado se ocupe de mejorar las condiciones de trabajo etc. En el orden colectivo se acepta la participación de los sindicatos en los litigios entre los trabajadores y la dirección sin embargo en materia de huelga no hace referencia alguna y mucho menos la reglamenta.

Aún cuando no está reconocido el derecho de huelga, se encuentra vigente el Decreto número 6006-VIII del Presidium del Soviet Supremo de la U.R.S.S. expedido el 20 de mayo 1974 en el que se reglamenta el procedimiento para examinar los conflictos de trabajo. Las autoridades encargadas de llevar a cabo el examen antes citado son:

- a) Las comisiones de conflictos de trabajo constituidas en las empresas, establecimientos y organizaciones.
- b) Los Comités sindicales de fábrica o de local, y
- c) Los Tribunales populares de distrito o de ciudad.

Los conflictos de trabajo en los que intervengan determinada clase de trabajadores serán examinados por organismos superiores. El decreto señala quienes tienen esta categoría, en estos casos el organismo superior examinará el conflicto de trabajo dentro de los 10 días siguientes a la solicitud, y notificará inmediatamente al trabajador interesado el resultado de su examen (19). De lo anterior se desprende que el derecho de huelga se encuentra supeditado a una jerarquización de autoridades que son las que determinan si procede o no el derecho de huelga y por ello se limita el ejercicio del mismo.

(19) Serie Legislativa O.I.T. 1974 U.R.S.S. 1 citada por Euquerio Guerrero López Manual de Derecho del Trabajo 16a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1989.p.418

1.2. EN MEXICO

1.2.1. EN LA EPOCA DE LA INDEPENDENCIA.

En la época de la colonia raza y clase constituyen los fundamentos de las jerarquías económicas y sociales novohispanas, en esencia existen individuos, de tres tipos de razas (blanca, --cobriza, y negra), el espíritu de rebeldía no deja de latir durante toda la época colonial, y por eso se registra levantamientos, --motines, disturbios y conspiraciones, el sector que más se exalta es el indígena cansado de la dominación y subyugación que reciben.

El problema más grave durante la colonia, es el relativo al trabajo, puesto que los agricultores indígenas, no desean --abandonar sus tierras para convertirse en jornaleros mal retribuidos y a la vez los trabajadores españoles no desean viajar a América para ocuparse aquí con igual o menor salario, éstas son las causas internas, en cuanto a las causas externas que provocan la Independencia, podemos citar las siguientes:

a) El movimiento liberal francés, las ideas de Rousseau y Montesquieu, son aceptados los principios de Juan Jacobo contenidos en el "Contrato Social", el de la voluntad general y el de la soberanía popular.

b) La independencia norteamericana, y

c) La Revolución Francesa, las alabanzas al nuevo régimen francés, se oían en los lugares públicos, en los corredores - del palacio virreinal y de la universidad⁽²⁰⁾.

El contraste de condiciones sociales fue gestando la - rebeldía de los de abajo, hasta culminar con la independencia, la situación del peonaje mexicano era desesperante: obligado a trabajar en jornadas inhumanas, sujetó a castigos crueles despojado de todo aquello a que tenía derecho, mediante maniobras que convertian al peón en siervo.

Las clases sociales para esta época, según Chávez Orozco estaban estatificadas así:⁽²¹⁾.

CLASE EXPLOTADORA.-

- | | |
|----------------|--|
| No capitalista | - terratenientes(señores feudales) artesanos(maestros). |
| Capitalista | - mineros - industriales(dueño de obrajes) comerciantes clero |

CLASE EXPLOTADA

- | | |
|------------------|--|
| No proletariados | - peones (siervos) ejidatarios |
| Proletarios | - jornaleros mineros jornaleros industriales y oficiales artesanos |

(20) Jiménez Moreno Wigberto ET.AL Historia de México 6a. ed.
Ed. E.C.L.A.L.S.A., México, D.F. 1971 pp. 337-338

Ante tal situación, la independencia se inicia el 15 de septiembre de 1810 por Hidalgo y Costilla en Guanajuato, después de proclamada se expide el decreto de 6 de diciembre, por el cual se declara la abolición de la esclavitud so pena de muerte - para los dueños de esclavos que no les den la libertad en el término de 10 días.

Ahora bien, la constitución española de 18 de marzo de 1812(Constitución de Cádiz) en su artículo 4o. establecía la libertad civil, aunque sin superar el decreto de Hidalgo, las cortes españolas expiden importantes leyes, pero resultan extemporáneas, sin embargo son trascendentes porque establecen el principio de libertad de trabajo e industria, golpe de muerte para los gremios.

Por virtud de la expedición de algunas ordenanzas, en el siglo XVIII, se habla de la libertad de trabajo, se pretende - dar impulso a la incipiente fuerza laboral, que no puede nacer como un derecho de trabajo en el México Independiente. Al respecto en el documento de los "Sentimientos a la Nación Mexicana", presentado por Morelos al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en 1813, expresa en un párrafo lo siguiente:

(21) Chávez Orozco, citado por Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga Ed. Botas México, D.F., 1950 p.30

"Que como la buena ley es superior a todo hombre las que dicten nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". No obstante, a pesar de la profundidad del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano no conoció el derecho del trabajo.

Sin embargo, hubo algunos intentos de legislar sobre el trabajo, así la ley de 8 de junio de 1813 autoriza a todos los -- hombres avencindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fabricas y oficios que estiman convenientes, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio. Por consiguiente, la revolución de independencia consigue en parte redimir a la clase -- más débil formada durante la época de la colonia, pero esta libertad política no engendra a su vez la libertad de trabajo, pues es natural que la tradición de servidumbre industrial subsista: los salarios de hambre se mantienen con la libertad de industria que origina la producción capitalista en nuestro país. De todo lo anterior podemos concluir, que en esta época no existen disposiciones claras y precisas, relativas a lo que podríamos llamar derechos de los trabajadores en ninguno de los bandos declaraciones y constituciones de la época, puesto que no se dió la libertad de -- trabajo, mucho menos se presenta el derecho de huelga, pues no existe ordenamiento legal relativo al derecho del trabajo.

1.2.2. EN LA REFORMA.-

El período de la Reforma, es producto de una serie de sucesos políticos que una vez consumada la Independencia se hacen presentes mediante la pugna entre conservadores y liberales por alcanzar el poder. La generación liberal de los años posteriores a la Independencia (Zavala, Ramos Arizpe, García Salinas etc...) han desaparecido de la escena política para ser substituída por otra generación liberal más radical y más intransigente (Ocampo, Arriaga, Lerdo de Tejada y Juárez etc...).

Así la asamblea política encargada de dar al país una nueva constitución, abre las sesiones en febrero de 1857, su composición fue bastante uniforme, dominan en ella los hombres de -- tendencia progresista, el grupo más radical. En lo fundamental la constitución de 1857 no difiere de la de 1824, adopta la forma federal del estado y la forma democrática, representativa y republicana del gobierno, pero su innovación es: el sistema unicameral, elimina la vicepresidencia de la República, amplía el capítulo de las libertades y de sus garantías incluyendo las de enseñanza, -- profesión, industria, comercio y asociación.

Para el maestro Trueba Urbina, la libertad de trabajo surge al iniciarse la etapa de reforma y al respecto señala: "La libertad de trabajo, condición imperiosa para el desenvolvimiento pro-- gresivo en la vida, negar esa libertad era lastimar los intereses

supremos de la colectividad" (22).

En relación a lo anterior, el maestro de la Cueva expresa: en el Congreso de 1856-1857, en dos ocasiones se propuso la cuestión del derecho del trabajo, pero no se logró su reconocimiento. Ignacio Ramírez reprochó a la Comisión Dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores habló del derecho del trabajo a recibir un salario justo-era la idea del artículo 5o.-, y sugirió a la asamblea para que se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas, pero los diputados no adoptaron ninguna decisión. (23).

Ahora bien, en la sesión de 8 de agosto de 1856 en torno al debate sobre las libertades de profesión, industria y trabajo Ignacio Vallarta leyó un discurso en el que expone la explotación de que son objeto los trabajadores y la urgencia de evitarla, pero cuando todo hace suponer que se daría el reconocimiento constitucional de los derechos del trabajo, concluye diciendo que las libertades de trabajo e industria no permitían la intervención de la ley.

(22) Trueba Urbina Alberto ob.cit. p. 34.

(23) De la Cueva Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T. I 8a.ed., Ed.Porrúa S.A. México,D.F.,1982 p. 41.

En esta época el código civil de 1870 contiene respecto a lo que hoy se denomina relaciones laborales, dos capítulos - el primero y el segundo del título Décimo Tercero del Libro III. Se refiere al servicio doméstico el capítulo I y al servicio por jornal el capítulo II, acusa un marcado proteccionismo total en favor del patrón (persona a quien se presta el servicio dice el código) dejando a su arbitrio la terminación del contrato, sin responsabilidad alguna⁽²⁴⁾.

Por el contrario, el maestro de la Cueva, señala que: El código de 1870 procura dignificar el trabajo declarando que la prestación de servicios no podía ser equiparada al contrato de arrendamiento porque el hombre no es, ni podía ser tratado como las cosas del mandato, el ejercicio de las profesiones y el contrato de trabajo, formaron un sólo título aplicable a todas las actividades del hombre. Sin embargo la condición de los trabajadores no acusa mejoras en aquellos años⁽²⁵⁾.

El triunfo de los liberales es la etapa de consolidación jurídica, Benito Juárez es nombrado presidente constitucional - el 11 de junio de 1861, tiene a su favor su entrega absoluta a la patria, sin embargo su obra jurídica afecto los intereses de los -

(24) De Buen L. Néstor ob. cit. pp. 277-278

(25) De la Cueva Mario ob. cit. pp. 41-42.

trabajadores, fue perniciosa e injusta. Así lo demuestra el código penal de 1871 en su artículo 925 que a la letra decía "Se impondrán de ocho días a tres meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas, a los que formen un tumulto o motín o empleen cualquier otro modo de violencia física o moral que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo⁽²⁶⁾.

Diversos autores mexicanos relatan que el artículo 925 del código penal de 1871, prohibía la huelga. Sin embargo, no estamos de acuerdo con tales opiniones pues el código penal de 1871 sancionaba en realidad las medidas tendientes a subir o bajar los precios, y en ningún momento " prohibía la huelga ", así lo demuestra el hecho de que durante estos años se suscitaron importantes huelgas ferroviarias.

No obstante en lo anterior el derecho de reunión que garantiza el código político la coalición y la huelga tienden a reivindicar a las masas hambrientas, a la vez despiertan la conciencia de clase del proletariado y se organiza de manera sindical, en teoría se puede decir que el derecho de huelga se inicia a partir de la constitución 1857. El derecho de asociación permite a los trabajadores protegerse contra la tiranía del capital,

(26) De Buen L. Néstor ob. cit. pp. 278-279.

pero la clase capitalista no lo permite emplea todos los medios a su alcance para anular la huelga, por medio del código penal de 1871, sin embargo, la huelga es la mejor arma de que pueden disponer los trabajadores para mejorar sus condiciones de trabajo.

LAS PRIMERAS HUELGAS.-

El hecho de que la libertad de trabajo se consigne en la Constitución de 1857, permite el ejercicio individual del mismo, a la vez, fundamenta los paros obreros y huelgas a fin de que los laborantes mejoren las condiciones de trabajo, así surgen los primeros paros obreros, suspensiones de trabajo o movimientos de huelga. A pesar de lo dispuesto por el código penal se dan los primeros brotes huelguísticos creando un clima propicio para su desarrollo posterior. Así el 14 de julio de 1868 se produce el primer conflicto que afectó a varios trabajadores de las fábricas, en el Distrito Federal, los industriales con objeto de presionar para lograr una rebaja en los sueldos decretan un paro, entonces los trabajadores acuden ante el presidente Juárez, pero todo es inútil no responde a ninguna comunicación de los obreros.

En 1874 surge otra huelga, con los mineros de Pachuca, termina en 1875 con un convenio en el que la empresa se compromete a pagar a los trabajadores \$0.50 diarios de jornal. Tres años más tarde la fábrica " La Fama Montañesca "de tlalpán pide a la Secretaría de Gobernación que autorice un reglamento interno de -

trabajo que establezca la jornada de doce horas, la supresión del trabajo nocturno, de los pagos con vales o mercancías y de los castigos, fijando un servicio de médico y medicinas por enfermedades contraídas en el trabajo. A lo anterior, gobernación contesta que no está en las facultades de la autoridad administrativa imponer condiciones a los propietarios y obreros, respuesta que origina la huelga de los trabajadores, que se soluciona mediante algunas concesiones por los patrones. Se trata del primer movimiento en el que se exige reivindicaciones para la clase obrera de manera global aunque sólo se lograra algunas de ellas.

En Pinosaltos chihuahua, (1883) los trabajadores reciben un jornal de 50 centavos diarios, piden se les paguen en efectivo y a la semana, el empresario ordena pagarlo cada quincena, los trabajadores se oponen y se desata una gresca en la que resultan dos muertos: un minero y un guardia de la empresa, la represión no se hace esperar varios trabajadores son acusados bajo los cargos "asesinato, lesiones, sedición, daños en propiedad ajena y connato de incendio", algunos de ellos fueron fusilados y otros condenados a trabajos forzados, esos trabajadores son las primeras víctimas del movimiento obrero en América.

Los anteriores movimientos constituyen el antecedente de las primeras huelgas que se suscitan en México, sin embargo, lo más importante en esta época resulta el despertar de la clase trabajadora y su disposición para exigir mejoras en las condicio-

nes de trabajo aunque no se logre gran cosa, esto debido a la re
presión hacia el movimiento de huelga y además porque no se legis
la nada relativo al derecho de huelga.

1.2.3. EN LA REVOLUCION

La inquietud social y política crece a partir de 1900 y se hace insostenible para 1910, debido a las condiciones que --
imperan la población campesina que conduce una servidumbre de mi-
seria maltratada, así mismo la clase media se ahoga frente a los
cuadros de la burocracia, cerrados a toda persona que no pertenez
ca a las clases privilegiadas, durante los últimos años de gobier
no el general Porfirio Díaz se suscitan dos movimientos que origi
nan las primeras huelgas que el pueblo mexicano habrá de presen--
ciar en estos días debido a la situación de miseria e injusticia
que padecen los trabajadores y en general el pueblo. Estos movi-
mientos son: La huelga de Cananea y Río Blanco.

LA HUELGA DE CANANEA.-

Surge por el descontento en contra del porfirismo, --
responde a una situación específica y no a la situación general
de la condición obrera mexicana, detrás del movimiento existen-
te una clara dirección política de influencia Flores-Magonista.

Por vez primera en México, se reclama la jornada de -- ocho horas, lo más importante en la huelga de Cananea, es que se exige la igualdad de trato para los trabajadores mexicanos y la -- proporción mayor en su número, respecto a los extranjeros.

Tal es la importancia que reviste dicho movimiento, por ser el primer antecedente prerevolucionario, por lo que consideramos oportuno transcribir las peticiones de huelga: ⁽²⁷⁾.

1.- Queda el pueblo obrero declarado en huelga.

2.- El pueblo obrero se obliga a trabajar sobre las -- condiciones siguientes:

I. La destitución del empleo del Mayordomo Luis Nivel.

II. El mínimo sueldo del obrero, será de cinco pesos, -- con ocho horas de trabajo.

III. En todos los trabajos de la Cananea Consolidated -- Cooper Co; se ocuparán el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros teniendo las mismas aptitudes que los segundos.

IV. Poner hombres al cuidado de las jaulas, que tengan nobles sentimientos para evitar toda clase de fricción.

V. Todo mexicano, en los trabajos de esta negociación tendrán derecho a ascenso, según se lo permitan sus aptitudes.

(27) Ibidem p. 290.

La huelga de Cananea resulta significativa, debido a que, da a nuestras leyes laborales un contenido real y no teórica al consagrar la jornada de ocho horas, el principio de la igualdad de trato y la exigencia de que se mantenga una proporción del 90% de trabajadores mexicanos respecto de los que laboren en una determinada empresa.

LA HUELGA DE RIO BLANCO.-

El día 7 de enero de 1907 en Río Blanco, Orizaba, Estado de Veracruz, se produce un acontecimiento, con un saldo elevado de muertos y heridos por parte de los trabajadores, presenta características diferentes a los de Cananea, ya que los sucesos de Río Blanco tienen más carácter de una protesta social que un acto obrero.

Los sucesos que provocan la huelga de Río Blanco son:

a).- Fundación del Gran círculo de obreros libres-de Río Blanco,

b).- La disolución provisional del mismo.

c).- Constitución por los propietarios de las fábricas de hilados y tejidos de Puebla y Tlaxcala del "Centro Industrial Mexicano", como organismo de defensa patronal.

d).- Preparación de un reglamento patronal, que prohibía a los obreros recibir visitas en su domicilio leer libros o periódicos, aceptación de descuentos en el salario, pago del material estropeado y horario de 6:00 a.m. a 8:00 p.m.

e).- Negativa de los obreros de Río Blanco, para volver a su trabajo en la mañana del 7 de enero .

f).- Represión bestial a cargo del ejército.

Así, como Cananea da cuerpo al reconocimiento de la -- jornada de ocho horas, al principio de la igualdad de salario y - al derecho de preferencia de los mexicanos, Río Blanco se convier te en la razón máxima para que el régimen revolucionario prohíba, después, las tiendas de raya.

El 5 de octubre de 1910, Francisco I. Madero expide el "Plan de San Luis", desconoce el régimen de Díaz, y convoca al -- pueblo a restablecer la constitución y la intruducción del princi pio de no reelección. Durante el régimen de Madero, despierta la inquietud de asociación obrera: se organiza la "Casa del obrero Mundial" uniones, sindicatos y confederaciones de trabajadores, - el gobierno adopta la teoría de la intervención del estado en las relaciones económicas, en los conflictos entre los factores de la producción. Es lógico que el proletariado exija condiciones de -- vida humana en sus relaciones con las empresas, mejores salarios- y disminución de la jornada de trabajo.

surgen entonces algunas huelgas que son reprimidas por medios violentos, por ello los organismos obreros rompen con Made ro y se declaran apolíticos, a la vez los campesinos hacen lo mis mo porque no se fracciona las grandes propiedades territoriales.

Madero no supo contrarrestar la actitud de los hacendados y terratenientes, ni los elementos contra-revolucionarios- que habrán de permitir más tarde a Huerta usurpar el gobierno - de la nación y ordenar el asesinato de Madero y Jose María Pino - Suárez. Una vez instalado Victoriano Huerta como presidente reali- za una serie de atropellos y asesinatos, entonces el gobernador de Coahuila Venustiano Carranza desconoce el gobierno de aquél y for- mula el "Plan de Guadalupe" el 26 de marzo de 1913.

No obstante, que Madero encabeza el triunfo de la revolu ción mexicana, en realidad no logran ninguna mejora o tansforma- ción en beneficio de la clase trabajadora, al respecto el maestro Néstor de Buen L. señala lo siguiente: "Madero no sólo no introdu- ce ninguna reforma social sino que inclusive, pone en seguida de- manifiesto el carácter burgués de su ideología al reprimir y ataca- r a través de la prensa al movimiento obrero que incipientemen- te pasada la etapa negra del Porfirismo intenta agruparse en la - Casa del Obrero Mundial (28).

El movimiento social de la revolución mexicana y en -- consecuencia la promulgación y decretos que dan forma a las in--- quietudes de la clase trabajadora, se incia en forma paralela al- triunfo del movimiento constitucionalista que encabeza Carranza,

(28) Ibidem P. 297-298

él, expide el decreto de adiciones al plan de Guadalupe, donde resulta relevante una parte del artículo 2o. que señala lo siguiente: "legislación para mejorar las condiciones del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias" (29).

En la revolución constitucionalista, participa en forma activa la clase proletaria que anhela liberarse de la tiranía y de la opresión capitalista, así la revolución de 1910 que en su origen es política se convierte en una revolución social mediante reformas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país. No obstante, las adiciones al citado plan, durante el gobierno de Carranza se suscitan diversas huelgas, como en: La Federación de Sindicatos Obreros del D.F., - exigen el pago de salarios en oro nacional o su equivalente en pa pel moneda de circulación legal, la de tranviarios de Guadalajara la de mineros de El Oro, la de la Cámara del Trabajo de Veracruz, y otras que motiva una violencia ofensiva de Carranza contra sus aliados: los trabajadores.

La huelga más importante estalla el 31 de julio de 1916 con motivo de que los salarios de los obreros no se cubren en oro, por lo cual se priva a la capital de luz, tráfico y periódicos. El gobierno que antes había recibido apoyo del movimiento obrero ha gta llevarlo al triunfo, ahora, reprime al igual que el gobierno -

(29) Trueba Urbina Alberto, ob.cit. p.99

de Díaz, los líderes de los trabajadores son encarcelados y sujetos a consejos de guerra. Los obreros que participan en la huelga son procesados y el agente del ministerio público emite las conclusiones siguientes:

I. No son culpables del delito de rebelión.

II. Son culpables de ultrajes al encargado del poder Ejecutivo.

III. Son culpables todos los encausados del delito previsto y penado en el artículo 925 del Código Penal del D.F., en virtud de haber usado la fuerza moral que implica la huelga para modificar los salarios de los operarios.

Lo anterior, debido a que se interpreta de manera equívoca el artículo 925, y se dice que la huelga se considera como un acto delictuoso, por ello se condena a los obreros que participan en el movimiento, sin embargo tal disposición fue derogada -- por el pueblo en el sentido de su no aplicación y además porque -- no se aplicó en las importantes huelgas ferroviarias.

No obstante, el cambio de régimen, a raíz de la revolución en realidad no se presenta ninguna mejora considerable en favor de los obreros, lo único relevante en el período revolucionario es el hecho de que se suscitan movimientos de huelga, que constituyen la manifestación más clara de protesta por parte de los -- trabajadores en relación a las condiciones de trabajo que imperan en

esta época, algunas reprimidas otras tienen éxito, concluyen con la aceptación de ciertas reivindicaciones, pero lo más significativo es que el movimiento toma fuerza y consistencia, con el objeto de obtener mejoras y a su vez se pretende regular el derecho de huelga.

LA PRIMERA LEY REVOLUCIONARIA QUE CONSIGNA EL
DERECHO DE HUELGA.-

Salvador Alvarado, gobernador de Yucatán expide el 11 de diciembre de 1915 la Ley del Trabajo del Estado: La primera ley que consigna el derecho de huelga en la República, aunque en ella se contempla un párrafo que puede significar desconfianza en cuanto a su ejercicio o bien, interés del estado en mantener activas las fuentes de producción.

En la exposición de motivos de dicha ley, se dice lo siguiente: el ejercicio de la libertad de trabajo trae consigo el empleo de los medios más eficaces para la libertad del proletariado y es el más importante reconocer a los obreros agrupados para la defensa de sus intereses. el carácter de uniones y federaciones con toda la personalidad moral y jurídica, consignar francamente en la legislación del trabajo el derecho de huelga, que concede a los obreros la facultad de interrumpir su trabajo, pero -- conviene establecer preceptos aconsejados por necesidades del orden público y por el interés común para solucionar los conflictos,

sin necesidad de ejercer ese supremo derecho (30). El derecho de huelga se reconoce al fin, en la legislación del trabajo después-- de suscitarse huelgas, pero se legisla con ciertas restricciones. La ley del trabajo de Yucatán, es importante, porque aún cuando-- restringe el ejercicio de la huelga al señalar que se trata del - último recurso que debe emplearse, es la primera ley en el país - que lo consagra y a la vez establece el arbitraje obligatorio de los tribunales del trabajo.

Otras leyes importantes, en este período son las del-- estado de Jalisco, la ley de Manuel Diéguez, que consigna: el des canso dominical, las vacaciones de ocho días anuales la jornada - limitada en los almacenes de ropa, y en las tiendas de abarrotes de las 8:00 a.m. a las 7:00 p.m. también en el estado de Veracruz, destaca el decreto que consagra el descanso semanal la ley del -- trabajo que establece la jornada de nueve horas interrumpida con descansos para tomar sus alimentos, el descanso semanal en domingos y días festivos y el salario mínimo de \$1.00 (un peso) que podía pagarse por día o semanarios.

Pero sin duda alguna, la ley del Estado de Yucatán, es la obra legislativa más importante del período de la revolución y los rasgos más importantes de la misma son:

(30) Ibidem p.107.

a) Establecimiento de las juntas de conciliación del -- Tribunal de Arbitraje y del Departamento del Trabajo.

b) El reconocimiento de las asociaciones profesionales.

c) La reglamentación de los "convenios industriales" expresión tomada de la legislación de la Nueva Zelanda, que sirvió de modelo a la yucateca, y que constituían, no un "contrato normativo", sino un contrato de ejecución.

1.2.4. LA CONSTITUCION DE 1917.-

La gran aventura constitucional de Quéretaro fue iniciada por Venustiano Carranza con el ánimo de reformar la constitución de 1857, sin existir en realidad la intención de crear una -- nueva. a pesar de que el artículo 127 de la anterior constitución establece el procedimiento de reforma por lo que bastaba la aprobación mayoritaria de 2/3 partes de los individuos presentes en -- el congreso, y de la mayoría simple de las legislaturas de los Estados, Carranza señala que dicho procedimiento puede limitar la -- voluntad soberana del pueblo, aduciendo que la facultad constituyente podía ser ejercitada por otros procedimientos.

El 10. de diciembre Carranza inagura las sesiones del -- congreso en el discurso inaugural presenta, el proyecto de reforma recordando su promesa de conservar intacto el espíritu liberal de la constitución 1857. Sin embargo, el proyecto de constitución -- produce una profunda decepción en la Asamblea, pues ninguna de --

las grandes reformas sociales quedan debidamente aseguradas: el artículo 27 remitía la reforma agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al poder legislativo para regular la materia del trabajo y en realidad el proyecto de reformas no aporta casi nada en favor de los trabajadores, salvo una adición al artículo 5o. que establece que: "El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, p'erdida o menoscabo de los derechos políticos y civiles⁽³¹⁾.

Realmente, el proyecto de reformas propuesto por Carranza, no contiene mejoras en favor de la clase trabajadora no consigue ningún derecho para el trabajador en materia de huelga y habrá de ser hasta la discusión de reforma al artículo 5o. constitucional cuando se origine la creación e inclusión de un artículo exclusivo que regule todo lo relativo al derecho del trabajo.

1.2.5. EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.-

En el Congreso Constituyente de 1916, se inicia la discusión del artículo 5o. del proyecto de la constitución, se introducen modificaciones, algunas de ellas propuestas por el diputado --

(31) De Buen L. Néstor. ob. cit. p. 314.

Elorduy, se deshechan las presentadas por los diputados Aguilar, Jara y Gongora, relativas al principio de igualdad de salario, en igualdad de trabajo, al derecho a recibir indemnizaciones por -- accidentes de trabajo, etc. La iniciativa de los diputados, en -- realidad no tenia cabida en el capítulo de " garantías individuales", su finalidad era muy distinta destinada a satisfacer aspiraciones sociales, los principio básicos de la misma no sólo llevaba el propósito de proteger a la persona obrera, sino a una clase social: la trabajadora, la iniciativa consignaba el derecho de -- huelga.

Así, la comisión encargada de dictaminar sobre el proyecto del artículo 5o. incluyo en él: " el principio de la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido - el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres se establece como obligatorio el descanso hebdomario"⁽³²⁾.

Catorce oradores se inscribieron en contra del dictamen entre ellos Fernando Lizardi en su discurso sostuvo que las adiciones al artículo 5o. estaban fuera de lugar, que debían reservarse para el momento en que el congreso legisle sobre asuntos -

(32) Ibidem p. 315

(*) Semanal.

de trabajo. Después de algunas intervenciones el diputado por Yucatán Héctor Victoria emite un discurso interesante, habla de la necesidad de fijar bases constitucionales de la legislación futura: El artículo 5o. debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes: " Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, creación de Tribunales de Conciliación y Arbitraje, prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones (33).

En el discurso de Victoria se encuentra la idea fundamental del artículo 123: La constitución debería señalar las bases para que las legislaturas locales expidan las leyes del trabajo, por la importancia que tiene el citado artículo 5o. del proyecto de constitución, lo transcribiremos a continuación:

ARTICULO 5o. DEL PROYECTO.-

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorias, en los --

(33) De la Cueva Mario ob. cit. p.48-49

términos que establezcan las leyes respectivas, el de las ramas, los de jurado y los cargos de elección popular y obligatorias y gratuitas las funciones electorales. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menos cabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanente a ejercer determinada profesión, industria, o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menos cabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles⁽³⁴⁾.

Así el artículo 123 consagra la jornada máxima de trabajo diurno, nocturno y de las mujeres y los menores, el descanso semanal, el salario mínimo; la participación de utilidades, el patrimonio familiar, condiciones indispensables que garantiza la seguridad y la salud de los trabajadores, la responsabilidad de los

(34) Cámara de Diputados, LII leg. Derechos del Pueblo Mexicano T.XII p.Artículo 123-17.

empresarios por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, la protección a las trabajadoras parturientas, y otras demandas no menos importantes que disponían la formación de un estado material mínima para los trabajadores.

El 23 de enero de 1917, se aprueba el artículo 123 -- constitucional, al entrar en vigor la constitución el 10. de mayo de 1917, se ordena que se aplique de inmediato las bases del artículo 123, lo cual indica que el propósito del constituyente era -- reglamentar el derecho de huelga. Y por eso la Ley Federal del -- Trabajo establece los requisitos que se derivan del texto constitucional, haciendo posible su ejercicio por caminos legales, sin desvirtuar su naturaleza auto-defensiva.

El artículo 123 estructura el derecho constitucional -- del trabajo con garantías sociales como: jornada de trabajo, lo -- relativo al trabajo, lo relativo al salario, el pago de horas extraordinarias de trabajo, el derecho de asociación profesional, el derecho de huelga y paros; licitud de las huelgas para mante-- ner el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital, creación de juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir los conflictos del trabajo etc. Así el derecho de asociación profesional se consigna en los términos siguientes:

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán de -- recho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, for -- mando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El derecho constitucional de huelga se concibe a través de las fórmulas que siguen:

"XVII.- "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y paros".

"XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la -- producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital.

De aquí se deriva la teoría de la huelga como arma legítima de lucha de clases, nuestra constitución no consagra el paro patronal como un "lock-out", o sea especie de huelga patronal; el paro patronal mexicano no es rival o contrapartida de la huelga -- por estar limitada en el texto de la F.XIX: Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje⁽³⁵⁾.

Por consiguiente la huelga se transforma de hecho delictuoso en acto jurídico: el derecho colectivo de los trabajadores y la facultad de suspender las labores en las empresas queda protegida legalmente, sin peligro de rescisión del contrato de trabajo.

(35) Idem.

El artículo 123 integra el título sexto de la constitución denominada "Del Trabajo y de la Previsión Social". Contiene -- los principio básicos que rigen sobre todo el contrato de trabajo y los derechos fundamentales de los trabajadores en general. En su párrafo primero, este precepto establece la competencia exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de Trabajo.

Las bases que establece este precepto son de naturaleza tutelar, imperativa e irrenunciable, son tutelares, porque tienen por objeto proteger a una clase social determinada, son "Imperativas, porque se imponen a la voluntad de las partes en la relación laboral, lo que pierde así su naturaleza estricta de carácter contractual y son irrenunciables, porque ni siquiera los propios beneficiarios de los derechos que dichas normas consagran, pueden declinarlas o renunciar a su aplicación.

CAPITULO II.- CONCEPTOS BASICOS.

En el presente capítulo nos referiremos a los conceptos básicos, con el objeto de resaltar su importancia y la relación -- que tienen con el presente, tales conceptos son los siguientes: de recho público, derecho social, derecho del trabajo y la finalidad de éste.

2.1.1. DERECHO PUBLICO.-

Desde el derecho romano, hasta nuestros días no existe uniformidad en torno a lo que debe entenderse por "derecho público", en la doctrina encontramos diversas opiniones y por consiguiente existe una infinidad de conceptos en relación a aquél, a continuación citaremos algunos de ellos.

el derecho romano, hace una clasificación del derecho-- en dos grandes ramas: derecho público (jus publicum) y derecho privado (jus privatum). Así, el jus publicum, comprende el gobierno del Estado; la organización de las magistraturas y regula las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos.

Para Kelsen es imposible determinar, de cualquier norma jurídica si sirven al interés público o al interés privado. Toda norma sirve siempre a uno u otro. Hans Kelsen, afirma que las normas de derecho público, son aquéllas que atienden al interés colectivo o general. Toda norma sirve al interés individual, cuando protege un interés individual esa protección constituye a su vez un interés colectivo, toda norma sirve tanto al derecho público como al privado. Para él todo "el derecho es público"(36).

Para Néstor de Buen L. el derecho público es: "el conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deben realizarse"(37).

Ahora bien, el maestro Demófilo de Buen, nos dice que el derecho público es: "el regulador del conjunto de instituciones donde se manifiesta la organización de la vida social encuadrada en la organización jerárquica del estado"(38).

(36) Hans Kelsen, cit. por Martínez de la Serna Juan Antonio, Derecho Constitucional Mexicano 5a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1983 p. 4.

(37) De Buen L. Néstor, cit. por el Diccionario Jurídico Mexicano T.III. Ed. U.N.A.M. México, D.F. 1983 p. 197.

(38) Demófilo de Buen, cit. por de Buen L. Néstor ob. cit. p. 91.

Ahora bien, Gabino Fraga define al derecho público como: " El conjunto de normas que rigen la organización del estado y la actividad de éste directamente encaminada al cumplimiento - de las actividades que a él mismo corresponden " (39).

En el diccionario enciclopédico, encontramos la siguiente definición de derecho público, diciendo que: " es aquel que - tiene por objeto regular el orden general del Estado en las relaciones de éste con sus súbditos y con los demás Estados" (40).

El maestro Mario de la Cueva lo define así: " El derecho público es el que reglamenta la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público y las relaciones en que participan con ese carácter" (41).

Una vez analizados los conceptos anteriores podemos - concluir diciendo que el derecho público: consiste en el conjunto de normas jurídicas, relativas a la organización, actividad y funciones del Estado así como las relaciones de éste con otros - estados.

(39) Ibidem p.92.

(40) Diccionario Enciclopédico Salvat, ob.cit. p. 1157.

(41) Mario de la Cueva, cit. por Delgado Moya Rubén, El Derecho Social del Presente, Ed. Porrúa S.A. México, D.F.1977 p. 112

2.2. DERECHO SOCIAL.-

Al hablar del concepto de derecho social, resulta difícil separar aquél del concepto del derecho del trabajo, ya que ambos se encuentran interrelacionados el uno con el otro. El derecho social surge como un derecho exclusivo de los débiles y en el artículo 123 de la constitución se encuentra plasmado el derecho de los trabajadores y de la clase obrera, pero el derecho social es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es la expresión de justicia social que reivindica.

El derecho social se entiende como: "Es el conjunto de normas jurídicas que establece y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico" (42).

La desarticulación del derecho del trabajo del derecho civil, y las conquistas obreras que se elevan a rango legal, producen un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de derecho privado y derecho público y queda entonces fuera de la clasificación tradicional.

(42) Diccionario Jurídico Mexicano T.III. Ed. U.N.A.M. México, D.F. 1983 pp. 204-205.

Gustavo Radbruch, señala que el derecho social, debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho, la -- concepción del hombre de donde emana el derecho social no conoce sólo personas, conoce patrones y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros, y empleados. Para el derecho social, la --- igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico. Y al respecto establece que: "La idea del derecho social no es simplemente la idea de un derecho especial destinado a las clases bajas de la sociedad, sino que envuelve un alcance mucho mayor, se trata en realidad de una nueva forma estilística del derecho en general"⁽⁴³⁾.

En relación al concepto del derecho social Gierke, señala lo siguiente: "Es un derecho de comunión o de integración, distinto del derecho privado en donde se dan relaciones de coordinación y del derecho público, donde existen vínculos de subordinación". Y para Geny, el derecho social: "es un derecho que esta más allá de las leyes dictadas por el Estado"⁽⁴⁴⁾.

Para el maestro Lucio Mendieta y Nuñez considera el derecho social como: "El conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedi-

(43) Radbruch, cit. por Delgado Moya Rubén ob. cit. p. 187.

(44) Idem.

mientos protectores en favor de los individuos, grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo⁽⁴⁵⁾.

Ahora bien el maestro Delgado Moya habla acerca del de recho social del presente y señala lo siguiente: "es el conjunto de principios e instituciones que reivindican plenamente a todos los económicamente débiles"⁽⁴⁶⁾.

Para Alberto Trueba Urbina el derecho social esta intí mamente ligado al derecho del trabajo, pues ambos reivindican a los económicamente débiles y al respecto define al derecho social de la manera siguiente: "El derecho social es el conjunto de prin cípios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles"⁽⁴⁷⁾.

En relación al concepto del derecho social el maestro Néstor de Buen L. establece que: "La idea central en que el Derecho Social se inspira, no es la idea de la igualdad de las perso-

(45) Idem.

(46) Delgado Moya Rubén ob. cit. p.188.

(47) Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo 6a. ed. Ed. Porrúa, México, D.F., 1982 p. 83.

nas, sino la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, la igualdad deja de ser, así, punto de partida del Derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico"(48).

Para entender el derecho social es necesario determinar la existencia de una moral individual y otra colectiva, la primera cuyo exponente será la persona, y la segunda, cuyo exponente es el grupo. La moral colectiva, a su vez coloca en un lugar de privilegio, al grupo, a la clase social. Sus normas tienden a la protección de las personas en su condición de miembros de una determinada clase social. Por consiguiente el derecho social es evidentemente un producto de la moral colectiva.

Ahora bien, el maestro José Campillo Saíñz, habla de los derechos sociales y se refiere a ellos de la manera siguiente :
"como un conjunto de exigencias que la persona puede hacer valer ante la sociedad para que ésta le proporcione los medios necesarios para poder atender al cumplimiento de sus fines, y le asegure un mínimo de bienestar que le permita conducir una existencia decorosa y digna de su calidad de hombre "(49).

Claro, que el contenido y la significación de estos derechos sociales es diferente de acuerdo al sistema en el que se viva, pues serán diferentes en los sistemas totalitarios que en

(48) De Buen L. Néstor ob. cit. p. 96

(49) José Campillo Saíñz, cit. por De Buen L. Néstor ob.cit. p.98

los sistemas de tendencia democrática. Así como los derechos sociales se manifiestan en el derecho de asociación, otorgado en favor de quienes pertenecen a determinada categoría social y no se dan frente al estado, sino también como un derecho de clase frente a la otra.

Y así, el derecho de asociación sostiene el maestro Campillo, es sólo un instrumento puesto al servicio de las personas individualmente determinadas.

Por último, retomando la idea del maestro Trueba Urbina, uno de los principales exponentes y promotores del derecho social en relación a su definición del derecho social, como el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles; podemos entonces tratar de establecer un concepto relativo al derecho social aunque resulta difícil, pues se puede confundir éste con el derecho de trabajo, por lo que el derecho social comprende: "el conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones protectoras que reivindican a los económicamente débiles y a la vez tratan de igualar al trabajador y al capitalista".

2.3 DEFINICION DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Existen diversas y variadas opiniones tendientes a definir al derecho del trabajo, dentro de la doctrina existen autores que lo definen como derecho "obrero", derecho "laboral", o -- bion, derecho del trabajo, etc. Por lo anterior, enunciaremos -- los siguientes conceptos.

El derecho del trabajo se entiende como el: "conjunto de normas y disposiciones para regular las relaciones laborales -- entre empresa y trabajador".⁽⁵⁰⁾ En esta definición encontramos -- los dos elementos que regula el derecho del trabajo: empresa y -- trabajador.

El Diccionario nos señala la siguiente definición: "Con -- junto de principios o normas que regulan las relaciones de empre -- sarios y trabajadores y de ambos con el estado a los efectos de -- la protección y tutela del trabajador".⁽⁵¹⁾ Aquí existen tres -- elementos: el trabajador, la empresa y la relación del estado con los dos anteriores.

Para De Ferrari, el derecho del trabajo es el: "conjun -- to de normas que gobiernan las relaciones jurídicas nacidas de la

(50) Diccionario Enciclopédico Salvat, T. 9 ob. cit. p. 1157.

(51) Gran Diccionario de la Lengua Española T. III. Ed. Patria, S.A. México, D. F. 1983.

prestación remunerada"⁽⁵²⁾. En esta definición únicamente se hace referencia a las relaciones jurídicas que surgen del trabajo.

El maestro J. Jesús Castorena Zavala expone respecto -- al derecho del trabajo, que la denominación más correcta no es -- aquella, sino de derecho "obrero", pues señala que el sujeto es -- el hombre que trabaja en forma subordinada. El obrero es una persona que trabaja de manera dependiente. La legislación está dirigida a rodear a la persona que trabaja en esa forma, de las garantías humanas elementales. Históricamente fue el obrero de la in--dustria de transformación el que logró en una lucha heroica las primeras normas de trabajo y define al derecho obrero como: "un conjunto de normas que rigen las relaciones de los asalariados -- con el patrono, con los terceros o con ellos entre sí "siempre -- que la condición de asalariado", sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas"⁽⁵³⁾.

Al respecto, el maestro Néstor de Buen L. señala: que aunque es cierto que el derecho del trabajo nace para el obrero de la industria de la transformación, y que dentro de la terminología marxista el concepto de "obrero" corresponde a la idea del proletariado, el que vive de su trabajo, sin que necesariamente sea un trabajador manual. Por lo que la denominación de derecho

(52) De Ferrari Francisco, Derecho del Trabajo vol. I, 2a. ed. Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1976. p. 223.

(53) Jesús Castorena Zavala, cit. por Delgado Moya Rubén ob. cit. p. 129.

del trabajo es más correcta, porque es más amplio, y así el concepto de derecho obrero, resulta limitado y a la vez peligroso, - ya que deja fuera de la protección a los trabajadores no manuales y a los del campo" (54).

El maestro Mario de la Cueva define al derecho del trabajo de la manera siguiente: "El nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital" (55). Dentro de la definición de Mario de la Cueva, se encuentra contenido el principio de la justicia social.

Para el maestro Trueba Urbina, el derecho del trabajo es: "Derecho del trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, tutelan, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de sus destino histórico: socializar la vida humana" (56).

El maestro Néstor de Buen define al derecho del trabajo como: "el conjunto de normas relativas a las relaciones que -

(54) Néstor de Buen L. ob. cit. p.30.

(55) De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. I. 8a.ed.Ed. Porrúa,S.A.México,D.F.,1982. p. 85.

(56) Trueba Urbina Alberto Nuevo Derecho del Trabajo,Ed. Porrúa S.A. México,D.F.,1972.p.135

directa e indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social"⁽⁵⁷⁾.

Por último, para el maestro Rubén Delgado Moya el derecho del trabajo por provenir del derecho social es un derecho -- fundamentalmente reivindicador de las clases económicamente débiles, e integrantes como son de la fuerza de trabajo en el proceso productivo y distributivo de las riquezas materiales⁽⁵⁸⁾.

De acuerdo a los elementos contenidos en las definiciones citadas, podemos concluir señalando: que el derecho del trabajo, está formado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los trabajadores y los patrones y a su vez las relaciones de aquéllos con el estado.

La ley del trabajo de 1970, es la expresión de una nueva idea del derecho del trabajo, la ley descansa en la tesis de que los artículos 27 y 123 de la Constitución, que contiene normas jurídicas destinadas a los campesinos y a los trabajadores, significan el principio jurídico nuevo y así, encontramos que la naturaleza del derecho del trabajo se concibe como un conjunto de

(57) De Buen L. Néstor ob.cit. p.131.

(58) Delgado Moya Rubén ob.cit. p. 130

normas reguladoras de la clase trabajadora, para definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que le corresponden por prestar sus servicios. Por lo que estamos de acuerdo con la idea expresada por Mario de la Cueva, respecto a que el nuevo derecho es la norma que se propone realizar la justicia social entre los dos elementos de la producción. Trabajo y capital.

Se trata entonces de un ordenamiento exclusivo del trabajador, o de la clase trabajadora, puesto que las normas contenidas por el derecho del trabajo tienen un solo objetivo: regular las relaciones jurídicas del trabajador.

2.4. FINALIDAD DEL DERECHO DEL TRABAJO.-

Establecer el fin del derecho del trabajo, resulta un tanto difícil, pues para hacerlo es necesario tomar en cuenta: en primer lugar las múltiples definiciones que existen respecto de aquél, en segundo lugar tratar de uniformar los criterios que existen dentro de la doctrina, y además no podemos dejar a un lado la relación tan íntima que existe entre el derecho del trabajo y el derecho social ya que algunos autores sostienen que el primero es una rama del segundo.

Al respecto, el maestro Rubén Delgado Moya, sustenta la idea de que dentro del derecho del trabajo, existen el principio rector "de las jerarquías", el cual consiste en la desigualdad ju-

rídica en la que se encuentran unos sujetos en relación con ---
otros⁽⁵⁹⁾.

Por lo que tomando en cuenta, lo anterior, podemos -
decir que el derecho del trabajo tiene como fin: La reivindica--
ción del hombre-trabajador, y por ser el derecho del trabajo un
derecho clasista, tutela y protege a la vez los intereses de la
clase trabajadora, entonces la finalidad del derecho del trabajo
resulta clara: reivindicar a los trabajadores.

Ahora bien, tomamos como base la idea del maestro --
Mario de la Cueva, por: considerar que se trata de la más exacta
y acertada en torno a la finalidad del derecho del trabajo; al -
respecto establece que: en la libertad sindical, en la negocia--
ción y contratación colectiva y en la huelga, la declaración de
derechos y la ley, pusieron en manos de los sindicatos los ele--
mentos mejores, para alcanzar la finalidad inmediata, la finali--
dad mediata: su realización corresponde a los trabajadores y con--
cretamente al movimiento obrero, y al campesino, lo que no quie--
re decir que no tenga nada que ver con ella el derecho del traba--
jo porque a este estatuto le toca garantizar la libertad de acci--
ón del movimiento obrero.

La primera, la finalidad inmediata, es actual, esta -
dirigida a procurar a los trabajadores en el presente y a lo lar

(59) Delgado Moya Rubén ob.cit. p.127.

rídica en la que se encuentran unos sujetos en relación con ---
otros (59).

Por lo que tomando en cuenta, lo anterior, podemos -
decir que el derecho del trabajo tiene como fin: La reivindica--
ción del hombre-trabajador, y por ser el derecho del trabajo un
derecho clasista, tutela y protege a la vez los intereses de la
clase trabajadora, entonces la finalidad del derecho del trabajo
resulta clara: reivindicar a los trabajadores.

Ahora bien, tomamos como base la idea del maestro --
Mario de la Cueva, po: considerar que se trata de la más exacta
y acertada en torno a la finalidad del derecho del trabajo; al -
respecto establece que: en la libertad sindical, en la negocia--
ción y contratación colectiva y en la huelga, la declaración de
derechos y la ley, pusieron en manos de los sindicatos los ele--
mentos mejores, pára alcanzar la finalidad inmediata, la finali--
dad mediata: su realización corresponde a los trabajadores y con--
cretamente al movimiento obrero, y al campesino, lo que no quie--
re decir que no tenga nada que ver con ella el derecho del traba
jo porque a este estatuto le toca garantizar la libertad de ac--
ción del movimiento obrero.

La primera, la finalidad inmediata, es actual, esta -
dirigida a procurar a los trabajadores en el presente y a lo lag

(59) Delgado Moya Rubén ob.cit. p.127.

go de su existencia un mínimo de beneficios, que a la vez que limiten la explotación de que son víctimas les ofrezcan un vivir - que lo hemos repetido con frecuencia, se eleve sobre la vida meramente animal y les permita realizar los valores humanos de que son portadores: jornadas reducidas y salarios suficientes son las metas mínimas. La segunda la finalidad mediata pertenece al mañana tal vez al reino de la utopía. Ninguna de las finalidades puede realizarse por sí sola⁽⁶⁰⁾.

Por, todo lo anterior, podemos colegir lo siguiente: El derecho del trabajo, tiene como finalidad el reivindicar a la clase trabajadora, suprimir la explotación del hombre por el hombre y esto sólo habrá de lograrlo mediante dos formas: primero, limitando la explotación de los trabajadores y segundo, lograr reducir las jornadas de trabajo y a la vez obtener salarios que resulten suficientes para satisfacer sus necesidades. Sólo, logrando lo anterior podrán los trabajadores conseguir la finalidad del derecho del trabajo.

Para finalizar, consideramos pertinente señalar todos y cada uno de los anteriores conceptos, toda vez que constituyen la base de apoyo para comprender el derecho de huelga y además, por la relación que guardan todos aquellos con el presente tema.

(60) De la Cueva Mario ob.cit. p. 86.

CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA DE LA HUELGA.

La huelga, representa uno de los temas de mayor interés e importancia dentro del derecho del trabajo, ya que el derecho de huelga, es el derecho supremo de los trabajadores, así lo demuestra la historia del movimiento obrero en nuestro país, pues habrán de transcurrir varios años para que los obreros, logren que aquél, quede regulado dentro de un ordenamiento legal.

Así, el derecho de huelga es la conquista más grande -- alcanzada por los trabajadores al quedar aquél consagrado dentro de la Constitución de 1917 en su artículo 123 F. XVIII, es un logro importante en su búsqueda por obtener mayores beneficios no sólo para su desarrollo laboral, sino también con el objeto de lograr mejoras en su vida personal, de por sí ya precaria, debido al alto costo de la vida y al bajo salario que perciben los obreros, para sufragar sus gastos y los de su familia.

Entonces, la huelga resulta ser el medio más eficaz a través del cual el obrero puede aspirar a una prosperidad, es por ello que, atendiendo a lo anterior, el derecho de huelga es un derecho indispensable, y trascendental en la vida laboral.

Así en la medida en que aquél se ejercite en forma debida, se seguirá mantener el equilibrio entre trabajadores y patrones.

Ahora bien, en el presente capítulo incluiremos en primer lugar, las definiciones en torno al derecho de huelga sustentada por la doctrina y la propia definición legal, los elementos de la misma, los requisitos de fondo y forma su finalidad y por último el fundamento jurídico en el cual se sustenta el derecho de huelga.

3.1. DEFINICION DE LA HUELGA.-

El definir a la huelga, resulta complicado, pues dentro de la propia doctrina existen diferentes y variadas opiniones en torno a la misma, es por ello, que a continuación citaremos algunas de las definiciones sustentadas por los autores, así como la definición legal.

Por huelga se entiende: toda cesación, o suspensión de las actividades o labores llevadas a cabo en un centro de trabajo. Así tenemos que el maestro Santiago Barajas Montes de Oca señala que: La huelga es sólo un acto que forma parte de la lucha obrera como consecuencia de una pugna de intereses que rebasa y se impone al conflicto mismo y que deriva de su exigencia para establecer determinadas condiciones de trabajo, ya que cuando se pretenda el retorno a un orden establecido o cuando se busque un acuerdo interpartes, si se trata de una controversia económica⁽⁶¹⁾

(61) Santiago Barajas Montes de Oca, cit. por. el Diccionario Jurídico Mexicano T. IV Ed. U.N.A.M. México, D.F., 1983 p.346.

En realidad la huelga no debe considerarse como un conflicto de trabajo, sino como el medio por el cual se pretende lograr determinadas metas de carácter social, es decir, se trata del medio empleado para dar solución a un conflicto laboral. Así en esencia el derecho de huelga contiene una voluntad y un propósito, en efecto, la primera consiste en la decisión de un grupo de trabajadores de llevar a cabo una suspensión legal de sus actividades y el segundo estriba en obtener mejores condiciones de trabajo.

El maestro Manuel García Alonso, por su parte define a la huelga de la siguiente manera: "como el acto de perfección de un conflicto de trabajo, de naturaleza colectiva y económica, que consiste en la cesación del trabajo llevada a cabo de una manera libre y colectiva"⁽⁶²⁾.

De la definición anterior se desprende que la huelga supone en todo caso, la cesación del trabajo, que además debe de ser voluntario y de manera colectiva.

Para el maestro Guillermo Cabanellas, la huelga es: "la abstención colectiva y concertada del trabajo por los trabajadores sea por un grupo de ellos, por una asociación gremial, por la mayoría de quienes trabajan en una o varias empresas, con abandono de los lugares de trabajo, con el objeto de hacer presión sobre el pa

(62) García Alonso Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, 5a.ed. Ed. Ariel, Barcelona, España, 1975 p.639.

trono o empresario, a fin de obtener el reconocimiento de una pre tensión de carácter profesional o con el propósito de preservar, - modificar o crear nuevas condiciones laborales"(63)

Ahora bien J.Jesús Castorena la define como: "la huelga es la suspensión del trabajo concertada por la mayoría de los trabajadores de una empresa o de un establecimiento para defender y mejorar las condiciones de trabajo propias, o las ajenas de una colectividad de trabajadores"(64)

De la Cueva nos dice que: "La huelga es el ejercicio - de la facultad legal de las mayorías obreras para suspender las - labores en las empresas, previa observancia de las formalidades - legales, para obtener el equilibrio de los derechos o intereses - colectivos de trabajadores y patrono"(65)

El maestro De Buen L. Néstor, define a la huelga de la manera siguiente:"La huelga es la suspensión de las labores en una empresa o establecimiento, decretada por los trabajadores, con el objeto de presionar al patrón para la satisfacción de un interés colectivo"(66)

(63) Guillermo Cabanellas, cit. por De Buen L. Néstor, Derecho del Trabajo T.II 5a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1983 p.826.

(64) Idem.

(65) Idem.

(66) De Buen L. Néstor. ob. cit. p.828.

Por último, Santiago Barajas nos dice que: "La huelga en síntesis, ha de contemplarse hoy en día como un acto normal, de carácter funcional, que tiene como finalidad justa y equitativa, garantizar al asalariado su situación económica y un trato - respetuoso, en la relación de trabajo, pues es regla de la convivencia social que si unos mandan y otros se ven obligados a obedecer, los choques o las luchas en que dos partes se enfrentan - deben guardar un prudente equilibrio que permita la subsistencia de sus respectivos puntos de vista"⁽⁶⁷⁾

Concluyendo, podemos decir lo siguiente: La huelga - hoy en día es considerada como un simple instrumento de lucha en contra del patrón, lo cual no debe de tomarse en ese sentido, - por el contrario, debe de ser visto como el medio empleado por el trabajador que busca encontrar una solución a un conflicto de interés y que además de ello debe ser respetada y apoyada por la propia sociedad para que con ello se logre influir en toda la -- opinión pública de que su petición y el ejercicio del derecho de huelga es legítima y que busca el entendimiento entre los factores de la producción.

DEFINICION LEGAL.-

Una vez mencionadas las definiciones de huelga sustentadas por la doctrina, pasamos a señalar la definición expresada por la ley Federal del Trabajo en su artículo 440.

(67) Santiago Barajas cit. por. el Diccionario Jurídico Mexicano ob. cit. pag. 347

Artículo 440.- " Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores ".

El artículo anterior, hay que relacionarlo con el artículo 441 de la propia Ley del Trabajo, que nos habla acerca de lo que debe de entenderse por coalición para los efectos de huelga, así como con los artículos 442,443 y 444 de dicho ordenamiento legal. Por lo que a continuación los transcribiremos :

Artículo 441.- Para los efectos de este Título, los sin dicatos de trabajadores son coaliciones permanentes.

Artículo 442.- La huelga puede abarcar a una empresa o a uno o varios de sus establecimientos.

Artículo 443.- La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Artículo 444.- Huelga legalmente existente es la que sa tisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450.

Así mismo, todos los artículos citados arriba, guardan relación con los artículos 445 que habla acerca de la huelga ilí cita, con el 446 relativo a la huelga justificada, y demás artículos relativos a la huelga.

3.2. ELEMENTOS DE LA HUELGA.-

Al hacer referencia a las distintas definiciones que sobre la huelga existen dentro de la doctrina y la definición que la ley del trabajo establece, podemos desprender de las mismas, los elementos que integran o son parte de la huelga, así tenemos que aquéllos se encuentran y se repiten en casi todas las definiciones anteriormente citadas, aunque claro está que, existen entre ellas algunas variantes, sin embargo, en esencia todas ellas hacen referencia a los elementos esenciales de la huelga.

Al respecto el maestro Manuel Alonso García, nos dice que los elementos de la huelga son los siguientes :⁽⁶⁸⁾

a).La huelga es un acto colectivo, es decir, se trata de un acto plural llevado a cabo por los trabajadores.

b).Se trata de un acto colectivo libre.

c).Es un acto de abstención del trabajo.

Los elementos arriba citados, guardan cierta semejanza con la definición legal que establece la ley del trabajo.

(68)Alonso García Manuel, ob. cit. p.637.

De acuerdo con la definición de huelga, que establece la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 440 que a la letra dice: "Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores". Luego entonces, de la definición anterior se desprenden los elementos de la huelga que son los siguientes :

- 1, Suspensión temporal del trabajo,
2. Llevada a cabo por una coalición,
3. De trabajadores.

Ahora, pasaremos a especificar dichos elementos :

1. Suspensión del Trabajo.- Dentro del régimen jurídico de nuestro derecho positivo mexicano del trabajo, para que se lleve a cabo la huelga, es necesario en primer término la existencia legal de un sindicato; y en segundo lugar que los miembros de dicha asociación profesional presten sus servicios al patrón o a la empresa que se quiera demandar. Entonces para que pueda producirse la huelga, es necesaria la existencia de una relación de trabajo, para que así, pueda darse la suspensión de la misma.

2. Llevada a cabo por una Coalición.- Debe de tenerse en cuenta que debe de existir la libertad de coalición, para que se produzca la huelga, esto se deduce de la lectura del artículo 440 y 441 de la ley del trabajo, sobre todo de este último que --

nos señala: "Para los efectos de este Título, los sindicatos de trabajadores son coaliciones permanentes". Esto significa que el ejercicio del derecho de huelga, sólo puede hacerse valer mediante la coalición, es decir, a través del sindicato.

3. De Trabajadores.- Se sobreentiende que el derecho de ir a la huelga corresponde única y exclusivamente a los trabajadores.

Por su parte el maestro Mario de la Cueva, nos habla de manera global de los elementos que conforman a la huelga, mencionando los siguientes :⁽⁶⁹⁾

- a). Se da la suspensión concertada del trabajo,
- b). Con el fin de crear normas de trabajo en la empresa o establecimiento,
- c). La misión de la huelga de imponer el cumplimiento del derecho pactado,
- d). Que la creación de condiciones de prestación de los servicios respondan a los ideales de la justicia social.

Sintetizando todo lo anterior, podemos decir que los elementos de la huelga son :

(69) De la Cueva Mario, ob.cit. p.589.

PRIMERO. - La existencia previa de una relación de trabajo, para que pueda darse la suspensión temporal de las actividades, es decir, la total paralización de las actividades en la empresa, establecimiento o centro de trabajo en el cual presten sus servicios.

SEGUNDO. - Que dicha suspensión sea llevada a cabo por una coalición de trabajadores, esto significa que aún cuando el derecho de huelga es un derecho exclusivo de la clase trabajadora un sólo trabajador no puede él sólo, declararse en huelga, sino que para ejercer tal derecho, es necesario hacerlo mediante la coalición (es decir, sólo a través del sindicato se puede hacer valer el derecho de huelga).

TERCERO. - Por último, se debe tener como objeto, el lograr o conseguir el equilibrio entre los medios de producción: capital y trabajo, es decir, equilibrar las relaciones de trabajo entre patrones y trabajadores.

Todos los elementos anteriores son indispensables para que se produzca la huelga, puesto que todos ellos son necesarios y así lo establece el propio ordenamiento legal respectivo.

3.3. REQUISITOS DE FONDO Y FORMA.-

Requisito.- (Del latín requisitius). Circunstancia o condición necesaria para una cosa.

Para que la huelga se lleve a cabo, es necesario reunir los requisitos que son exigidos por la ley, es decir, que se tienen que cubrir los llamados requisitos de fondo y forma.

La Ley Federal del Trabajo, nos dice que la huelga es un acto jurídico, es decir, se trata de la manifestación de la voluntad con el propósito de producir consecuencias de derecho, entonces para que exista ese acto jurídico llamado huelga, es necesario que se presenten o produzcan ciertos requisitos, pues la ausencia de alguno de ellos produce la inexistencia de la huelga.

Ahora bien, dentro de la doctrina se habla de los requisitos de fondo y forma, señalando de manera general los artículos: 450, 451 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales deberán de tomarse al pie de la letra, ya que de lo contrario traería como consecuencia inmediata de su omisión, el que la huelga se declare inexistente. El maestro Mario de la Cueva, sustenta que tales requisitos son de tres tipos:

- a) Requisitos de Forma.
- b) Requisitos de mayoría obrera;
- c) Requisitos de Fondo.

a) El requisito de forma, lo constituye el objetivo de la huelga, el cual se satisface al indicar que es lo que se busca con la huelga.

b) Requisito de Mayoría Obrera; La mayoría de los trabajadores, se mide en función de la totalidad de los sujetos que laboran en la empresa o establecimiento. La mayoría de trabajadores se còmputa de la manera siguiente: si la huelga afecta a uno o varios establecimientos la mayoría debe darse en cada uno de ellos, pero si tiene un carácter general, si se extiende a toda la empresa la mayoría ha de computarse sobre el total de los trabajadores, independientemente de que no se obtenga en alguno de los establecimientos.

c) El requisito de fondo, lo encontramos en el artículo 451-I que señala: "que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior, es decir, se trata de buscar el justo equilibrio entre los factores de la producción.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo nos precisa -
cuales son los requisitos de Fondo y Forma que deben de cubrirse para que se produzca la huelga, y así tenemos que:

Artículo 450.- Objetivo de la Huelga

Artículo 451.- Requisitos de Fondo

Artículo 920.- Requisitos de Forma.

Requisitos de Fondo y Forma.- Los primeros los encontramos señalados en los artículos 450 y 451 de la Ley Federal del Trabajo y los segundo en el artículo 920 y 921 p.II de la misma ley, y por la trascendencia que revisten para el presente tema, transcribiremos a continuación:

Artículo 450.- La huelga deberá tener por objeto:

I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II. Obtener del patrón o patrones la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III. Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV. Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis.

Artículo 451.- Para suspender los trabajadores se requiere:

I. Que la huelga tenga por objeto alguno o algunos de los que señala el artículo anterior:

II. Que la suspensión se realice por la mayoría de los trabajadores de la empresa o establecimiento. La determinación de la mayoría a que se refiere esta fracción, sólo podrá promoverse como causa para solicitar la declaración de inexistencia de la -- huelga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 929, y en ningún caso como cuestión previa a la suspensión de los trabajos; y

III. Que se cumplan previamente los requisitos señalados en el artículo 920.

Artículo 920.- El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito, al patrón y en él se formularán las peticiones, anunciarán el propósito de ir a la huelga -- si no son satisfechas, expresarán concretamente el objeto de la -- misma y señalarán el día y hora en que suspenderán las labores, o el término de prehuelga;

II. se presentará por duplicado a la Junta de Conciliación y Arbitraje. Si la empresa o establecimiento están ubicados

en lugar distinto al en que resida la Junta, el escrito podrá presentarse a la autoridad del trabajo más próxima o a la autoridad política de mayor jerarquía del lugar de ubicación de la empresa o establecimiento. La autoridad que haga el emplazamiento remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Junta de Conciliación y Arbitraje; y avisará telegráfica o telefónicamente al Presidente de la Junta.

III. El aviso para la suspensión de las labores deberá darse, por lo menos, con seis días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo y con diez días de anticipación cuando se trate de servicios públicos, observándose las disposiciones legales de esta Ley. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede notificado.

Este último artículo se complementa con el artículo 921 en su segundo párrafo el cual a la letra dice:

Artículo 921.- El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o las autoridades mencionadas en la fracción II del artículo anterior, bajo su más estricta responsabilidad harán llegar al patrón la copia del escrito de emplazamiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su recibo.

La notificación producirá el efecto de constituir al patrón, por todo el término del aviso, en depositario de la empresa o establecimiento afectado por la huelga, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

3.4. FINALIDAD DE LA HUELGA.-

La huelga es un derecho sustancial e instrumental para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, persigue un fin y es medio de obtenerlo⁽⁷⁰⁾.

De lo anterior, se desprende que la huelga tiene un fin específico, el lograr el equilibrio entre los factores de la producción, y el medio idóneo para obtenerlo es única y exclusivamente, mediante el ejercicio del derecho de huelga, pues con él, se pretende nivelar la posición entre trabajador y patrón, no sólo en cuanto a las normas que regulan su trabajo, sino en otros aspectos, que más adelante señalaremos.

En relación a la finalidad de la huelga, el maestro Manuel Alonso García, nos dice que: La finalidad de la huelga, ha de radicar en la realidad de una lucha o enfrentamiento con el empresario, con el propósito de mejorar las condiciones de trabajo en cualquiera de sus aspectos, pudiéndose también admitir la figura de la huelga cuya motivación no obedezca directamente al deseo de mejora de las condiciones laborales, sino a la simple formulación de una protesta que puede incluso, presentarse como expresión de solidaridad con otro u otros trabajadores⁽⁷¹⁾.

(70) Trueba Urbina Alberto, Evolución de la Huelga Ed. Botas México, D.F. 1952 p. 271.

(71) Alonso García Manuel, ob.cit. p. 639.

Por su parte, el maestro Néstor de Buen, nos dice al respecto que: "La huelga es histórica y jurídicamente un instrumento de la lucha de clases y persigue una finalidad: que los trabajadores obtengan, mediante la suspensión del trabajo, mejores condiciones de trabajo, o el cumplimiento de las pactadas"⁽⁷²⁾.

Es decir, la suspensión del trabajo, empleado como medio de presión llevado a cabo por los trabajadores, puede tener no una, sino diversas finalidades, entre las cuales podemos mencionar las siguientes: obtener una mejoría entre los factores de la producción, participar en los beneficios de la empresa o establecimiento, exigir el cumplimiento de las condiciones de trabajo.

A su vez el maestro Mario de la Cueva señala que la finalidad de la huelga, consiste en la superación de las condiciones de la vida, es el motor que impulsa a los trabajadores para conseguir esa superación.

Y agrega que la huelga, tiene como fin la creación de las normas de trabajo de la empresa o establecimiento y que éstas respondan a los ideales de justicia social. Por lo que la finalidad primera de la huelga es la libertad del trabajo frente a la empresa, la huelga es la garantía, realizada en forma colectiva, del derecho de los hombres a no prestar su trabajo sin la justa retribución⁽⁷³⁾.

(72) De Buen L. Néstor ob.cit. p.821

(73) De la Cueva Mario ob.cit. pp.587-589.

Significa, entonces que la huelga, debe de responder a los ideales de la justicia social, es decir: el derecho que poseen los hombres para no prestar su trabajo, si a cambio no reciben una justa retribución. Ese es su fin y este se logra sólo mediante el ejercicio del derecho de huelga, con lo cual se presiona al capital, para poder aspirar a un mejor nivel de vida.

Ahora bien, la Ley Federal del Trabajo en su artículo - 450 nos habla acerca de los objetivos de la huelga en todas y cada una de sus fracciones, respectivas por lo que de la lectura de las mismas podemos señalar como finalidades de la huelga las siguientes:

FINALIDAD DEL DERECHO DE HUELGA.-

- A) Mejoras Económicas.
 - a) Devolver el valor adquisitivo al salario.
 - b) Prestaciones de la empresa.
 - c) Beneficios en el reparto de utilidades.
- B) Celebración del contrato colectivo de trabajo.
- C) Revisión del contrato colectivo de trabajo.
- D) La celebración del contrato ley.

Ahora bien, pasamos a especificar las finalidades del derecho de huelga, que hemos citado arriba:

A) MEJORAS ECONOMICAS.-

a) Devolver el valor adquisitivo al salario; En lo concerniente a este punto, el ejercicio del derecho de huelga, permite obtener mejoras de carácter económico pues la legislación laboral contiene normas protectoras al salario mínimo, para que los dependientes de los patrones exijan a éstos el pago justo de sus servicios y nunca permitan deducciones injustas a su salario, de por sí ya deteriorado por las constantes crisis económicas que se han presentado en estos últimos años, lo cual afectó considerablemente la economía y la forma de vida de la clase trabajadora, por ello la huelga constituye el medio para lograr recuperar el valor adquisitivo del salario.

b) En cuanto a las Prestaciones de la Empresa.- La Ley, obliga a los patrones a proporcionar a sus trabajadores, habitaciones, las cuales deberán de ser amplias, higiénicas, y las rentas que sobre ellas se cubran no deberán de afectar el salario de los trabajadores, ya que se les descontará una cantidad pequeña que se deposita en el Fondo Nacional para la Vivienda y la otra parte será proporcionada por el patrón.

Asimismo, el patrón tiene la obligación de capacitar a sus trabajadores, para que éstos eleven su nivel de vida y dicha capacitación debe estar exenta de grávámenes. La preferencia que deben de tener los trabajadores que tengan más tiempo laborando en una empresa, e igual preferencia que debe de tener el trabajador mexicano respecto al extranjero.

c). Beneficio en el Reparto de Utilidades.

La Ley Federal del Trabajo, es muy clara a este respecto y establece el derecho que tienen los trabajadores, para participar en las utilidades que reportan las empresas para las que --ellos laboran, esta participación se va a llevar a cabo de acuerdo con el porcentaje que sea fijado por la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de dichas empresas.

B). Celebración del Contrato Colectivo.--

El Constituyente de 1917, al redactar el artículo 123, no hizo especial referencia al Contrato Colectivo, por ello, durante varios años, el pensamiento jurídico nacional consideró que aquél no se había incluido entre las garantías sociales y por lo tanto carecía de obligatoriedad la celebración. Sin embargo, esta figura quedó incluida en el párrafo introductorio de la disposición constitucional y además, al reconocer el derecho de huelga, se daba por cierta la reglamentación colectiva del trabajo.

Así tenemos, que antes de que se incluyera en la Constitución y con posterioridad en la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo se encontraba regulado en varias legislaciones -- locales, pues con anterioridad éstas ya habían legislado en relación al contrato colectivo de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo, nos define el contrato de trabajo en su artículo 386 de la manera siguiente:

Artículo 386.- "Contrato colectivo de trabajo es el -- convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, - con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe - prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

El contrato colectivo tiende a establecer las condicio nes de trabajo, nos enumera los derechos mínimos y las obligacio nes máximas de los trabajadores.

La propia legislación laboral le otorga al contrato - colectivo la calidad de un derecho de los trabajadores, y es por ello que en su artículo 387 se dice que el patrón tiene la obli gación de celebrar con el sindicato cuando éste lo solicite, un contrato colectivo y en caso de negativa, los trabajadores pueden hacer uso del ejercicio del derecho de huelga.

Por su parte los artículos 388 y 389 del mismo ordena miento, consagran el principio de la representación mayoritaria - de los sindicatos, tanto para celebrar el contrato colectivo, co mo para detentar la titularidad del propio contrato; la pérdida - de la mayoría de la representación por parte del sindicato produ ce también la pérdida de la titularidad del contrato, pero ésta debe ser declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El contrato colectivo constituye un contrato formal es to se desprende del artículo 390 de la Ley Laboral que señala que su otorgamiento debe ser por escrito y por triplicado surtiendo - efectos hasta después de que haya sido depositado ante la autoridad correspondiente. De ahí la importancia que tiene el hecho de que en todo contrato colectivo se acuerde de manera expresa entre las partes, la fecha de cuando debe de entrar en vigor, independientemente de la hora y fecha en que se haya hecho el depósito.

Ahora bien, los artículos 391 al 394 del mismo ordenamiento legal, nos hablan del contenido de los contratos colectivos de trabajo, señalando lo siguiente:

Art. 391.- El Contrato Colectivo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes;
- II. Las empresas y establecimientos que abarqué;
- III. Su duración y si es por tiempo indeterminado o para obra determinada;
- IV. Las jornadas de trabajo;
- V. Los días de descanso y vacaciones
- VI. El monto de los salarios
- VII. Cláusulas relativas a la capacitación de los trabajadores.
- VIII. Disposición sobre la capacitación y adiestramiento inicial.

- IX. Bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones.
- X. Las demás estipulaciones que convengan a las partes.

En el artículo 392 de la misma ley se hace referencia a que en los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para cumplir con determinadas funciones sociales y económicas. Sin embargo, el artículo 393 resulta ser de importante relevancia cuando dice: "No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

Esto resulta lógico, pues los contratos colectivos deben de fijar siempre los salarios, procurando que sean superiores al mínimo, ya que si estos no los establecen, no sería posible que los trabajadores en todas las especialidades y en todos los casos percibirán sólo el salario mínimo supliendo la falla del contrato.

A su vez, el artículo 395, hace referencia a la cláusula de Exclusión y dispone que esta cláusula, surtirá efectos para todos los trabajadores que ingresen con posterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración del contrato -

Colectivo y la inclusión de él, de la cláusula de admisión exclusiva para los trabajadores sindicalizados. El contrato colectivo se extiende a todas las personas que trabajan en la empresa, aún a los que no sean miembros del Sindicato, así lo establece el artículo 396.

TERMINACION DEL CONTRATO COLECTIVO.-

El artículo 401 de la ley del trabajo, unicamente se limita a señalar las causas por las cuales se da por terminado el -- contrato colectivo de trabajo y al respecto señala lo siguiente : Por mutuo consentimiento, por terminación de la obra y por el cierre de la empresa.

Por último el artículo 403, se refiere a la determinación que habrá de aplicarse con respecto al contrato colectivo en los casos en que un patrón se separe del Sindicato que celebró dicho contrato o bien, cuando se disuelva el Sindicato de Trabajadores, en la primera situación, el Contrato Colectivo continuará rigiendo y en la segunda, las condiciones de trabajo seguirán siendo vigentes.

C).REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO.-

El artículo 450 fracción II de la Ley Federal del Trabajo nos menciona como una finalidad que se persigue mediante el uso del derecho de huelga, el que sea revisado el contrato colectivo de trabajo.

Así, la legislación del trabajo, establece de manera precisa, las normas que se deben de observar para que se lleve a cabo la revisión del contrato colectivo, cuando se haya celebrado por tiempo determinado o indeterminado o el de obra determinada, será revisable total o parcialmente, siempre y cuando se observen las disposiciones siguientes:

1.- Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión.

2.- Cuando se haya celebrado por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el 51% de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos.

3.- Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el 51% de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato.

La propia ley nos marca el procedimiento para que se lleve a cabo la revisión del Contrato Colectivo, y es en los siguientes términos:

1. Debe de presentarse una solicitud cuando menos 60 días antes del vencimiento del Contrato Colectivo por tiempo, si éste no es mayor de 2 años.

2. Si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor de 2 años, la solicitud de revisión debe ser presentada 60 días antes, de los 2 años.

3. Cuando el Contrato Colectivo es por tiempo indeterminado la solicitud de revisión debe ser presentada 60 días antes del transcurso de 2 años.

Para el computo del término de 60 días, se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto a la fecha de depósito en la Junta de Conciliación correspondiente. Asimismo, además de la solicitud de revisión, arriba señalada, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria, dicha solicitud de revisión deberá hacerse por lo menos 30 días antes del cumplimiento de un -- año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del -- Contrato Colectivo.

Esta última situación, contenida en la parte final del artículo 399 bis, de la ley, resulta trascendental para el derecho laboral, ya que al consignar la revisión del contrato colectivo de trabajo en cuanto a los salarios, ha permitido que se resuelvan situaciones amenazantes por parte de la clase obrera debido a la constante devaluación de nuestra moneda y que de otra manera hubiesen podido causar estragos en nuestra economía nacional.

Y por último, el artículo 400 de la propia ley, nos habla acerca de la prorrogabilidad del contrato señalando que: Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o -- continuará por tiempo indeterminado.

Creemos que resulta conveniente que se haga la revisión de los contratos de trabajo en un período no mayor de un año, para que los salarios se ajusten a los nuevos precios que se sugieren cada año tanto en los bienes como servicios, y así no se vea afectada la economía de la clase trabajadora.

D) CELEBRACION DEL CONTRATO-LEY.-

En relación a este contrato, la legislación del trabajo, establece en su artículo 450 fracción IV que los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga, cuando los fines que se persigan mediante el ejercicio de aquél, sea el de conseguir la celebración del contrato ley, el que deberá regir las condiciones en las que se va a llevar a cabo, el trabajo en una rama determinada de la industria, o en una o varias entidades federativas o en una o varias zonas económicas, siempre y cuando abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional. Ya -- que la ley tiene como propósito fundamental, el que por medio de dicha figura jurídica las condiciones de trabajo, que se establezcan en una determinada rama industrial sean iguales para todos -- los trabajadores de dicha rama industrial, alcanzando tal igualdad a los empresarios, frenándose con ello una posible competen--

cia desleal que pueda surgir entre ellos a costa del trabajador.

El Contrato-Ley, tiene su origen en el Contrato Colectivo, sin embargo, su propósito es distinto, pues mientras éste sólo tiene aplicación en una empresa o empresas determinadas, el contrato-ley, rige en una región económica y para una rama determinada de la industria; además su obligatoriedad se refiere y se hace extensiva no sólo a los trabajadores, sino que también esta dirigida a los patrones de la industria en cuestión y todas las negociaciones nuevas que se establezcan dentro de la región.

La legislación del trabajo actual, nos habla acerca -- del contrato-ley, y lo define en su artículo 404, que a la letra dice: "Contrato-Ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sin dicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones se gún las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen - una o más de dichas Entidades, o en todo el territorio nacional.

Ahora bien, el interés que se persigue en este tipo - de contratos es de un interés general, no individual y lo que con él se logre, puede producir dos situaciones: puede beneficiar a - una parte de trabajadores, pero por otro lado, puede también perjudicar a otros trabajadores, pero por lo regular, con este tipo de contratos se pretende beneficiar al mayor número de obreros, - de una determinada rama de la industria o en la zona para la cual se elaboró.

Las características principales de este contrato son las siguientes:

1. Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

2. Podrán solicitar la celebración de este contrato los sindicatos que representen las 2/3 partes de los obreros sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas.

3. La solicitud deberá ser presentada a la Secretaría del Trabajo, cuando sea para dos o más entidades federativas o industrias de jurisdicción federal, o al Gobernador del Estado o Jefe del Departamento del Distrito Federal si se trata de industrias de jurisdicción local.

4. Los solicitantes deben justificar que satisfacen el requisito de mayoría.

5. En cuanto a la solicitud esta debe contener:

a) Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la celebración.

b) La Entidad o Entidades Federativas, la zona o zonas que abarquen o la expresión de regir en todo el territorio nacional;

c) Su duración, que no podrá exceder de dos años

d) Las condiciones de trabajo, relativas a las jornadas de trabajo, días de descanso y vacaciones, el monto de los salarios y las bases sobre la integración y funcionamiento de las comisiones que deban de integrarse de acuerdo con la propia ley

e) Las reglas conforme a los cuales se formularán los planes y programas para la implantación de la capacitación y el adiestramiento en la rama de la industria que trate

f) Por último, las demás estipulaciones que conven gan a las partes.

El Contrato-Ley, produce sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad Federativa para la cual está destinado, a menos que la convención señale una fecha distinta.

Asimismo, el contrato-ley será revisado, tomando en -- cuenta lo siguiente:

1. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de trabajadores o los patrones que representen el 51% que establece la ley.

2. La solicitud de revisión se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión social, al Gobernador del Estado o al jefe del Departamento del Distrito, en un plazo de noventa -

días antes del vencimiento del contrato-ley.

3. La autoridad que reciba la solicitud, después de haber verificado el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores.

4. Si los sindicatos obreros y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ordenarán su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa, para que las reformas al Contrato-Ley surtan sus efectos a partir de su publicación.

5. En cuanto a los salarios el Contrato-Ley se revisará cada año, la solicitud de esta revisión deberá de hacerse en 60 días, antes del cumplimiento de un año desde la celebración, -revisión o prórroga del contrato-ley.

Asimismo, el artículo 420 nos dice que; Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato-ley se prorrogará por un período igual al que se hubiese fijado para su duración. A su vez el artículo 421 de la misma ley, nos dice las dos causas por las que se da por terminado el contrato-ley, y son las siguientes: Por mutuo consentimiento de las partes o bien si al concluir el procedimiento de revisión los sindicatos de trabajadores y los patrones no lleguen a un convenio, a menos que aquéllos ejerciten el derecho de huelga.

De lo anterior, podemos decir que el Contrato-ley, tiene como objeto primordial el de unificar a nivel nacional las condiciones de trabajo que habrán de regir en todo el país, tratar de

lograr iguales y mejores beneficios para la clase trabajadora, así como obtener la estabilidad en dichas condiciones de trabajo y con seguir al mismo tiempo la estabilidad económica de la Nación y por último, el unificar a los trabajadores de las distintas empresas - en cuanto a su interés económico y evitar con ello la práctica des leal entre los empresarios.

Resumiendo todo lo anterior, tenemos que:

1. La huelga es un derecho exclusivo de la clase trabajadora.
2. La huelga es el derecho de autodefensa de los obreros
3. El derecho de huelga consiste en la facultad de un -- grupo de trabajadores para suspender el trabajo dentro de una empresa o establecimiento.
4. La huelga, busca no sólo una finalidad, sino que puede ser una o varias a la vez, entre las cuales podemos mencionar las siguientes:
 - a) Conseguir el equilibrio entre los factores de la producción.
 - b) Exigir el cumplimiento de las condiciones de trabajo.
 - c) Lograr un reparto en las utilidades de la empresa.
 - d) Celebración del contrato colectivo de trabajo.
 - e) Revisión del contrato colectivo de trabajo.
 - f) Celebración del contrato-ley.
 - g) Superación en las condiciones de vida.
 - h) Conseguir el triunfo de la justicia social y
 - i) El solidarizarse con otros trabajadores.

3.5 FUNDAMENTO JURIDICO.-

El derecho de huelga, es un derecho conseguido por la clase obrera, a través de su lucha por alcanzar o lograr mejores condiciones de trabajo y aquél fue regulado por el constituyente de Quéretaro.

Así el derecho de huelga, quedó debidamente reglamentado en el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana de 1917, este precepto por primera vez regula todo lo relativo al trabajo y a la clase trabajadora, ya que precisamente la clase tutelada es la clase obrera que se encuentra en un constante estado de explotación y con esta disposición legal se pretende establecer los mínimos económicos y la seguridad social que deben observarse y a la vez se protege a las personas que prestan un servicio personal y subordinado, puesto que quien lo recibe por lo general es el dueño del capital.

La huelga entonces aparece reglamentada en la Constitución y posteriormente en la Ley Federal del Trabajo, así que el derecho de huelga encuentra su fundamento jurídico en el Título Sexto de la Constitución, relativo al "Trabajo, y la Previsión Social en su artículo 123 fracciones XVII y XVIII de dicho ordenamiento legal, y que a continuación transcribiremos:

TITULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.-

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo

digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley:

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases - siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre obreros; jornaleros, empleados, domésticos, - artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

Fracción XVII.- "Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y paros";

En dicha fracción queda entonces regulada la huelga -- como un derecho debidamente reconocido por la ley y se autoriza a la vez tanto a los obreros como a los patronos hacer ejercicio de aquél; cuando lo juzguen necesario.

Fracción XVIII.- "Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los - trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades o, en caso de guerra, --

cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios -- que dependen del gobierno".

Por otra parte, la huelga, encuentra su apoyo legal en el Título Octavo, Capítulo I de la Ley Federal del Trabajo y demás artículos correlativos que nos señalan lo siguiente:

HUELGAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 440.- "Huelga es la suspensión temporal del - trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Nuevamente el artículo anterior de la Ley del Trabajo y subsiguientes del propio ordenamiento legal se ratifica el derecho de huelga y entonces tenemos que éste, tiene sustento legal, primero en el artículo 123 fracciones XVII y XVIII de la -- Constitución y asimismo los artículos contenidos en la Ley Federal del Trabajo.

En conclusión, creemos que el derecho de huelga, constituye el medio más eficaz, empleado por los trabajadores para -- ejercer presión sobre el patrón y de esta manera aspirar a poder satisfacer sus necesidades e interes, y la verdadera finalidad de la huelga es conseguir un equilibrio armonioso entre trabajador - y patrón, pues ello significa un mejor nivel de vida para el trabajador y su familia.

CAPITULO IV.- LA REQUISA

En el presente capítulo abordaremos la figura jurídica de la requisita, existen dos clases de requisita: La requisita militar y la requisita administrativa; la primera es aquella que se lleva a cabo en tiempo de guerra y la segunda es la que opera en tiempo de paz.

Nosotros únicamente nos avocaremos al estudio de la -- llamada requisita administrativa o "civil", ya que ésta resulta trascendental para el tema que estamos desarrollando y porque además -- es la que se lleva a cabo en los casos de huelga y en tiempo de -- paz. En cuanto a la requisita militar sólo haremos una breve mención.

RESEÑA HISTORICA.-

El origen de la requisita, lo encontramos en Europa, en la época de las grandes guerras, ya que durante estos días los combatientes tomaban de manera gratuita las armas, utensilios, víveres y todo aquello que se encontraban a su paso una vez concluida la -- batalla.

Durante la Edad Media y por el llamado derecho de "botín", los señores feudales o el propio rey se apropiaban del ganado, de los forrajes, de los granos y todo aquello susceptible de ser apropiado, de los sitios por los cuales pasaban.

Ahora bien, la figura propiamente dicha de la requisa aparece a fines del siglo XVII y toma mayor auge después de concluida la Revolución Francesa, puesto que en 1795 se proclama la primera ley en favor de la requisa y se dispone que "todos los artículos, subsistencias y demás productos necesarios para la República podían ser requisados y que los ciudadanos que no acatasen la medida, serán confiscados".

Así la figura de la requisa es de origen europeo y se basa en el derecho de guerra, pues se origina por las necesidades de los ejércitos y en ciertos casos también en la necesidad de que los particulares prestasen ciertos servicios personales al Estado esta situación tiene su nacimiento en Italia y Francia, en éste último país nace y se desarrolla durante la época de la República y se pone en práctica a través de la ley citada líneas arriba, con posterioridad otros países europeos, habrán de adoptar esta figura en sus respectivos países.

Requisa Militar.-

La requisa militar, consiste en el acto administrativo llevado a cabo por la autoridad militar, basada en ley y mediante indemnización, se allega de los particulares la propiedad o el uso

temporal de bienes muebles el uso o goce temporal de bienes inmuebles o la prestación de servicios personales, con el fin de satisfacer las necesidades urgentes de los miembros del ejército surgidas con motivo de la guerra.

La causa jurídica que justifica esta clase de Requisa consiste en la preservación de la seguridad y defensa nacionales, su objeto lo constituye la obtención para los miembros del ejército de alimentos, ropa, alojamiento, medios de transporte, material bélico, etc...

En la Constitución vigente de nuestro país la requisa militar, tiene su apoyo jurídico dentro del tenor del artículo 16 el cual en su párrafo final dice: ⁽⁷⁴⁾.

"En tiempo de paz ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Esta disposición, esta complementada por lo dispuesto en el artículo 29 de la propia Constitución el cual establece en su primer párrafo: "En tiempo de paz ninguna autoridad militar pue

(74) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 92ª. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., 1991.

de ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar". Lo anterior se establece con el objeto de evitar que se cometan abusos.

4.1. DEFINICION.-

En la doctrina encontramos múltiples y variados conceptos en torno a la figura jurídica de la requisita, no obstante ello, únicamente citaremos aquellos que hemos considerado más completos y que por lo general son empleados con frecuencia en relación a ésta institución y que en base a ellos más adelante nos -- permitirá establecer los elementos de dicha figura.

Así a continuación enunciaremos los conceptos que sobre requisita administrativa o también llamada "civil", existen dentro de la doctrina. Requisita.- del latín requisition-onis, acción de requirir: requerir o exigir con potestad. En el diccionario jurídico encontramos la siguiente definición sobre:

Requisita.- "Es la demanda imperiosa hecha por el gobierno, para poner a su disposición a las personas o cosas que se necesitan con urgencia para un servicio público"⁽⁷⁵⁾.

(75) Diccionario Jurídico Mexicano T.VIII ed. U.N.A.M. México, D.F. 1982 p.28

La requisa se refiere a la acción de requerir o bien a la demanda imperiosa que hace el gobierno para la prestación de un servicio público.

Por otro lado el maestro José Alberto Carrone nos dice respecto de la requisa lo siguiente: La requisa puede definirse como: " La ocupación o adquisición coactiva de un bien por el Estado a efecto de satisfacer exigencias de utilidad pública originadas - por una situación general, que afecta a toda la sociedad o a un sector de ella" (76).

Aún cuando la definición anterior parece completa, no lo es, toda vez que carece de dos de los elementos esenciales de la requisa: la temporalidad y la indemnización que son necesarios, por lo cual resulta un tanto incompleta la definición anterior.

Manuel Ma. Díez, establece que: "La Requisa de un bien es un acto por el cual el órgano administrativo impone a un particular, en base al interés general, la obligación de transferir la propiedad del mismo o el uso de una cosa mediante indemnización, incluyendo también por vía coactiva la disposición de personas" (77).

Para Chuayffet Chemor la Requisición es: "un procedimiento administrativo en virtud del cual la autoridad ocupa tempo-

(76) José Alberto Carrone, cit. por Diccionario Jurídico Abeledo Perrot T. III Ed. Abeledo Perrot S.A. Buenos Aires, Arg. 1987 p. 300

(77) Díez Manuel Ma. Derecho Administrativo T. IV. Ed. Plus Ultra Buenos Aires, Argentina, 1975 p. 324.

ralmente un bien inmueble o se apropia de bienes muebles propiedad de los particulares. o bien, exige a éstos la prestación de un servicio personal por causa de utilidad pública y mediante la indemnización" (78).

De las dos anteriores definiciones, podemos ver que éstas son más completas que las anteriores y que en ellas se encuentran contenidas las características que integran a la figura de la requisita.

Ahora bien jurídicamente requisición es: "La expropiación de bienes o el uso forzoso de muebles o inmuebles, e incluso la incorporación transitoria de personas en determinados servicios, dictada por la autoridad competente, para poder satisfacer o realizar algo que exige de inmediato la tranquilidad o el orden público y con fundamento en la legislación aplicable" (79).

Por su parte el maestro Andrés Serra Rojas, nos dice que la requisición es: "un procedimiento administrativo unilateral de cesión forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada principalmente muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente" (80).

(78) Chuayffet Chemor, Emilio Introducción al Derecho Mexicano Derecho Administrativo T.I Ed. U.N.A.M. México, D.F. 1981 p.314

(79) Diccionario Jurídico Mexicano, T.VIII ob. cit. p. 29

(80) Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, T. II 12a. Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1983 P. 321.

4.2 ELEMENTOS.-

Después de haber señalado los conceptos que respecto a la figura jurídica de la requisa existen dentro de la doctrina podemos observar que existe una gran similitud entre ellos, pues los elementos que integran a los conceptos citados se reiteran - una y otra vez, aunque claro algunos son mas precisos y completos que otros, pero en general casi todos se refieren a los siguientes elementos:

Elementos de la Requisa Administrativa.-

I. Es un acto Administrativo.- Consiste en la declaración unilateral de voluntad emitida por lo general por el órgano ejecutivo y de manera excepcional por los órganos legislativos y jurisdiccional, que crea situaciones jurídicas concretas e individuales, así como actos generales o particulares.

En relación a este punto existen algunos autores que sustentan el criterio de que la requisa no es un acto administrativo, sino un procedimiento administrativo. Sin embargo debe de tomarse en cuenta que el procedimiento administrativo es: "el conjunto de formalidades y actos que preceden y preparan el acto administrativo"⁽⁸¹⁾, así basandonos en lo anterior, creemos que

(81) Fraga Gabino. Derecho Administrativo, 20a. ed. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1980 p.255.

es más correcto hablar de acto administrativo y no de procedimiento administrativo, en virtud de que la requisita al igual que todo acto administrativo requiere de un: sujeto, voluntad, objeto, motivo, causa o fin y forma.

II.- Por el Estado.- El sujeto activo de la relación jurídica de la requisita lo constituye el Estado, debido esto a las atribuciones y finalidades que le son conferidas, en razón de ser un acto administrativo, que le corresponde al órgano ejecutivo.

III.- Contra Particulares.- En cuanto a este punto puede ser personas físicas o morales, y constituyen el sujeto pasivo de la relación jurídica originada por la Requisa, pues no se toma en cuenta su voluntad y únicamente se limita a entregar los bienes requisados en uso o en propiedad según el caso concreto y sólo tratándose de persona física se le puede imponer la prestación de un servicio personal, por lo general el sujeto requisado es un particular, sin embargo en la actualidad también pueden ser requisadas las empresas.

IV.- Temporalmente.- Este elemento es esencial, en la requisita, debido a que al concluir o terminar la situación, anomalía o la urgencia que la produjo, las cosas deberán de volver al estado que guardaban antes de que se decretase la requisita.

V.- En Bienes Muebles.- El objeto de la requisita lo constituyen los bienes muebles, al respecto el maestro Andrés Serra Rojas nos dice lo siguiente: " La requisición se puede realizar en

propiedad de los bienes muebles o bien en uso de los mismos. La requisición en propiedad opera en materia de bienes muebles, es decir, se trata de cosas fungibles, cosas que se consumen por el uso o en derechos" (82).

Los bienes muebles son por lo general consumibles y algunos se consumen al primer uso, como: los forrajes, semillas, alimentos, medicinas, etc... por eso al requisarlos se priva al particular de su propiedad sobre ellos. Ahora bien, en los casos en que se requisen bienes muebles que no sean consumibles, se aprovecha de ellos el uso o goce, pudiéndose requisar su propiedad en casos excepcionales.

En cuanto a la requisita de bienes inmuebles para el caso de la requisición de inmuebles en propiedad el derecho administrativo mexicano dispone del procedimiento de expropiación, es por ello, que la requisición de inmuebles en propiedad no debe aplicarse. Este procedimiento administrativo tiene que ser necesariamente de carácter temporal en casos excepcionales y urgentes. Pues si se aceptase la requisita en propiedad de inmuebles, se atentaría contra el elemento de la temporalidad que caracteriza a la institución, y además el requisar la propiedad inmueble definitivamente sería un acto de expropiación, y como no se ajusta a este procedimiento sería contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales. La requisición debe por lo tanto circunscribirse al uso temporal de los inmuebles, ya que al terminar la situación de anormalidad o urgencia

(82) Serra Rojas Andrés, ob. cit. p.323.

que dió origen a la requisita, las cosas tienen que volver al estado que antes guardaban y por lo tanto es inoperante la requisición en propiedad de inmuebles.

Algunas leyes administrativas aluden a la requisición en materia de inmuebles, sin embargo, la regla general es que no puede haber requisita en propiedad de inmuebles. Sólo en casos de verdadera excepción, de anormalidad, gravedad o urgencia en la que fuese necesario la requisición en propiedad de bienes inmuebles, se podría dar y justificar.

VI.- Prestación de Servicios Personales.-

En la Constitución Política, en su artículo 50. párrafos tercero y cuarto reconoce expresamente la existencia de las llamadas funciones públicas obligatorias.

Artículo 50.-

Párrafo Tercero.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

Párrafo Cuarto.- En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indi

recta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

La requisita de manera excepcional se impone con carácter de obligatoriedad particular para la prestación de ciertos -- servicios personales, sin que exista una relación laboral entre -- aquél y la autoridad administrativa, a sabiendas de que la prestación obligatoria debe de terminar al momento que cese la situación de emergencia, anomalía que dió origen a la requisita, teniendo -- el particular el derecho a ser indemnizado.

VII. Fundado en Ley.- La requisita debe estar fundada en una ley, dentro del Estado de Derecho en el cual vivimos es necesario que cuando se produzca o decrete la requisita cuyo fin consista en limitar o restringir los derechos de los particulares en beneficio de la colectividad debe hacerlo basándose en la ley que justifique jurídicamente dicho acto y a la vez debe de tener fundamento expreso en la propia Constitución del país, para que de esta forma pueda actuar dentro de la legalidad que exige la propia Constitución.

VIII.- Mediante Indemnización.- La indemnización constituye un elemento que es común a todas aquéllas figuras jurídicas que dentro del Derecho Administrativo que impliquen una pérdida o

restricción al derecho de la propiedad de los particulares, al respecto Fleiner Fritz, señala que: "Si no hubiese indemnización, se estaría contraviniendo de manera injusta e inequitativa el principio de Derecho Natural que establece la inviolabilidad de los derechos adquiridos siendo éste el intento más antiguo para solucionar esta problemática" (83).

La indemnización es entonces un elemento esencial de la requisita, ya que a través de ella el Estado compensa mediante una suma de dinero el detrimento que sufre el patrimonio del sujeto -- que es requisado.

Es importante señalar que la indemnización no tiene el carácter previo, esta regida por reglas bastantes restrictivas. El estado se encuentra obligado a reparar los daños que han podido -- causarse a los bienes durante el tiempo que dure la requisición -- provisional, es decir, la indemnización es a posteriori, se otorga después de que se dé la requisita.

4.3. REQUISITOS DE FONDO.-

Los requisitos son aquellas circunstancias o condiciones necesarias para que se produzca una determinada situación, una acción, o bien para la existencia o ejercicio de un derecho, para la validez y eficacia de un acto jurídico.

(83) Fleiner Fritz, Instituciones de Derecho Administrativo. Traducción de la Octava Edición Alemana por Sabino A. Gendin. Ed. La Bor S.A. Barcelona España, 1933 p. 240.

Así para que la figura de la requisa administrativa - se lleve a cabo es necesario que se cubran o reúnan los requisitos de fondo y forma para que sea válida y se lleve a cabo la misma y para ello deben concurrir los siguientes requisitos:

Requisitos de Fondo.-

1o.- La utilidad Pública, que actúa como causa o motivo del acto.

Requisitos de Forma.-

- 1o.- La indemnización del requisado.
- 2o.- El procedimiento de requisición.

Una vez señalados los requisitos de fondo y forma, pasaremos a precisar los mismos, así para que la figura jurídica de la requisa se lleve a cabo es necesario que tenga como causa o motivo la utilidad pública, es decir, esta situación es en realidad el requisito indispensable o de fondo, que debe concurrir para que opere la requisa.

Ahora bien, la utilidad pública: "consiste en el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva y en general la conveniencia o el interés de la generalidad de los individuos del Estado"⁽⁸⁴⁾.

(84) Serra Rojas Andrés, ob. cit. p.311.

Por su parte la Suprema Corte, ha determinado lo siguiente: "sólo hay utilidad pública cuando en provecho común se utiliza por la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada no existe cuando se trata de beneficiar a un particular"(85).

La utilidad pública, encuentra su fundamento en el artículo 27 párrafo XV de la Constitución que establece que las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada.

La utilidad pública es determinada por el Estado, toda vez que el goza de tal derecho y a la vez le corresponde a él satisfacer las necesidades colectivas y de carácter general de los individuos de la sociedad y por ello al operar la requisita debe de tomarse en cuenta que se actua en favor de la colectividad.

Concluyendo podemos decir que, en realidad la "utilidad pública" constituye el requisito indispensable para que pueda producirse la requisita, por ello es necesario que se fundamente de manera precisa la utilidad pública, pues es de suma importancia que concurra esta situación es decir, que en realidad se trate de una situación que afecte a la colectividad o bien, que cause algún transtorno a la misma que amerite por ello el que se decreta la requisita, pues de lo contrario creemos que se esta atentando en contra de los derechos del requisado.

En cuanto a los requisitos de forma tenemos que:

1. La Indemnización del Requisado.-

Este requisito es un elemento que es común en todas -- aquellas instituciones de derecho administrativo que implica una -- pérdida o menoscabo del derecho de propiedad de los particulares. El Estado a través de la indemnización que otorga al requisado lo recompensa en metálico por el menoscabo que sufre en su patrimonio.

La indemnización es el resarcimiento por los daños cau sados, que se cubren a través de dinero, es decir se trata de la su ma de dinero que el Estado cubre a una persona afectada en sus bie nes o en propiedad, la indemnización debe de cubrirse en dinero.

En el caso de la requisita, la indemnización no es previa a aquélla, sino que se otorga con posterioridad, es decir, después de que se haya decretado la requisita.

2. El Procedimiento de Requisa.-

En realidad no se trata de un procedimiento en el amplio sentido de la palabra, porque como dijimos con anterioridad al ha-- blar de los elementos de la requisita ésta es un acto administrativo y no un procedimiento como veremos más adelante.

Sin embargo, por cuestiones técnicas se habla del procedimiento de requisa, él cual constituye uno de los requisitos de forma que deben de cubrirse, aún y cuando no se trata de un procedimiento largo y complicado, si se requiere seguir ciertas formalidades, que son necesarias para que se lleve a cabo aquél. Para que el procedimiento se lleve a cabo se requiere de dos elementos que son indispensables: La voluntad y la forma.

En cuanto a la voluntad, debemos señalar que el acto administrativo se produce en el momento en que el órgano administrativo manifiesta o exterioriza tal voluntad, la cual habrá de producir sus efectos una vez que se haya exteriorizado la misma.

Ahora bien, en cuanto a la forma, ésta reviste dos situaciones, se puede entender; primero, como la manera en que el sujeto emisor del acto manifiesta su voluntad, o bien, como el conjunto de formalidades que deben observarse durante la tramitación del acto hasta la finalización del mismo.

En relación a lo anterior, el profesor Rafael Bielsa señala que el procedimiento de la Requisita, debe ser análogo al de la expropiación y expresa lo siguiente: "debiendo siempre regir un acto escrito en el que conste que se requisa, el estado, la estimulación y la autoridad que la realiza"⁽⁸⁶⁾.

(86) Bielsa Rafael, Derecho Administrativo T. IV 5a. ed. Ed. De Palma Editor, Buenos Aires, Argentina 1955-1956 p.

No estamos de acuerdo con esta opinión ya que el procedimiento de expropiación es largo y deben de cumplirse ciertos -- requisitos que impiden se realice a la brevedad la expropiación y en el caso de la requisa, debe de ser breve toda vez que aquélla se aplica a una situación de emergencia o como medida necesaria para que se sigan prestando servicios que son necesarios, pero la requisa no requiere de un procedimiento largo y complicado, por el contrario se trata de un procedimiento largo y complicado, por el contrario se trata de un procedimiento que se sustancia de -- manera breve.

En la mayoría de los casos que se ha llevado a cabo la requisa, ha sido mediante el empleo de un procedimiento casi in-- formal, consistiendo en la simple exteriorización de la voluntad por parte del órgano ejecutivo competente para ello, pero además se requiere notificar al particular afectado por la requisa y debe de hacerse mediante un acuerdo escrito en el que se señalen: el sujeto que requisa, el o los objetos que se señalen, el motivo y el fin de la requisa.

La notificación al particular o particulares afectados se hará de manera personal mediante publicaciones a través de los medios oficiales existentes para tal situación.

4.4. FINALIDAD DE LA REQUISA.-

La requisición es una figura que se encuentra dentro de las limitaciones al derecho de propiedad y libertad personal, y se

manifiesta como una acción del Estado que por razones de necesidad pública, en forma coactiva ocupa bienes muebles o inmuebles en -- ciertos casos que son propiedad de los particulares afectados.

Entonces, tomando en consideración lo anterior, el objeto o alcance de la requisita es variado: puede responder a la adquisición de la propiedad del bien o cosa, o su exclusivo uso, e incluso puede responder a la prestación obligatoria de servicios personales.

La finalidad de la requisita consiste, entonces en lo --- siguiente:

1. Ocupación temporal de los bienes muebles o inmuebles de los particulares con el objeto de satisfacer necesidades de utilidad pública.

2. Hacer uso del bien requisado.

3. El permitir que se siga prestando un servicio público que ha sido interrumpido.

4. se aplica ante situaciones de carácter eminentemente urgentes.

5. En ocasiones tiene como fin: el imponer con carácter de obligatorio para el particular, la prestación de ciertos servicios personales. (Artículo 5o. Constitucional párrafos tercero y - cuarto).

Pero en realidad, la requisita sólo tiene una finalidad satisfacer las necesidades de interés general, pues el interés público adquiere mayor relevancia respecto al interés particular, aunque esto último resulta cuestionable para los intereses de la clase obrera.

Aún cuando la requisita tiene como fin el satisfacer el interés general, que permita mantener la seguridad social y que se realice en beneficio de la colectividad en su totalidad, es decir, se antepone el interés público al interés privado. No obstante lo anterior consideramos que la requisita sólo se debe de decretar en aquéllas situaciones de verdadera emergencia y que realmente sean graves o que constituyan un peligro para la colectividad, sólo en esos casos es justificable la requisita.

Sin embargo, existen situaciones en las cuales es muy criticable el empleo de la requisita administrativa y esto sucede en los casos de huelga, al respecto existen dos tipos de opiniones:

Los que están en contra de tal medida y por otro lado las que apoyan la aplicación de aquélla.

Por un lado, algunos autores y organizaciones obreras, consideran que cuando ha tenido lugar en algunas empresas en las cuales los trabajadores desean mantener clausuradas sus instalaciones para presionar por sus exigencias laborales, se aplica la requisita administrativa y ello afecta sus derechos e intereses.

Por otro lado, hay opiniones que están a favor de la aplicación de la requisa, pues señalan que se encuentra justificada cuando corre grave riesgo el interés público.

Por nuestra parte, conincidimos con la primera opinión, toda vez, que al llevarse a cabo la requisa, se esta actuando en contra de un derecho legítimo de los trabajadores, y además consiguado en nuestra ley fundamental (como es el derecho de huelga) y que antes de decretarse la requisa debe de considerarse: si realmente se trata de una situación urgente que redunde en beneficio de la colectividad y no sólo una parte, pues de lo contrario se estaría aplicando de manera arbitraria e indebida la requisa.

Concluyendo, entonces podemos decir que: La finalidad de la requisa estriba en satisfacer las necesidades del interés general o de la colectividad, y en aquellos casos en que se trate de situaciones urgentes.

4.5. FUNDAMENTO JURIDICO.-

Al hablar del fundamento jurídico en el que se establece o se basa determinada situación o actuación, es necesario señalar el precepto y el ordenamiento legal en el cual se encuentra insertada tal disposición.

La requisa militar esta debidamente regulada y encuentra su apoyo en el último párrafo del artículo 16 constitucional, enton

ces ése es su fundamento jurídico. En cuanto al fundamento o sustento jurídico en el que se basa la figura jurídica de la requisa administrativa, (no existe en realidad), es imposible encontrarlo de manera precisa, puesto que no hay un precepto constitucional en que se apoye tal acción.

Existen opiniones en el sentido de que la requisa administrativa no se encuentra apoyada, ni regulada dentro de la Constitución, otros señalan que aquélla es inconstitucional o bien anti--constitucional.

Etimologicamente: Anti.- Significa que va en contra o --bien, que se opone. In.- Significa que no ésta comprendido, enton--ces: La requisa administrativa no se encuentra fundamentada en nuestra Constitución, puesto que no existe precepto legal que la regule de manera expresa, por ello, consideramos que la requisa administrativa es inconstitucional por encontrarse al margen de nuestra ley -Fundamental.

Se ha tratado de hacer una interpretación de los preceptos constitucionales con el objeto de encontrar el fundamento jurídico en la Constitución que apoye esta clase de requisa y se ha pretendido establecer como su fundamento. El artículo 27 párrafo tercero de la Constitución, siendo erróneo, porque la requisa no sólo --opera en: bienes muebles o inmuebles, sino que también se aplica en los casos de prestación forzosa de servicios personales lo que nada tiene que ver con la parte inicial del citado art. 27 que se refiere

a las modalidades impuestas a la propiedad privada. En relación a esto el maestro Andrés Serra, pretende establecer como fundamento Constitucional para la requisa administrativa, dependiendo de la modalidad de requisa de que se trate, al respecto establece -- que en algunos casos de requisa de servicios personales, por ejemplo: el caso concreto del artículo 43^o de la Ley Forestal y en los casos de bienes muebles, su fundamento será el párrafo tercero -- del artículo 27 Constitucional⁽⁸⁷⁾.

No estamos de acuerdo, con ésta opinión, debido a que como ya lo habíamos expresado en líneas anteriores se trata de -- una materia en la que no tiene aplicación alguna las modalidades impuestas a la propiedad privada.

Así que no debe intentarse buscar o rebuscar en los preceptos constitucionales con el objeto de tratar de encontrar el fundamento constitucional de la requisa administrativa, pues ésta es inconstitucional, al no estar regulada de manera expresa por - la propia Constitución, sin embargo, existen varias normas jurídicas del derecho positivo mexicano que regulan a la requisa, es -- por ello que al no existir base constitucional la requisa será -- inconstitucional o anticonstitucional, según el caso concreto de que se trate.

(87) Serra Rojas Andrés, ob.cit. págs. 331-334.

CAPITULO V.- LAS INSTITUCIONES DE HUELGA Y REQUISA
COMO PRODUCTO DE CONFLICTO DE NORMAS
JURIDICAS; EN FUNCION:

En este capítulo nos referiremos a la huelga y a la requisita como producto de conflicto de normas jurídicas, toda vez, que en el caso concreto en que estalla la huelga en una determinada empresa, el gobierno argumentado que es importante y necesaria la prestación de los servicios, suspendidos con motivo de la huelga de inmediato decreta la requisita administrativa, sin permitir a los trabajadores el libre ejercicio del derecho de huelga.

El gobierno federal, goza de amplias facultades discrecionales, pues a él le corresponde el derecho de requisar, cuando a su juicio, lo exija la seguridad del país, es decir, el gobierno puede llevar a cabo la requisita cuando lo juzgue conveniente apoyándose para ello en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, tal precepto establece: el derecho de requisición, la autoridad encargada de aplicarla, las actividades, bienes y objeto de la misma.

No obstante, lo anterior, la requisita administrativa no se encuentra contemplada en algún precepto constitucional. Por su parte, el derecho de huelga, si se encuentra consagrado en la Constitución y a su vez en la Ley Federal del Trabajo. Es aquí - donde surge el conflicto de normas jurídicas entre ambas instituciones, pues al suscitarse la huelga, tenemos que por un lado: se está ejerciendo el derecho de huelga que poseen los trabajadores y por otro lado, el gobierno decreta la requisita administrativa - entonces surge un verdadero conflicto de leyes entre las instituciones de: huelga y requisita.

Entonces se suscitan las siguientes interrogantes:
¿Qué ley debe de aplicarse? ¿Es la Constitución Política Mexicana la ley suprema del país? ¿Por qué el gobierno se apoya en la Ley de Vías Generales de Comunicación y no aplica la Constitución?.

Ahora bien, en este capítulo nos referiremos a: El - conflicto de leyes, en el espacio y en el tiempo, haremos mención de la diferencia que existe entre la Ley Federal del Trabajo y la ley de vías Generales de Comunicación y por último señalaremos la posible solución al problema de: El conflicto de leyes en la Huelga y la Requisa.

5.1. DEFINICION.-

A continuación enunciaremos las definiciones que hemos

No obstante, lo anterior, la requisita administrativa no se encuentra contemplada en algún precepto constitucional. Por su parte, el derecho de huelga, si se encuentra consagrado en la Constitución y a su vez en la Ley Federal del Trabajo. Es aquí - donde surge el conflicto de normas jurídicas entre ambas instituciones, pues al suscitarse la huelga, tenemos que por un lado: se está ejerciendo el derecho de huelga que poseen los trabajadores y por otro lado, el gobierno decreta la requisita administrativa - entonces surge un verdadero conflicto de leyes entre las instituciones de: huelga y requisita.

Entonces se suscitan las siguientes interrogantes:

¿Qué ley debe de aplicarse? ¿Es la Constitución Política Mexicana la ley suprema del país? ¿Por qué el gobierno se apoya en la Ley de Vías Generales de Comunicación y no aplica la Constitución?.

Ahora bien, en este capítulo nos referiremos a: El - conflicto de leyes, en el espacio y en el tiempo, haremos mención de la diferencia que existe entre la Ley Federal del Trabajo y la ley de vías Generales de Comunicación y por último señalaremos la posible solución al problema de: El conflicto de leyes en la Huelga y la Requisa.

5.1. DEFINICION.-

A continuación enunciaremos las definiciones que hemos

considerado más útiles y completas a la vez, en cuanto a lo que se entiende por conflicto de Leyes.

El maestro Guillermo Cabanellas, señala que por conflicto de leyes debemos de entender lo siguiente: "Es el que se produce cuando concurren dos o más normas de Derecho Positivo. cu ya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible, incompatibilidad que puede presentarse en el tiempo o en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico, o por coincidencia de legislaciones de dos o más países⁽⁸⁸⁾.

El propio Cabanellas, señala en cuanto a esta situación que cuando surge una incompatibilidad en el derecho laboral deberá de resolverse tomando en cuenta aquélla que resulte más benéfica para el trabajador.

Ahora bien, dentro del derecho de los conflictos de leyes, existen fuentes que son de dos tipos: por un lado tenemos las fuentes nacionales que resultan relevantes, y por otro lado existen las fuentes internacionales. En relación a las primeras tenemos que se dividen en cuatro categorías: la ley, jurisprudencia, costumbre y doctrina, en nuestro país, la ley es la que predomina, limitando a las demás fuentes, hasta obstaculizar su desarrollo.

(88) Guillermo Cabanellas, cit. por. el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Osorio, Ed. Heliasta S.R. L. Buenos aires, Argentina, 1978 p. 152.

El problema de los conflictos de leyes consiste en determinar que ley debe de aplicarse para resolver la situación o caso concreto de que se trate.

Por su parte el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot nos dice al respecto: "Se dice que existe un conflicto de leyes: cuando con respecto a la situación que se produce a causa de las diferencias existentes entre las legislaciones aplicables sucesivamente en un mismo lugar (conflicto de leyes en el espacio) o también en un mismo lugar pero con referencia a grupos distintos de individuos (conflicto de leyes personales)⁽⁸⁹⁾ .

Entonces, de la anterior definición tenemos que: El conflicto de leyes surge a raíz de las diferencias existentes entre las leyes que deben de aplicarse en un mismo lugar conflicto de leyes en el tiempo o bien en lugares distintos siendo estos los conflictos de leyes en el espacio.

Por su parte Guillermo Cabanellas, sostiene que existe un conflicto de leyes debido a la: "conurrencia de dos o más normas de Derecho positivo cuya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible" y al respecto establece lo siguiente:

Normas genéricas Los conflictos de leyes pueden sur--

(89) Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, T.I, Ed.Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina 1986, p.457

gir en el tiempo y en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico o por coincidencia de la ley posterior sobre la precedente y de la especial sobre la general no siempre bastan por la complejidad de esta materia, librada en el último término al sutil análisis de los jueces y en los conflictos de carácter internacional, por lo común a la imposición de la ley territorial. (90).

Tomando en consideración las anteriores definiciones podemos concluir, que: por conflicto de leyes se entiende: Aquella situación que se produce cuando concurren dos o más normas de Derecho Positivo, cuyo cumplimiento es imposible, o bien cuando existen diferencias entre las leyes que deban aplicarse ante un caso concreto.

5.2. ELEMENTOS DEL CONFLICTO.-

El momento más importante de la ley, resulta ser el momento en el cual se aplica la misma, es decir la norma jurídica adquiere sentido, cuando se aplica, pues, el derecho se crea para ser aplicado.

Sin embargo, al aplicarse la ley pueden suscitarse problemas teóricos, conflictos entre ellos: los conflictos en el tiempo y los conflictos en el espacio. Al aplicar la ley, se indi

(90) Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III, 12a. ed. Ed. Heliasta S.R.L. Buenos Aire, Argentina, 1979, p. 286.

vidualiza la norma general y abstracto, es crear una nueva norma, el efecto característico de la ley es su aplicación a los casos - previstos por ella, por el hecho de ponerse en vigencia.

Para que proceda la aplicación de cualquier disposición legal se requiere de:

1º La determinación de las condiciones de la aplicación en relación con el tiempo y el espacio, es decir, el ámbito de vigencia de ley, y 2º La interpretación del precepto.

Sólo mediante la realización de estas dos situaciones se puede llegar a determinar en cada caso si una ley es aplicable. A continuación precisaremos estas dos situaciones específicas que se suscitan en cuanto a la aplicación de las leyes y que son los llamados: Conflictos de leyes en el espacio y en el tiempo.

5.2.1. EN EL ESPACIO.-

Una ley jurídica tiene un ámbito de validez espacial para su aplicación, en el mundo existe una inter-relación profunda de los actos que realizan las personas de diferentes partes del -- mundo, cuya proyección sobrepasa sus fronteras. Entonces resulta problemático determinar la ley que deba aplicarse, ya que existen leyes que se aplican en el país y que pueden aplicarse en el extran~~je~~ro o viceversa. En nuestro país el código civil y penal estable--

cen el principio de territorialidad. Pero tratándose de las leyes aplicables para resolver conflictos de leyes en el espacio, adoptan otras bases: La ley del tribunal que juzga, la ley del lugar del litigio, o la ley del lugar de la ejecución.

CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO.-

Los problemas respecto a la aplicación de leyes en el ámbito espacial de vigencia constituyen los llamados conflictos de leyes en el espacio. Se presenta cuando existen preceptos legales relativos a los mismos hechos, pero que pertenecen a sistemas jurídicos cuyos ámbitos espaciales de vigencia son distintos.

Los conflictos de leyes en el espacio no sólo se refieren a determinar el ámbito espacial, sino a la del personal de vigencia de los preceptos legales. Ya que se presentan conflictos existentes entre preceptos de diferentes lugares o provincias de un mismo Estado, o bien, entre leyes de distintas partes de una Federación.

Los llamados conflictos de leyes en el espacio se limitan siempre a establecer el carácter territorial o extraterritorial de determinado precepto. El conflicto de leyes en el espacio, resulta ser consecuencia de la existencia de una pluralidad de legislaciones ya sea en el interior de un orden o bien, en el orden internacional.

Ahora bien, El problema de los conflictos de leyes constituye una de las cuestiones más debatidas por el derecho internacional privado, aunque no es la única, sino que son las siguientes:

- 1º Problema de la nacionalidad.
- 2º Problema de la condición de los extranjeros.
- 3º Conflicto de leyes en el espacio.

En relación al problema de los conflictos de leyes en el espacio existen diversas y variadas teorías, así como doctrinas que a continuación señalaremos:

A) TEORIA DE LOS ESTATUTOS.-

La teoría de los Estatutos surge dentro de la Escuela de los Comentaristas, la cual aparece a mediados del siglo XIII, la palabra "estatuto" es empleada por los juristas de la época, - como sinónimo de ley, entonces, al hablar de personalidad o realidad o estatutos, se habla de la personalidad o realidad de la ley.

Más adelante en el siglo XVI, florece la Escuela Francesa cuyo fundador es el jurista Bertrand D'Argentre, quien defiende la idea de que, en principio todos los estatutos son reales, -- siendo la extraterritorialidad una excepción impuesta por las exigencias del comercio jurídico internacional.

Ahora bien, existen algunas escuelas que tratan de dar solución al problema, entre ellas tenemos las siguientes :

I. ESCUELA ITALIANA

- 1) Señala que debe darse a cada ley el imperio que le conviene según su naturaleza.
- 2) Por forma de los actos, rige la ley del lugar.

II. ESCUELA FRANCESA

- 1) Sostiene que en el lugar debe seguirse las costumbres del mismo para muebles y herencias.

III. ESCUELA HOLANDESA (Doctrina Territorial)

- 1) Las leyes de cada Estado reinan en su territorio y rige a todos los súbditos.
- 2) Los súbditos son los que están dentro del territorio, temporao o definitivamente.
- 3) Los Jefes de Estado por cortesía pueden aplicar en su territorio, otras leyes.

IV. POSICION ANGLO-AMERICANA (Doctrina Territorial)

- 1) La ley extranjera se aplique por cortesía, para ella no existe conflicto de leyes y el domicilio es una base en caso de conflicto de leyes.

LA DOCTRINA CONTEMPORANEA .-

Dentro de ella, en relación al Conflicto de Leyes en el Espacio destaca la del jurista francés Pillet, que señala lo si--

guiente: El derecho internacional privado debe tener como base el respeto de las soberanías. El respeto de las soberanías por los diversos Estados no puede ser considerado como concesión graciosa o acto de mera cortesía internacional, sino que encuentra su fundamento en normas jurídicas obligatorias para todos los Estados ⁽⁹¹⁾.

Para este autor, cuando se presenta un conflicto de leyes, se aplican las leyes por obligación del derecho y no por cortesía, además exige un máximo de respeto a las soberanías y cree que un Estado aplica la ley de manera extraordinaria cuando cae bajo la soberanía de otro Estado.

Por otro lado el maestro Eduardo García Máynez, nos dice que: la cuestión relativa a los conflictos de leyes en el espacio se limita a determinar a la autoridad territorial o extraterritorialidad de los diversos preceptos. y al respecto existen tres tipos de solución:

- a) El principio de la Territorialidad Absoluta.
- b) El principio de la Extraterritorialidad Absoluta.
- c) El de la Territorialidad y la Extraterritorialidad combinadas (sistema mixto) ⁽⁹²⁾.

De acuerdo con el primer principio las leyes de cada Estado se aplican exclusivamente dentro del territorio del mismo y --

(91) Pillet, cit. por García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 42a. ed. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1991 Pp. 410-411.

(92) *Ibidem* p. 408

a todas las personas que en él se encuentren sean nacionales o ex tranjeras, residentes o transeúntes. Este principio en teoría resulta aplicable, pero en la realidad es imposible.

EN NUESTRO PAIS.-

Las reglas relativas a dar solución a los conflictos de leyes en el espacio poseen carácter nacional. Tales reglas son conocidas también como reglas de derecho internacional privado, éstas indican en conexión con leyes que pertenecen a diferentes sistemas jurídicos que preceptos legales han de aplicarse.

Ahora bien, el Código Civil del Distrito Federal contiene reglas relativas al conflicto de leyes en el espacio, así ve mos que el código civil en sus artículos del 12 al 15, establecen una serie de reglas de derecho internacional privado que habrán de observarse para dar solución a los conflictos de leyes en el espacio.

Dichos preceptos ordenan lo siguiente:

Art. 12.-"Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción, etc..."

Este artículo se refiere al principio general de la te rritorialidad de las leyes mexicanas con inclusión de las que se refieren al estado y capacidad de las personas.

Art.13.- En este artículo se establece cual es la legislación aplicable a los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados en el extranjero, cuando los efectos de tales contratos deban ser ejecutados en la República.

Art.14.- Se refiere a los bienes, muebles o inmuebles ubicados en el Distrito Federal, y

Art.15.- Consagra el principio de que los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma se regirán por las leyes del lugar en que se celebren.

Como vemos, el Código Civil del Distrito Federal establece las reglas que habrán de observarse para solucionar los conflictos de leyes en el espacio, cuando éstos se susciten.

5.2.2. EN EL TIEMPO.-

Las normas jurídicas rigen todos los hechos que durante el lapso de su vigencia ocurren, toda ley tiene un ámbito temporal y un ámbito espacial de vigencia, es decir, la ley sólo obliga por determinado tiempo y en determinada porción del espacio.

En relación a esta cuestión el maestro García Máynez, señala que: Las normas jurídicas rigen todos los hechos que, durante el lapso de su vigencia, ocurren en concordancia con sus supuestos. Si un supuesto se realiza mientras una ley está en vigor, las

consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante. Realizado éste, ipso facto se actualizan sus consecuencias normativas (93).

Esto significa, que las facultades y deberes que derivan de la realización de un supuesto poseen una existencia temporal más o menos larga. Algunas veces, la disposición normativa indica la duración de aquéllos, en otros casos, tal duración es indefinida, y la extinción de las consecuencias de derecho depende de la realización de ciertos supuestos.

El principio general que denomina esta materia es que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, aunque existen excepciones al respecto, y en relación a ello, se presentan dos cuestiones que resultan de suma importancia, y son:

- 1º. Qué deben entenderse por aplicación retroactiva de una ley.
- 2º. En que casos debe una ley aplicarse retroactivamente.

Un acto retroactivo es aquél que obra sobre el tiempo pasado, ahora bien; la ley será retroactiva cuando obre sobre el pasado, rigiendo situaciones existentes con anterioridad a su vi-

(93) García Maynéz, Eduardo. ob. cit. p. 388.

gencia y cuales le ponen término, sin embargo, no basta conocer estos hechos para poder resolver en todo los casos el problema de tiempo de aplicación de las leyes.

LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY.-

En nuestro país la regla general en torno a la retroactividad de ley señala que no debe aplicarse la ley retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Así lo establece el artículo 14 Constitucional que señala: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo" y a su vez el código civil en su artículo 8º reitera esta posición al señalar que "A ninguna ley ni disposición gubernativa se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

Ahora bien, no basta que una ley obre sobre el pasado para que se considere retroactiva, se necesita además que produzca efectos en este sentido y que perjudique a alguien.

En torno, al problema del conflicto de leyes en el espacio y en concreto: A la retroactividad de la ley, existen diversas escuelas y teorías que tratan de dar respuesta a esta cuestión A continuación mencionaremos las más importantes:

A) TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS.-

Su expositor es el jurista francés Merlin, para él: La ley es retroactiva, cuando modifica o desconoce los derechos adquiridos de acuerdo con una ley anterior, y que no lo es, aún obrando

sobre el pasado, si sólo rige lo que conforme a la ley derogada constituía una simple expectativa o facultad; para él los derechos adquiridos son los que entran en nuestro dominio, forman parte de él y no se nos pueden quitar, y la expectativa es sólo: La esperanza fundada en un hecho pasado o en un estado presente de cosas, de gozar de un derecho cuando éste nazca.

Sin embargo, con esta teoría no se puede saber en todos los casos si estamos ante la presencia de un derecho adquirido, o bien, si se trata de una expectativa, además, el señalar que la ley retroactiva, es aquélla que atenta contra los derechos adquiridos, no resuelve el problema de la retroactividad.

! B) TESIS DE ROUBIER.-

Para Roubier, una ley es retroactiva cuando modifica de terminadas consecuencias de derecho realizadas bajo el imperio de la ley anterior, o se aplica a efectos producidos antes de la iniciación de la vigencia de la nueva. Hace una diferencia entre el efecto inmediato de la ley y del efecto retroactivo, no obstante, lo anterior, toda modificación o supresión de las consecuencias por una ley posterior es retroactiva ya que modifica la que existía.

C) TESIS DE PLANIOL.-

Propone que: Las leyes son retroactivas cuando vuelven sobre el pasado, ya sea para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un hecho ya realizado.

Fuera de los dos casos anteriores no existe retroactividad y la ley puede modificar los efectos futuros de hechos o de actos, incluso anteriores sin ser retroactiva.

D) TESIS DE BONNECASE.-

Bonncase, hace una clara distinción entre: las situaciones jurídicas abstractas y las situaciones jurídicas concretas señala que: el fin de la ley es crear situaciones de derecho, que son la manera de ser de cada uno frente a la regla jurídica o a la institución del mismo orden.

La situación jurídica abstracta, es la manera de ser - eventual o teórica de cada uno en relación con una ley determinada ahora, la situación jurídica concreta, es la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídico, que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, e ipso facto le confiere las ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

De las teorías enunciadas con anterioridad ésta última es la más aceptada por la doctrina mexicana.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA IRRETRO-
ACTIVIDAD DE LA LEY.-

Una ley se aplica de manera retroactiva cuando suprime o modifica las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio

de la ley anterior, la posibilidad de aplicarla retroactivamente implica, la subsistencia o perduración de los deberes y derechos derivados de la realización del supuesto de la ley precedente. Si tales deberes y derechos se han extinguido en su totalidad durante la vigencia de la primera norma, ya no es posible que la nueva los suprima o modifique.

CASOS EN QUE LA LEY SE APLICA RETROACTIVAMENTE.-

El principio general señala que: La ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. En nuestro país no hay más excepción que la señalada en el artículo 5º. del Código Civil del Distrito Federal y las que expresa o tácitamente pueden derivar de otros preceptos de la Constitución Federal.

Únicamente en los casos en que la aplicación retroactiva de una ley a nadie perjudique o cuando, a pesar, de ello, la Constitución Federal autorice dicha aplicación, es posible hacer a un lado el principio de la irretroactividad.

Así, los conflictos de leyes en el tiempo, surgen en relación a determinar cuando una ley es retroactiva, significa que una ley abarca efectos jurídicos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior. En nuestro país; El artículo 14 Constitucional señala: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivos en perjuicio de persona alguna", el precepto es bastante claro, pues establece que no se puede aplicar retroactivamente la ley, y sólo se permite

aplicar de manera retroactiva la ley, si no se perjudica a nadie.

La ley se aplica retroactivamente en los siguientes casos:

1. Cuando la Constitución Federal, lo autorice expresamente.
2. En materia penal es lícita la retroactividad cuando las nuevas leyes producen efectos benéficos a favor de los acusados.

5.3. DIFERENCIA ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.-

En este punto, hemos considerado pertinente establecer, de manera general, la diferencia que existe entre la Ley Federal del Trabajo y la ley de vías Generales de Comunicación, pues al hacerlo, más adelante podremos intentar, o bien, proponer una solución al conflicto de leyes que surgen: Cuando una vez que estalla una huelga en alguna empresa, de inmediato se decreta la requisita administrativa, y se hace con apoyo de la Ley de Vías Generales de Comunicación, sin respetar la jerarquía que existe entre ambas leyes, y además sin tomar en consideración que se afecta el derecho supremo de los trabajadores y que es: el derecho de huelga.

Así que resulta conveniente hacer mención de la diferencia jerárquica que existe entre ambas leyes, y tomando en consideración: El espíritu que inspiró la creación de las mismas y la ma-

teria que regulan, determinan cual de las leyes enunciadas líneas arriba, resulta ser jerárquicamente superior.

DIFERENCIA ENTRE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y
LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.-

El Congreso de la Unión, tiene facultades para expedir leyes del trabajo de acuerdo con el artículo 73 fracción X, de la Constitución y haciendo uso de tal facultad ha expedido la Ley -- Federal del Trabajo.

Ahora bien, el Congreso también expide la Ley de Vías Generales de Comunicación, entonces ambas leyes son expedidas por el Congreso de la Unión, sin embargo, es necesario precisar cual de estas leyes: La Ley Federal del Trabajo, o la Ley de Vías Generales de Comunicación resulta ser de mayor jerarquía y cual -- debe de prevalecer sobre la otra.

En cuanto a las leyes que expide el Congreso de la -- Unión, respecto a que si son iguales, o bien, existen categorías dentro de las mismas, la doctrina mexicana, al respecto mantiene diversos criterios.

Al respecto el maestro Gabino Fraga señala que: De acuerdo con el artículo 73 de la Constitución todas las leyes federales proceden del mismo órgano legislativo el que las elabora, interpreta, modifica o deroga. Por su parte el maestro Mariano Coronado, -

opina lo siguiente: Que las leyes del Congreso de la Unión que emanan de la Constitución son las reglamentarias que desarrollan algún precepto del código político. (94).

Resulta entonces, que de acuerdo con la opinión del maestro Coronado existen dos tipos de leyes las que emanan material y formalmente la Constitución, y las que sólo emanan formalmente de ella: ya que algunas de las leyes que expide el poder legislativo constituyen el desarrollo de los preceptos constitucionales, es decir, se trata del cuerpo y alma de la constitución, - son normas que explican con mayor claridad el sentido del texto constitucional, se trata de la propia Constitución.

El otro grupo de leyes, esta formado por las normas que dicta el Congreso de la Unión para regular sobre materia distinta de la Constitución, son las llamadas normas: Secundarias "simpliciter", que integran las distintas ramas del derecho positivo: El administrativo, penal, civil, el mercantil etc. Es decir, estas normas emanan de la Constitución pero en sentido meramente formal.

Ahora bien, los dos grupos de normas proceden del mismo órgano y se elaboran por un mismo procedimiento, la diferencia estriba en que existe una jerarquía material en favor de las del primer grupo puesto que estas normas han sido elevadas por el pueblo

(94) Gabino Fraga y Mariano Coronado, cit. por De la Cueva Mario, Teoría de la Constitución Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1982 p. 113

a la categoría de principios, normas e instituciones fundamenta-- les, en cambio las normas simpliciter son el ejercicio de una atribución destinada a la regulación de un cierto tipo de relaciones entre los hombres.

El maestro Miguel Villoro Toranzo expresa respecto a - esta situación lo siguiente: La Constitución es la "ley primaria" tiene primacía sobre todas las demás leyes, después vienen las leyes secundarias, son todas las leyes que en ejercicio de las facultades legislativas (artículo 73 Constitucional), aprueba el Congreso de la Unión. Estas leyes son de dos tipos:

A) Leyes Ordinarias o "simpliciter", que son las que dictan el Congreso en ejercicio de la respectiva facultad explícita, sobre materia distinta de la Constitución misma.

B) El otro tipo son las "secundum quid" que pueden ser: Orgánicas, reglamentarias o complementarias, las dos primeras desarrollan el texto constitucional, la tercera lo complementan o adicionan⁽⁹⁵⁾.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que no obstante: Que las leyes proceden de un mismo órgano, la diferencia radica en que las leyes que se relacionan con la Constitución, las llamadas "secundum quid", poseen una superioridad con respecto a las "simpliciter" en razón de que estas se dictan por el Congreso sobre mate-

(95) Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho9a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1990 págs.305-306.

ria distinta de la Constitución, y las primeras, son las que se refieren o relacionan con la materia constitucional.

Entonces: de acuerdo con lo anterior, consideramos que la Ley Federal del Trabajo por ser una ley que contiene normas de algún precepto de la Constitución es superior a la Ley de Vías Generales de Comunicación, que no contiene normas de un precepto ex preso dentro de la misma, y esta constituye el pilar de todo el sistema jurídico mexicano.

A su vez, el maestro Mario de la Cueva señala que no sólo existe una supremacía material respecto de las leyes "secundum quid" y las "simpliciter" si no que además también son diferentes desde el punto formal, ya que cuando el poder legislativo expide -- una ley, del primer grupo declara que se hace en base a los preceptos constitucionales esto significa, que se trata del cuerpo y el alma de una parte de la Constitución.

Y expresa que: cuando se presenta el caso de una contra dicción entre disposiciones de dos leyes de estos grupos, prevalece la que está contenida en la ley que emana materialmente de la Constitución (96).

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

La Ley Federal del Trabajo, regula de manera precisa y específica los derechos contenidos en la Constitución Política Mexi

(96) De la Cueva Mario, ob.cit. págs. 115-116.

cana, en su artículo 123 en favor de la clase trabajadora, y de sus disposiciones se desprende su naturaleza: tutelar, imperativa e irrenunciable de los derechos de los trabajadores. Es por ello, que los derechos que consagra ésta Ley en favor de la clase trabajadora son irrenunciables y deben ser respetados y sobre todo: permitir su libre ejercicio.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 1º. expresa La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendida en el artículo 123, -- Apartado "A" de la Constitución.

Así que la Ley laboral, contine una serie de normas que se refieren a una materia contenida en la propia Constitución, y tiene por objeto reglamentar todo lo relativo a las relaciones entre trabajadores y patrones. Por lo que la Ley Federal del Trabajo resulta ser de mayor jerarquía que la Ley de Vías Generales de Comunicación, toda vez, que esta ley se refiere unicamente a todo lo relativo a: las cuestiones de comunicación, en tanto que la primera esta destinada a la protección y tutela de toda una clase: La clase trabajadora.

Además los derechos que consagra la ley laboral: son irrenunciables, y al mismo tiempo pretende conseguir la justicia social, a diferencia de la Ley de Vías que si pueden ser renunciadas sus disposiciones, o bien modificarlas. Resumiendo lo anterior El Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga el artí

culo 73 de la Constitución, para expedir leyes, ha expedido la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Vías Generales de Comunicación. Atendiendo a la doctrina mexicana, respecto a la diferencia que existe entre las Leyes Secundarias que ocupan el segundo peldaño después de la Constitución, las dividen en: "secundum quid" y "simpliciter", y establecen la superioridad jerárquica de las primeras, respecto a las segundas, en razón de que las primeras se relacionana con la materia constitucional, y hacen más explícito el sentido del texto de la Constitución, tal es el caso de la Ley Federal del Trabajo.

Por otro lado la legislación laboral federal esta dirigida a mantener la unidad entre la economía y el Derecho con el objeto de ofrecer una vida social mejor para la clase trabajadora.

Por último, la ley Federal del Trabajo, tiende a tutelar y reivindicar a la clase trabajadora y consigna además que -- los derechos del trabajo son irrenunciables, y que además, tiene por objeto proteger a la clase obrera, a diferencia de la ley de Vías Generales de Comunicación, que únicamente contiene disposiciones relativas a las Vías en general, y no regula ningún precepto contenido en la Constitución, por lo que la Ley Laboral es de mayor jerarquía, y debe dársele prioridad con respecto a la de Vías Generales de Comunicación, en aquellos casos en los cuales estalla la huelga y no relegarse a un segundo plano, como se hace al apoyarse el Ejecutivo en tal ley, y no respetar la jerarquía de la Ley Laboral, que deriva del texto legal.

5.4. SOLUCION LEGAL AL CONFLICTO DESDE
EL PUNTO DE VALIDEZ DE LA LEY.-

El derecho de huelga constituye uno de los derechos más importantes para la clase obrera, podemos decir que: se trata del derecho supremo de los trabajadores, ya que a través de la historia del movimiento obrero en el mundo, al igual que en nuestro país, significó un logro importante para toda la clase obrera el reconocimiento del derecho de huelga.

Más adelante, se consigue su inclusión en la Constitución de 1917, en su Título VI, artículo 123 en sus fracciones XVII y XVIII, donde se regula y queda reconocido el derecho de huelga.

La huelga, sólo se lleva a cabo en forma colectiva: Los trabajadores se asocian formando sindicatos, para poder defender sus derechos e intereses, a través de ellos tratan de conseguir mejores condiciones de trabajo en las empresas para las cuales laboran y alcanzan un mejor nivel de vida. Sin embargo, en ocasiones: El patrón se niega a brindarles mejores condiciones de trabajo y ante su negativa, los trabajadores tratan de presionarlo mediante el ejercicio del derecho de huelga, suspendiendo entonces sus labores.

Así el Gobierno federal, aduciendo que es de vital importancia la prestación de los servicios suspendidos, y apoyándose para ello en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comu-

nicación, decreta la requisita de dicha empresa, así como los servicios de los trabajadores huelguistas de la misma, apoyándose en alguna de las causas establecidas por dicho precepto.

Surge entonces un verdadero conflicto, ya que por un lado: se ejerce el derecho de huelga contenido y garantizado por la Constitución, y por otro lado el Gobierno Federal se apoya en el artículo 112 de la citada ley, así que: ¿Cuál de las dos leyes debe de aplicarse? y que es más importante: El respetar el derecho de huelga que poseen los trabajadores, o bien, permitir que se sigan prestando los servicios, aunque con ello se violen los derechos de los trabajadores como el de: Coalición y asociación profesional, así como el propio derecho de huelga, que les concede la Constitución.

Por lo que, atendiendo al orden jerárquico de las leyes que existen en nuestro país y a la validez de la ley, propondremos una solución a dicho conflicto.

PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO.-

El ejecutivo Federal se apoya en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación para decretar la requisita, cuando estalla la huelga en alguna empresa, y al hacerlo, está actuando en contra de lo establecido por la Constitución, pues ella sólo contempla la requisita militar y no la administrativa. Además resulta inconstitucional dicho precepto, pues es reglamentado por el Congreso de la Unión, sin previa iniciativa del Presidente de la República ----

para suspender las garantías individuales tal y como lo establece el artículo 29 Constitucional, siendo las mismas causas enunciadas en ambos preceptos, pero lógicamente se debe de observar primero lo dispuesto por el artículo Constitucional, puesto que es de mayor jerarquía.

ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION.-

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los casos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de las prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

ARTICULO 112 DE LA LEY DE VIAS GENERALES
DE COMUNICACION.-

"En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se temea algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo

lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de la Vías Generales de Comunicación, de los medios de transporte de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes --muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzque conveniente" etc...

De la lectura de ambos artículos se deduce que en cuanto a las causas para que proceda la requisita establecida por el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación y el artículo 29 Constitucional, coinciden en señalar los mismos supuestos para que proceda la requisita (militar).

Ahora bien, dicho precepto, carece de fundamento constitucional, ya que el Congreso de la Unión sólo reglamenta, una -- parte del artículo 29 de la Constitución, pero lo hace al margen de la misma, al emitir la reglamentación propiamente dicha, antes de que se formule el juicio de suspensión de garantías (único medio constitucional de procedencia de la requisita), previa iniciativa, que de acuerdo con la Ley Suprema corresponde formular al Presidente de la República.

Además, el citado artículo, otorga amplias facultades al gobierno, sin tomar en consideración el artículo 29 constitucional, entonces, al no existir ningún apoyo constitucional del artículo 112 de la citada ley, y sin observarse lo establecido por nuestra Constitución en su artículo 29, y a la vez el otorgamiento de la más amplia libertad para que el Gobierno decrete la requisita, en el

momento en que mejor le plazca, dejando con ello en un verdadero estado de indefensión al requisado, violando sus derechos o garantías constitucionales, la ley de Vías Generales resulta ser anti-constitucional y por lo tanto la requisita administrativa también - lo es.

VALIDEZ DE LA LEY.-

La validez es el modo específico de existir de todo orden jurídico, de toda norma de derecho, la validez de la norma se deriva de la norma jurídica superior, una norma es válida cuando se ha creado de acuerdo con la norma de grado superior, la cual indica quién la puede crear, el procedimiento de su producción y el contenido de la norma de grado inferior.

Así una norma será válida si pertenece a un sistema válido de normas y que además deriva de una norma fundamental (La constitución). la cual garantiza la unión del sistema político-social.

El maestro Manuel Ovilla Mandujano señala que: La validez de un orden jurídico total depende de que concuerde con la realidad, que se aplique, es decir, la eficacia del derecho es en realidad el poder del mismo. El orden jurídico o sistema de normas jurídicas, no es de coordinación de normas al mismo nivel, sino por el contrario existe una verdadera jerarquía de las normas, siendo ésta de diferentes niveles. (97).

(97) Ovilla Mandujano, Manuel, Teoría del Derecho 5a. ed. Ed. U.N.A.M. México, D.F. Págs. 269-270.

Entonces, la validez de la norma jurídica deriva de la Constitución, es ella el punto de referencia de la validez de las normas que pertenecen a su sistema, la unidad del sistema jurídico radica en el hecho de tener una norma fundamental, que representa la suma razón de validez de todo el orden: La Constitución.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.-

En nuestro país, el grado superior de las leyes corresponde a la Constitución, cada norma de grado jerárquico superior tiene, en relación a las normas que le son inferiores dos propiedades: La de regular su creación y la de establecer preceptos que deben ser respetados por las normas inferiores, si no lo hacen, se produce la invalidez de las mismas.

Si en nuestro país todas las leyes tuviesen la misma jerarquía y el mismo valor todas las normas jurídicas: La constitución, las Leyes, decretos, reglamentos, etc., se produciría una verdadera anarquía, la confusión, la inseguridad, el caos total. Para evitar esto, surge la imperiosa necesidad de establecer un orden a grado jerárquico de las normas jurídicas.

El maestro Eduardo García Maynez, en torno a esta cuestión expresa lo siguiente: El precepto que establece el orden jerárquico normativo del derecho mexicano, es el artículo 133 constitucional, el precepto anterior, revela cuales son los dos grados superiores de la jerarquía normativa que integran nuestro derecho:

a) La Constitución Federal y b) Las Leyes Federales y los Tratados internacionales⁽⁹⁸⁾.

La Constitución, es la ley primera, de donde derivan todas las demás leyes y después de ella se sitúan las Leyes Federales al igual que los Tratados Internacionales, pues se les otorga el mismo rango.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa señala al respecto: la supremacía de la Constitución implica que, ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico,-- en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula" "inválida", "inoperante", por la vía de la jurisdicción o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca⁽⁹⁹⁾.

Lo anterior, significa que el principio de supremacía Constitucional implica: Que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secunda-

(98) García Máynez Eduardo ob.cit. pág.87.

(99) Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 7a. ed. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1989 p.359.

ria que la contrarie. Es decir, al ser la Constitución la Ley Fundamental, es al mismo tiempo la ley primera, por consiguiente es: La Ley Suprema y ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contradecirla éstas serán nulas e inoperantes.

Así tenemos que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 de clara que ella es la ley suprema del país, -- por ello, debe perdurar y ser respetada como tal en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, a la vez, que todos se encuentran obligados a respetarla, tal obligación abarca, tanto a funcionarios estatales como federales y por último, ningún acto o ley deben ser contrarios a ella, ya que toda ley que va en contra de lo establecido por la ley fundamental carece de validez.

SOLUCION LEGAL AL CONFLICTO DESDE EL PUNTO
DE VALIDEZ DE LA LEY.-

Como señalamos con anterioridad: La validez de toda norma deriva de la norma jurídica superior, en este caso lo es la Constitución, ahora bien atendiendo a la supremacía que tiene la Ley -- Fundamental sobre todas las demás, creemos que cuando estalla la -- huelga en alguna empresa, los trabajadores están haciendo valer un derecho consagrado por la constitución y que al aplicarse la requisita administrativa se están violando los derechos de los obreros y a la vez se esta actuando en contra de la Ley Suprema.

Cuando estalla la huelga en alguna empresa, el gobierno Federal aduce en su favor que: dichos servicios no pueden quedar paralizados porque se pone en grave peligro la seguridad y la economía nacional, y para ello se apoya en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CRITICA AL ARTICULO 112 DE LA LEY DE
VIAS GENERALES DE COMUNICACION.-

a) Por lo general, toda huelga que se produce en empresas por grandes o pequeñas que estas sean provocan una disminución o afectan a la economía en menor o mayor grado, pero creemos que es exagerada la expresión de: " poner en grave peligro la seguridad y la economía nacional ", puesto que en los casos en los cuales se ha decretado la requisa administrativa, no se ha tratado de huelgas a nivel nacional.

b) Por otro lado, el Presidente de la República goza de una amplia libertad para determinar en que momento se debe producir la requisa y esto resulta un tanto peligroso, puesto que en el momento en que él lo decida se produce la requisa, dejando indefenso al requisado.

c) Por último, la huelga: implica un conflicto entre los factores de la producción: capital y trabajo, es decir, en este conflicto se trata de dar solución a las divergencias entre el patrón y trabajador; entonces no entendemos porque de inmediato in

terviene la autoridad administrativa, representada por el Presidente de la República y de inmediato ordena la requisa, sin tomar en consideración que se trata de un derecho legítimo de los trabajadores, el recurrir a la huelga para poder hacer efectivas sus demandas y que además se encuentra debidamente establecido en nuestra Carta Magna y ratificado por la Ley Federal del Trabajo, violando con ello la fracción XX del artículo 123 de la Constitución.

Ahora bien, atendiendo a todo lo expuesto con anterioridad consideramos que: La requisa administrativa no se encuentra fundamentada dentro de la Constitución, que el Ejecutivo Federal al decretar la requisa se apoya en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y que de acuerdo a la jerarquía de leyes que existe en nuestro sistema jurídico nacional, se trata de una Ley inferior a la Constitución que es la Ley suprema y de la cual derivan todas las demás leyes.

Además al aplicarse dicho precepto se están violando -- los derechos de la clase trabajadora que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que garantiza el derecho de huelga, ratificando a su vez por la Ley Federal del Trabajo que regula el derecho de huelga.

El ejecutivo Federal por medio de decretos, acuerdos y apoyado en una ley secundaria ordena la ocupación temporal de los bienes de las empresas en conflicto, actuando en contra de la Ley Fundamental y a su vez viola los derechos de los trabajadores.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El derecho de huelga en el mundo: En un principio la huelga, estuvo considerada como un ilícito, y en cuanto surgía algún movimiento de esta clase, de inmediato: El gobierno hacia uso de la violencia y de la represión.

SEGUNDA.- El derecho de huelga, es producto de una lucha constante por parte de los obreros, tal y como lo demuestra la historia del movimiento obrero en el mundo.

TERCERA.- En México, el derecho de huelga queda plasmado como un derecho de los trabajadores, en la Constitución de 1917, en su artículo 123 fracciones XVII y XVIII de dicho ordenamiento.

CUARTA.- El derecho de huelga, es el derecho supremo de los trabajadores, constituye el medio más eficaz, empleado por los trabajadores, con el objeto de obtener mejores condiciones de trabajo y de vida, es un derecho exclusivo de la clase trabajadora, es el derecho de autodefensa de los obreros.

QUINTA.- El derecho de huelga tiene su fundamento jurídico en el artículo 123 fracciones: XVII y XVIII de la Constitución y a su vez se encuentra ratificado por la Ley federal del Trabajo.

SEXTA.- La huelga no sólo persigue una finalidad, sino que, pueden ser varias entre ellas: conseguir el equilibrio de los factores de la producción, la celebración del Contrato colectivo de Trabajo, la Revisión del mismo, exigir el cumplimiento de las condiciones de trabajo, celebración del Contrato-Ley etc...

SEPTIMA.- La requisita, es el medio que emplea el Gobierno, para ocupar de manera temporal un bien inmueble o apropiarse de bienes muebles propiedad de los particulares, para satisfacer necesidades de -- utilidad pública y mediante indemnización.

OCTAVA.- Existen dos tipos de requisita: La militar y la administrativa, la primera se lleva a cabo en tiempos de guerra y la segunda sólo opera en tiempo de paz. El fundamento jurídico de la requisita militar se encuentra en el párrafo final del artículo 16 constitucional, el cual se complementa por lo dispuesto en el artículo 29 de la propia Constitución.

NOVENA.-

La aplicación de la requisita administrativa, en los casos de huelga, es objeto de constantes -- críticas por parte de las organizaciones obreras, pues limita el ejercicio del derecho de -- huelga, se dice que aquélla, se decreta con el objeto de satisfacer necesidades del interés general, o bien, ante situaciones urgentes, sin embargo, al hacerlo se está actuando en contra de los derechos que poseen los trabajadores como son: el de coalición y el propio derecho de huelga.

DECIMA.-

El conflicto de leyes, surge por las diferen---cias existentes entre las leyes que deben aplicarse en un mismo lugar: conflicto de leyes en el tiempo, o bien, en lugares distintos, siendo estos, los conflictos de leyes en el espacio.

DECIMA-PRIMERA.-

El Congreso de la Unión en uso de la facultad que le otorga el artículo 73 de la Constitución ha expedido la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Vías Generales de la Comunicación, ambas leyes son secundarias, pues ocupan un peldaño después de la Constitución.

DECIMA-SEGUNDA.- Entre las leyes secundarias existe cierta jerarquía: esto se debe a que son de mayor jerarquía aquéllas leyes que regulan alguna materia contenida en la Constitución, respecto a aquéllas -- que regulan una materia distinta de la contenida en la ley fundamental, siendo el caso, el de la Ley Federal del Trabajo, que hace más explícito el texto legal y además las normas contenidas en dicha ley, poseen el carácter de irrenunciables, tutelares e imperativas, cosa que no sucede con la Ley de Vías Generales de Comunicación.

DECIMA-TERCERA.- La requisita civil o administrativa se fundamenta en el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, pero a nivel constitucional no existe fundamento jurídico alguno, entonces: ésta ley resulta ser inconstitucional y la requisita también lo es. Además va en contra del carácter supremo que posee la ley fundamental y se aplica indébidamente en las huelgas, ya que se restringen los derechos de los trabajadores.

DECIMA-CUARTA.- La huelga constituye un conflicto entre: trabajadores y patrones y sólo a ellos les corresponde resolverlos, por ello, no aceptamos el que -

el Gobierno Federal decreta la requisita administrativa, sin permitir que los trabajadores ejerzan un derecho legalmente establecido por la Constitución, ley suprema de nuestro sistema jurídico.

DECIMA-QUINTA.- El Ejecutivo Federal, al decretar la requisita con motivo de una huelga, está interviniendo de manera indebida. Asimismo el Arbitraje, no es obligatorio o forzoso, éste sólo se puede llevar a cabo cuando las partes aceptan someterse al mismo. El Gobierno al decretar la requisita, está aniquilando el derecho de huelga, único medio legal -- que tienen los trabajadores para conseguir mejores condiciones de trabajo.

DECIMA-SEXTA.- Es inadmisibles que el Estado intervenga en los casos de huelga y exagerado que se establezca como causa de la requisita: "La grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país, o para la economía nacional", ya que en éstos casos el Estado actúa más rápido que nadie y de manera acertada, pero en los casos de huelga no se justifica su intervención. Por otro lado, dentro de las leyes del sistema jurídico en nuestro país, debe

existir una armonía entre las leyes, y la ley de Vías Generales de Comunicación no está siendo interpretada en armonía con las demás leyes.

DECIMA-SEPTIMA.- El Presidente, goza de amplias facultades para decretar la requisita, el predominio del Ejecutivo en México, es tal que su influencia se presenta en todos los niveles de la vida nacional, y en virtud de aquéllas, le otorga posibilidades de actuación ilimitadas.

De acuerdo con el sistema presidencialista que impera en nuestro país, el presidente goza de - amplísimas facultades discrecionales y por ello actúa arbitrariamente al decretar la requisita administrativa en los casos de huelga.

En virtud, de todo lo expuesto, consideramos -- conveniente y sano el que se derogue el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

B I B L I O G R A F I A

1. ABELEDO PERROT, Diccionario Jurídico, T.I. Ed. Abeledo Perrot Argentina, 1986.
2. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Luis, y Guillermo CABALLENAS DE TORRES, Tratado de Política Laboral y Social, Ed. Heliasta, S.R. L. Argentina 1972.
3. ALCALA ZAMORA Y CASTILLO Luis y Guillermo CABALLENAS, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, T.II. 12a.ed, Ed. Heliasta S.R.L. Argentina, 1979.
4. BRICEÑO RUIZ Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Ed. Harla S.A. de C.V. México, 1985.
5. BURGOA Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 25a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1991.
6. CAVAZOS FLORES Baltasar, El Derecho del Trabajo en la Teoría y en la Práctica, Ed. Jus, México, 1972.
7. CHUAYFFET CHEMOR Emilio, Derecho Administrativo T.I. Ed. U.N.A.M. México, 1981.
8. DE BUEN L. Néstor, Derecho del Trabajo, T.I. 5a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1984.
9. DE BUEN L. Néstor, Derecho del Trabajo, T.II. 5a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1984.
10. DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. 8a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1982.

11. DE LA CUEVA Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo T.II. 3a.ed. ed. Porrúa S.A. México, 1984.
12. DE LA CUEVA Mario, Teoría de la Constitución Ed. Porrúa,S.A. México, 1982.
13. DE FERRARI Francisco, Derecho del Trabajo volumen I.2a.ed.Ed. DePalma, Argentina, 1976.
14. DELGADO MOYA Rubén, El Derecho social del Presente, Ed.Porrúa S.A. México, 1977.
15. DIEZ Manuel Ma. Derecho Administrativo T.IV. Ed. Plus Ultra, Argentina, 1975,
16. GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 42a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1991.
17. GARCIA Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho 27a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1983.
18. GOMES GOTTSCHALK, Curso de Derecho del Trabajo, 16a. ed. Ed. Cárdenas Editor S.A. México, 1979.
19. GONGORA PIMENTEL David y Miguel ACOSTA ROMERO, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos3a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1987.
20. GUERRERO LOPEZ Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo,16a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1989.
21. JIMENEZ MORENO Wigberto, Historia de México 6a. ed. Ed. E.C.L. A.L.S.A. México, 1971.
22. KELSEN Hans, Teoría General del Derecho del Estado, Traducción Eduardo García Máynez,3a.reimpresión,Ed.U.N.A.M. México, 1983.

23. L. FERRI, ET.AL, Huelgas contra Franco, Ed. Planeta, España 1978.
24. L. SYLVESTER Hugo, Diccionario Jurídico del Trabajo volumen 7, Ed. Claridad Argentina, 1960.
25. LANZ DURET Miguel, Derecho Constitucional Mexicano 5a.ed. Ed. C.E.C.S.A. de C.V. México, 1959.
26. LEFRANC Georges, La Huelga Historia y Presente, Ed. LAIA, España, 1972.
27. LUXEBURG Rosa, Huelga de Masas, Partido y Sindicatos, Ed.Grijalbo S.A. México, 1970.
28. OVILLA MANDUJANO Manuel, Teoría del Derecho, 5a.ed. EdJ.N.A.M. México, D.F. 1982.
29. PALOMAR de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Ed. Ediciones Mayo S.R.L. México, 1981.
30. PENICHE BOLIO J.Francisco, Introducción al Estudio del Derecho 6a.ed. ed. Porrúa S.A. México, 1982.
31. PEREZNIETO CASTRO Leonel y Abel LEDESMA, Introducción al Estudio del Derecho, Ed. Harla S.A. de C.V. México, 1989.
32. POLO BERNAL Efraín, Manual de Derecho Constitucional, Ed. Porrúa S.A. México, 1985.
33. RAMOS Eusebio, Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera 2a. ed. Ed. Cárdenas Editor, México, 1978.
34. SAYEG HELU Jorge, El Constitucionalismo Social Mexicano, T.II. 2a.ed. Ed. I.N.E.H.R.M. México, 1987.

35. SERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo, T.II.12a.ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1983.
36. SOTO ALVAREZ Clemente, Prontuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil, 3a.ed. Ed. LIMUSA S.A. de C.V. México, 1982.
37. TENA RAMIREZ Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 25a.ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.
38. TRUEBA URBINA Alberto, El Nuevo Artículo 123, Ed. Porrúa S.A. México, D.F. 1962.
39. TRUEBA URBINA Alberto, Evolución de la Huelga, Ed. Botas, México, 1950.
40. VILLORO TORANZO Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 9a.ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
41. VLADIMIR ILICH Lenin, Huelgas y Demostraciones T.I. ED.EDA. S.A. México, 1979.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 90a.ed Ed. Porrúa, S.A. México, 1991.
2. Ley General de Vías de Comunicación 20a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
3. Ley Federal del Trabajo, 62a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1990

OTRAS OBRAS CONSULTADAS:

1. Diccionario Jurídico Mexicano, T.IV. Ed. U.N.A.M. México 1982
2. Diccionario Jurídico Mexicano, T.VIII, Ed. U.N.A.M. México 1982.
3. Diccionario Enciclopédico Salvat, volumen II.III. Ed. Salvat Editores S.A. España, 1985.
4. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión LII Legislatura, T. XII, 3a.ed. Ed. Miguel Angel Porrúa México, 1985.